

Reglamento Telegráfico (1949: Paris, Francia)

Extractos de la publicación:

Reglamento Telegráfico (revisión de Paris, 1949) anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Atlantic City, 1947).

Ginebra: Secretaria General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1949

Notas:

1. Este documento PDF incluye las siguientes secciones de la publicación *Reglamento Telegráfico anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Atlantic City* :
 - Indice
 - Reglamento Telegráfico
 - Appendices
 - Tabla analítica
2. Los extractos han sido preparados por el Servicio de Biblioteca y Archivos a partir del texto original impreso.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

	Objeto del Reglamento Telegráfico - Definiciones	Página
Art. 1.	Objeto del Reglamento Telegráfico	1
2.	Definición de los términos empleados en el Reglamento Telegráfico Internacional	2

CAPITULO II

Red Internacional

Art. 3.	Constitución de la red	2
4.	Utilización de las vías de comunicación	3
5.	Establecimiento y conservación de las vías de comunicación	3

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

Art. 6.	Comienzo, duración y fin del servicio - Hora legal	4
7.	Notaciones que indican la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas	5

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

Art. 8.	Identidad del expedidor o del destinatario - Dirección del expedidor	6
---------	--	---

CAPITULO V

Redacción y depósito de los telegramas

Art. 9.	Lenguaje claro y lenguaje secreto - Aceptación de estos lenguajes	6
10.	Lenguaje claro	7
11.	Lenguaje secreto	8
12.	Redacción de los telegramas - Caracteres que pueden emplearse	9
13.	Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama	11
14.	Redacción de las indicaciones de servicio tasadas	11
15.	Redacción de la dirección	13
16.	Redacción del texto	16
17.	Redacción de la firma - Legalización	17

CAPITULO VI

Cómputo de palabras

Art. 18.	Disposiciones aplicables a todas las partes de un telegrama	17
----------	---	----

		Página
19.	Cómputo de las palabras de la dirección	20
20.	Cómputo de palabras del texto	21
21.	Cómputo de palabras de la firma	22
22.	Indicación del número de palabras en el preámbulo	22
23.	Irregularidades en el cómputo de palabras - Rectificación eventual de errores	23
24.	Ejemplos de cómputo de palabras	24

CAPITULO VII

Tarifas y tasación

Art. 25.	Régimen europeo y régimen extraeuropeo	29
26.	Composición de la tarifa y equivalentes monetarios	29
27.	Fijación de las tasas elementales del régimen europeo	31
28.	Fijación de las tasas elementales del régimen extra-europeo	33
29.	Plazo de aplicación de las nuevas tasas	33
30.	Facultad de redondear las tasas	34

CAPITULO VIII

Percepción de tasas

Art. 31.	Percepción a la partida; percepción a la llegada	34
32.	Prohibición de conceder rebajas - Sanciones	35
33.	Errores en la percepción	35

CAPITULO IX

Señales de transmisión

Art. 34.	Señales de transmisión de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, señales del alfabeto Morse, del aparato Hugues y del aparato Siemens	36
----------	--	----

CAPITULO X

Transmisión de los telegramas

Art. 35.	Orden de transmisión	47
36.	Reglas generales de transmisión	48
37.	Transmisión alternativa de telegramas	52
38.	Transmisión alternativa y transmisión continua de series de telegramas	53
39.	Transmisión con numeración continua	54
40.	Transmisión del preámbulo	56
41.	Transmisión de las otras partes del telegrama	59
42.	Comprobación del número de palabras transmitidas	59
43.	Repetición de oficio - Colación	60
44.	Acuse de recibo	62
45.	Procedimiento relativo a los telegramas alterados y a los casos de interrupción	63

		Página
CAPITULO XI		
Encaminamiento de los telegramas		
Art. 46.	Vía que han de seguir los telegramas	64
CAPITULO XII		
Interrupción de las comunicaciones telegráficas		
Art. 47.	Desviación de los telegramas	66
CAPITULO XIII		
Anulación de un telegrama		
Art. 48.	Anulación antes de la transmisión, en curso de encaminamiento o después de la entrega	69
CAPITULO XIV		
Detención de los telegramas		
Transmisión de derecho de los telegramas de Estado		
Art. 49.	Oficinas autorizadas - Transmisión de derecho de los telegramas de Estado - Notificación de las detenciones	70
CAPITULO XV		
Entrega en el destino		
Art. 50.	Diferentes casos de entrega	71
51.	No entrega y entrega diferida	73
CAPITULO XVI		
Telegramas con servicios especiales		
Art. 52.	Disposiciones generales	76
53.	Telegramas privados urgentes	76
54.	Telegramas con respuesta pagada - Utilización o reembolso de los bonos	77
55.	Telegramas con colación	78
56.	Telegramas con acuse de recibo	79
57.	Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor	81
58.	Telegramas para reexpedir por orden del destinatario	84
59.	Telegramas múltiples	87
60.	Telegramas para remitir por propio, por correo o por correo aéreo	89
61.	Telegramas de lujo	92
CAPITULO XVII		
Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos en el régimen europeo		
Art. 62.	Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos en el régimen europeo	93

	CAPITULO XVIII	Página
	Fototelegramas del régimen europeo	
Art. 63.	Fototelegramas	93
64.	Aplicación de las disposiciones del presente capítulo	94
65.	Aplicación de las disposiciones de los demás capítulos	94
66.	Condiciones de admisión en el servicio entre estaciones públicas	94
67.	Circuitos - Reglas de transmisión y de entrega en el servicio entre estaciones públicas	95
68.	Tarifas, reembolso y contabilidad en el servicio entre estaciones públicas	96
69.	Servicio entre estaciones privadas y con estas estaciones	98
70.	Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones privadas y con estas estaciones..	99
71.	Servicios especiales admitidos para los fototelegramas	100

	CAPITULO XIX	
	Telegramas semafóricos	
Art. 72.	Telegramas semafóricos	102

	CAPITULO XX	
	Radiotelegramas	
Art. 73.	Radiotelegramas	105

	CAPITULO XXI	
	Giros telegráficos y transferencias telegráficas	
Art. 74.	Giros telegráficos y transferencias telegráficas	105

	CAPITULO XXII	
	Telegramas de prensa	
Art. 75.	Condiciones de admisión	106
76.	Redacción de los telegramas de prensa	108
77.	Aplicación de la tarifa normal a los telegramas de prensa	109
78.	Transmisión y entrega de los telegramas de prensa	110
79.	Disposiciones diversas	110

	CAPITULO XXIII	
	Telegramas meteorológicos	
Art. 80.	Telegramas meteorológicos	111

	CAPITULO XXIV	
	Radiocomunicaciones a múltiples destinos	
Art. 81.	Radiocomunicaciones a múltiples destinos	112

— VII —

CAPITULO XXV

Página

Telegramas-carta

Art. 82.	Telegramas-carta	113
----------	------------------------	-----

CAPITULO XXVI

Telegramas de Estado

Art. 83.	Disposiciones particulares para los telegramas de Estado	116
----------	--	-----

CAPITULO XXVII

Correspondencia telegráfica de servicio

Art. 84.	Correspondencia telegráfica de servicio	119
85.	Telegramas de servicio y avisos de servicio	119
86.	Avisos de servicio tasados	123

CAPITULO XXVIII

Detasas y reembolsos

Art. 87.	Casos de reembolso de tasas	128
88.	Procedimiento aplicable a los reembolsos	134
89.	Reembolso de tasas en los casos citados en el Artículo 87	135
90.	Reembolso de tasa en caso de detención de los telegramas	137

CAPITULO XXIX

Contabilidad

Art. 91.	Administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) que establecen las cuentas	137
92.	Establecimiento de las cuentas	138
93.	Establecimiento de cuentas, según promedios, en el régimen europeo	141
94.	Intercambio y comprobación de cuentas - Pago de los saldos	142

CAPITULO XXX

Archivos

Art. 95.	Plazos de conservación de los archivos	146
96.	Comunicación de los originales de los telegramas - Entrega de copias de los telegramas	146

CAPITULO XXXI

Secretaría General - Comunicaciones reciprocas

Art. 97.	Relaciones de las administraciones entre si por mediación de la Secretaría General	147
98.	Trabajos de la Secretaría General	148

CAPITULO XXXII		Página
Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)		
Art. 99.	Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)	149

CAPITULO XXXIII		
Otras disposiciones		
Art. 100.	Negativa a aplicar las tarifas reglamentarias	150
101.	Estipulaciones relativas a las empresas privadas de explotación	150
102.	Relaciones con los países no Miembros o no Miembros asociados de la Unión	151

Capitulo XXXIV		
Disposición final		
Art. 103.	Entrada en vigor del Reglamento	152
Fórmula final y firmas		152

APENDICE Núm. 1

Clave que se ha de emplear en los avisos de servicio y en la explotación

APENDICE Núm. 2

Pago de los saldos

APENDICE Núm. 3

Declaración hecha en la duodécima y última sesión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949

Protocolo final	181
-----------------------	-----

RESOLUCIONES Y RUEGOS

Res. núm. 1.	Unificación de las tarifas de los telegramas en todos los lenguajes del régimen extraeuropeo y supresión de los telegramas C.D.E.	184
2.	Adaptación del Reglamento Adicional de Radio-comunicaciones al Reglamento Telegráfico ..	184
3.	Prerrogativas internacionales de la U.I.T.	185
4.	Libertad de información	186
5.	Intercambio de franquicias entre la U.I.T. y la U.P.U.	186
6.	Contribución de las empresas privadas de explotación a los gastos extraordinarios de la Unión	187
7.	Clasificación de los telegramas - Estructura del Reglamento Telegráfico	188

		Página
Res. núm.	8. Tráfico que debe encaminarse por la red de telecomunicaciones del servicio aeronáutico	189
	9. Arriendo de circuitos telegráficos	191
	10. Nuevos sistemas de tarificación	195
	11. Tarifas que deben aplicarse a los mensajes encaminados por la red de telecomunicaciones del servicio aeronáutico	195
	12. Estudio por el C.C.I.T. y por el C.C.I.F. de las tarifas aplicables a los servicios meteorológicos por arriendo de circuitos	196
	13. Problema de la normalización y de la explotación de los aparatos arrítmicos que interesa a la U.I.T. y a la O.A.C.I.	196
	14. Estudio de definiciones por el C.C.I.T.	197
	15. Fototelegrafía	197
	16. Tarifas de los fototelegramas	198
	17. Depósito de telegramas por los abonados al servicio télex.	199
	18. Circuitos telegráficos para la transmisión de telegramas de tránsito	199
	19. Gastos ocasionados por las reuniones de las Comisiones de Estudio del C.C.I.T.	200
Ruego núm.	1. Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.	201
	2. Trato que debe darse a las telecomunicaciones de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas	202
	3. Libertad de información	205
	4. Firma y aprobación de los Reglamentos	205
	5. Categorías de telegramas y servicios facultativos	206
	6. Pago de los saldos de cuentas (art. 94 del Reglamento Telegráfico Internacional)	206
	7. Pago de los saldos de cuentas internacionales	207
	8. Constitución eventual de una oficina de compensación para la liquidación de las cuentas internacionales (art. 98 del Reglamento Telegráfico Internacional)	208

Tabla analítica	
-----------------	-------

Reglamento Telegráfico

(Revisión de París, 1949)

anexo al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Atlantic City, 1947)

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Reglamento Telegráfico — Definiciones

Artículo primero

Objeto del Reglamento Telegráfico

- 1 § 1. El Reglamento Telegráfico establece las prescripciones que deben observarse en el servicio telegráfico internacional.
- 2 § 2. En tanto no dispongan otra cosa el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las comunicaciones alámbricas y a las comunicaciones inalámbricas.
- 3 § 3. La observancia de las disposiciones del presente Reglamento no es obligatoria en las relaciones regidas por arreglos particulares o por acuerdos regionales concertados en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Convenio.

Artículo 2

**Definición de los términos empleados
en el Reglamento Telegráfico Internacional**

4 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Telegrafía: Un sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales.

6 *Telefonía:* Un sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía; este término comprende también el radiotelegrama, a menos que se especifique lo contrario.

8 *Telegramas de Estado:* Véase el artículo 83.

9 *Telegramas de servicio:* Véase el artículo 85.

10 *Telegramas privados:* Los telegramas que no sean de servicio o de Estado.

CAPITULO II

Red Internacional

Artículo 3

Constitución de la red

11 § 1. Las oficinas entre las cuales es muy activo el intercambio de telegramas se ponen en relación de la manera más eficaz posible; las vías de comunicación se establecen en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del servicio.

12 § 2. Las características prácticas de estas vías de comunicación deben ajustarse, en lo posible, a las recomendaciones del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.).

Artículo 4

Utilización de las vías de comunicación

13 § 1. La explotación de las vías internacionales de comunicación es objeto de un acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

14 § 2. Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas adoptan, para cada una de las vías internacionales de comunicación, las disposiciones que permitan obtener de ellas el mejor rendimiento.

15 § 3. En caso de avería o de no utilización, las secciones nacionales de las vías internacionales de comunicación pueden ser objeto, total o parcialmente, de una utilización distinta de la que normalmente tienen asignada, a condición de que las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas vuelvan a destinar dichas secciones a su normal empleo en cuanto cese la avería o, en caso de no utilización, en cuanto se haga la petición.

Artículo 5

Establecimiento y conservación de las vías de comunicación

16 § 1. Cuando por primera vez se pone en servicio un circuito telegráfico internacional, debe, en lo posible, establecerse y canjearse entre las administraciones explotadoras (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas una ficha de circuito telegráfico que se ajuste a las recomendaciones del C.C.I.T. Toda modificación en la constitución de un circuito debe notificarse por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la haya hecho a las demás administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

17 § 2. Si, por cualquier motivo, es necesario transmitir un mensaje de prueba por un circuito internacional, se debe utilizar uno de los dos textos siguientes:

**VOYEZ LE BRICK GEANT QUE J'EXAMINE PRES
DU WHARF;**

**THE QUICK BROWN FOX JUMPS OVER THE
LAZY DOG.**

18 § 3. En todos los circuitos internacionales se efectúan periódicamente mediciones de conservación, y los documentos en que se consignan estas mediciones se canjean entre las administraciones explotadoras (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

19 § 4. Estas mediciones de conservación se efectúan, en lo posible, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.T.

20 § 5. Cuando se establecen circuitos telegráficos internacionales alámbricos por medio de vías de un sistema de telegrafía armónica, debe en lo posible designarse un circuito telefónico como reserva del circuito telefónico utilizado por el sistema de telegrafía armónica. En caso de interrupción del circuito de trabajo, se debe efectuar la mutación con el circuito de reserva por el procedimiento fijado de común acuerdo entre las administraciones explotadoras (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

CAPITULO III

Naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

Artículo 6

Comienzo, duración y fin del servicio — Hora legal

21 § 1. Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) fija las horas durante las cuales las oficinas deben estar abiertas al público.

22 § 2. Las comunicaciones internacionales establecidas entre oficinas importantes funcionan, en lo posible, sin interrupción.

23 § 3. En las relaciones abiertas de manera permanente, el término de la jornada diaria de servicio se fija a una hora establecida de acuerdo entre las oficinas corresponsales.

24 § 4. En las relaciones entre oficinas cuyo servicio no es permanente, las oficinas terminales no pueden darlo por terminado

antes de haber cursado todos sus telegramas internacionales a una oficina de servicio más prolongado.

25 § 5. El servicio entre dos oficinas de países distintos que comunican directamente no puede darse por terminado sin previo acuerdo entre estas oficinas. Si sus horas de cierre no son las mismas, la terminación del servicio se pide por la que cierra antes. Si son las mismas, se pide por la oficina del país cuya capital tiene una longitud Este con relación a la otra capital.

26 § 6. Las oficinas emplean la hora legal de su país o de su zona. Cada administración notifica esta o estas horas a la Secretaría General, que informa de ellas a las demás administraciones.

Artículo 7

Notaciones que indican la naturaleza y extensión del servicio de las oficinas

27 (1) Para indicar en el nomenclátor oficial de oficinas telegráficas la naturaleza del servicio y las horas de funcionamiento de las oficinas, se emplean las notaciones siguientes:

- N Oficina de servicio permanente (día y noche);
- N/2 Oficina de servicio prolongado (de la mañana a medianoche);
- A Oficina instalada en un aeropuerto;
- R Estación terrestre (de radiocomunicación);
- S Oficina semafórica;
- K Oficina que admite los telegramas a la partida, pero que no acepta a la llegada más que los dirigidos a «Lista de Telégrafos» o los que se hayan de distribuir en el recinto de una estación férrea;
- VK Oficina que, a la partida, admite toda clase de telegramas o solamente los de los viajeros o los del personal residente en la estación férrea, y que no acepta ningún telegrama a la llegada;
- E Oficina abierta solamente durante la estancia del Jefe de Estado o de la Corte;
- B Oficina abierta solamente durante la temporada de baños o en verano;

H Oficina abierta solamente durante la temporada de invierno;

* Oficina cerrada temporalmente.

28 (2) Las notaciones que preceden pueden combinarse entre sí.

29 (3) Las notaciones B y H se completan, en lo posible, con la indicación de las fechas de apertura y de cierre de las oficinas temporales de que se trata.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a la correspondencia

Artículo 8

Identidad del expedidor o del destinatario

Dirección del expedidor

30 § 1. El expedidor o el destinatario de un telegrama privado está obligado a demostrar su identidad cuando es invitado a ello por la oficina de origen o por la de destino, respectivamente.

31 § 2. La oficina de origen debe recomendar al expedidor que en el formulario del telegrama escriba su nombre y dirección completos y, en su caso, su número de teléfono.

CAPITULO V

Redacción y depósito de los telegramas

Artículo 9

Lenguaje claro y lenguaje secreto

Aceptación de estos lenguajes

32 § 1. El texto de los telegramas puede redactarse en lenguaje claro o en lenguaje secreto. Estos lenguajes pueden emplearse separada o conjuntamente en un mismo telegrama.

33 § 2. Todas las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas

en lenguaje claro. Las administraciones pueden no admitir ni a la partida ni a la llegada los telegramas privados redactados total o parcialmente en lenguaje secreto, pero deben dejarlos circular en tránsito salvo en el caso de suspensión definido en el artículo 30 del Convenio.

34 § 3. El expedidor de un telegrama en lenguaje secreto está obligado a presentar la clave según la cual ha sido redactado el texto o una parte del texto del telegrama, si así se lo pide la oficina de origen o la administración de la cual depende esta oficina. Esta disposición no es aplicable a los telegramas de Estado.

Artículo 10

Lenguaje claro

35 § 1. Lenguaje claro es el que ofrece un sentido comprensible en una o varias de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional, teniendo cada palabra y cada expresión el significado que normalmente se les asigna en la lengua a la cual pertenecen.

36 § 2. Se entiende por telegramas en lenguaje claro aquellos cuyo texto está enteramente redactado en lenguaje claro. Sin embargo, el carácter de un telegrama en lenguaje claro no se altera por la presencia en él:

- 37** a) De números escritos en letras o en cifras, ni de grupos compuestos ya de letras ya de cifras, a condición de que estos números y grupos no tengan significado secreto alguno;
- 38** b) De direcciones convenidas o abreviadas;
- 39** c) De marcas de comercio, de marcas de fábrica, de nombres de mercancías, de términos técnicos convenidos que sirvan para designar máquinas o piezas de máquinas, de números o indicaciones de referencia o de otras expresiones del mismo género, a condición de que estas marcas, nombres, términos técnicos, números o indicaciones de referencia y expresiones estén indicados en un catálogo a disposición del público, listín de precios, factura, conocimiento, o en un documento análogo. Estas marcas, nombres, términos

y expresiones, números e indicaciones de referencia pueden, excepcionalmente, estar compuestos de letras, de cifras y de signos;

- 40 d) De cotizaciones de bolsa o de mercado;
- 41 e) De grupos que representen observaciones o previsiones meteorológicas;
- 42 f) De expresiones abreviadas de empleo corriente en la correspondencia usual o comercial, como fob, cif, caf, svp, o cualquier otra análoga, cuya apreciación corresponde al país de origen del telegrama;
- 43 g) De una palabra o de un número de referencia colocado al principio del texto y cuya longitud no puede exceder de cinco letras o de cinco cifras.

44 § 3. Cada administración designa, entre las lenguas empleadas en el territorio de su país, aquella (o aquellas) cuya admisión solicita para el lenguaje claro. Se recomienda, además, la admisión del latín y del esperanto. Salvo aviso en contrario notificado por conducto de la Secretaría General, se considera que las administraciones admiten todas las lenguas solicitadas.

45 § 4. El texto de los telegramas procedentes de China o con destino a este país puede estar enteramente redactado mediante grupos de cuatro cifras, tomados del diccionario telegráfico oficial de la Administración china.

Artículo 11

Lenguaje secreto

46 § 1. Lenguaje secreto es el formado:

- 47 a) Por palabras artificiales compuestas exclusivamente de letras en número no superior a cinco;
- 48 b) Por palabras reales que no tengan la significación que normalmente se les asigna en la lengua a la que pertenecen, y que, por este hecho, no constituyen frases comprensibles en una o varias de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro;

- 49** c) Por cifras arábicas, grupos o series de cifras arábicas con una significación secreta;
- 50** d) Por palabras, nombres, expresiones o reuniones de letras que no llenen las condiciones del lenguaje claro (art. 10);
- 51** e) Por una combinación de las palabras y expresiones mencionadas en los números **47** a **50**.
- 52** § 2. Las palabras en lenguaje secreto no pueden contener la letra acentuada é.
- 53** § 3. No se admite en un mismo grupo la combinación de cifras y de letras, ni la de cifras o letras y signos que tengan un significado secreto.
- 54** § 4. Se considera que los grupos a que se refiere el artículo 10, § 2, no tienen significado secreto.
- 55** § 5. Se entiende por telegramas en lenguaje secreto aquellos cuyo texto contiene una o varias palabras pertenecientes a este lenguaje.
- 56** § 6. Los telegramas redactados en lenguaje secreto se tasan, según el caso, a la tarifa de los telegramas ordinarios o urgentes.

Artículo 12

Redacción de los telegramas Caracteres que pueden emplearse

- 57** § 1. La minuta del telegrama debe estar escrita en caracteres utilizados en el país de origen y que tengan su equivalencia entre los siguientes:

Letras: A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

Cifras: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Signos: Punto (.), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), apóstrofo ('), guión (—), paréntesis (), raya de quebrado (/).

Caracteres para los cuales no se han previsto señales especiales en ciertos aparatos (cap. IX): letra acentuada é, números romanos, signo de multiplicación (×), comillas (« »).

58 § 2. Además, en las relaciones entre los países que las acepten pueden emplearse excepcionalmente las letras siguientes: ä, á, o, â, ñ, ö, ü.

59 § 3. Toda llamada, interlineado, raspadura, supresión o aumento, deben ser aceptados por el expedidor o por su representante.

60 § 4. (1) Las cifras romanas se transmiten en cifras arábicas.

61 (2) Si el expedidor de un telegrama desea que el destinatario sea informado de que se trata de cifras romanas, escribe la cifra o cifras arábicas, y a cada una de estas cifras o grupos de cifras, antepone la palabra francesa «romain» u otra palabra equivalente.

62 § 5. El signo de multiplicación se representa, en la transmisión, por la letra X.

63 § 6. Para la transmisión de las letras é, ü, á o â, ñ, ö, ü y de las comillas, véase el capítulo IX.

64 § 7. (1) Las expresiones tales como 30^a, 30^{ne}, 1^o, 2^o,  , 1' (minuto), 1'' (segundo), etc., no pueden reproducirse por los aparatos; los expedidores deben sustituirlas por una equivalente que pueda ser telegrafiada; por ejemplo, para las expresiones antes citadas: 30 exponente a (ó 30 a), treintena, primero, segundo, B en un rombo, 1 minuto, 1 segundo, etc.

65 (2) Sin embargo, si las expresiones 30^a, 30^b, etc., 30 bis, 30 ter, etc., 30 I, 30 II, etc., 30¹, 30², etc., indicando el número de habitación, figuran en la dirección de un telegrama, el empleado tasador separa el número de su exponente o de las letras o cifras que le acompañan por una raya de quebrado. La misma regla se aplica en la transmisión de los números de viviendas, tales como 30 A, 30 B, etc. Las expresiones consideradas serán, por consiguiente, transmitidas en la dirección del telegrama en la siguiente forma: 30/a, 30/b, etc., 30/bis, 30/ter, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/1, 30/2, etc., 30/A, 30/B, etc.

66 (3) Los números ordinales compuestos de cifras y de letras: 30^{me}, 25th, etc., se transmiten en la forma 30 me, 25 th, etc.

Artículo 13

Orden de colocación de las diversas partes de un telegrama

67 Las diversas partes que un telegrama puede contener deben redactarse en el orden siguiente: 1º, las indicaciones de servicio tasadas; 2º, la dirección; 3º, el texto; 4º, la firma.

Artículo 14

Redacción de las indicaciones de servicio tasadas

68 § 1. Las indicaciones de servicio tasadas se transmiten en la forma abreviada que se indica en la siguiente lista:

Telegramas de o para la Organización de las Naciones Unidas ¹⁾	=Priorité Nations=
Urgente	=Urgent=
Respuesta pagada x	=RPx=
Colación	=TC=
Acuse de recibo telegráfico (telegrama con)	=PC=
Acuse de recibo postal (telegrama con)...	=PCP=
Hacer seguir	=FS=
Hacer seguir (a partir del lugar o lugares de reexpedición)	=FS de x=
Telegrama reexpedido a cualquier otra dirección	=Réexpédié de x=
x direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones.....	=CTA=
Propio	=Express=
Propio pagado	=XP=
Correo	=Poste=
Correo certificado	=PR=
Lista de correos	=GP=
Lista de correos, certificados	=GPR=
Correo aéreo	=PAV=
Lista de telégrafos	=TR=

1) Véanse los números 778 y 779.

Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de un acontecimiento feliz	=LX=
Telegrama para entregar en impreso de lujo con ocasión de duelo	=LXDEUIL=
En propia mano	=MP=
Día	=Jour=
Noche	=Nuit=
Telegrama cuya transmisión se ha pedido se haga por teléfono	=TFx=
Telegrama cuya transmisión se ha pedido se haga por télex	=TELEXx=
x días	=Jx=
ST al cual debe responderse por carta ordi- naria	=Lettre=
ST al cual debe responderse por carta cer- tificada	=Lettre RCM=
Retransmisión de un radiotelegrama por las estaciones de a bordo	=RM=
Telegrama semafórico	=SEM=
Telegrama de prensa	=Presse=
Telegrama meteorológico	=OBS=
Telegrama-carta del régimen europeo....	=ELT= o =ELTF= ¹⁾
Telegrama-carta del régimen extraeuropeo	=LT= o =LTF= ¹⁾

69 § 2. Toda indicación de servicio tasada prevista en el Reglamento debe escribirse en la minuta inmediatamente antes de la dirección.

70 § 3. Cuando en un mismo telegrama hay varias indicaciones de servicio tasadas, las fórmulas =Urgent=, =SEM=, =Presse=, =ELT=, =ELTF=, =LT= y =LTF= se colocan en primer lugar antes de la dirección. Si se trata de un telegrama semafórico urgente o de un telegrama de prensa urgente, la indicación =Urgent= se coloca antes de la indicación =SEM= o de la indicación =Presse=.

71 § 4. En lo que concierne a los telegramas múltiples, el expedidor debe escribir las indicaciones de servicio tasadas antes de la dirección del destinatario a que se refieren. Sin embargo, si se trata de un telegrama múltiple urgente, de un telegrama múltiple

1) Véanse los números 745 a 748.

semafórico, de un telegrama múltiple de prensa, de un telegrama-carta múltiple o de un telegrama múltiple con colación, es suficiente que las indicaciones correspondientes (=Urgent=, =SEM=, =Presse=, =ELT=, =ELTF=, =LT=, =LTF=, =TC=) se escriban antes de la indicación =TMx= y, eventualmente, antes de la indicación =CTA=, las cuales no deben figurar sino una sola vez.

72 § 5. Las indicaciones de servicio tasadas pueden escribirse en cualquier forma, pero no se tasan ni transmiten más que en la forma abreviada prevista por el Reglamento. El empleado tasador tacha la indicación escrita por el expedidor en forma distinta de la abreviada reglamentaria y la substituye por la abreviatura correspondiente, colocándola entre dos dobles rayas (*ejemplo*: =TC=).

Artículo 15

Redacción de la dirección

73 § 1. La dirección debe contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario, sin indagaciones ni peticiones de informes. Debe invitarse al expedidor a escribir la dirección en caracteres de imprenta.

74 § 2. (1) Salvo cuando se trate de giros telegráficos y de transferencias telegráficas, toda dirección, para ser admitida, debe contener, por lo menos, dos palabras: la primera, que designa al destinatario, y la segunda, que indica el nombre de la oficina telegráfica de la localidad de destino.

75 (2) Cuando esta localidad no está servida por las vías internacionales de comunicación, se aplican las disposiciones del artículo 60.

76 (3) Por regla general, la dirección debe hacer mención de la calle y del número, o, a falta de estas indicaciones, especificar la profesión del destinatario o dar cualesquiera otros datos útiles.

77 (4) Aun para las pequeñas localidades, a la designación del destinatario debe agregarse, en lo posible, una indicación complementaria adecuada para orientar a la oficina de llegada.

78 § 3. En los telegramas destinados a China, se admite el empleo de grupos de cuatro cifras para designar el nombre y el domicilio del destinatario.

79 § 4. Las indicaciones relativas al nombre, apellidos, razón social y domicilio, se aceptan en la forma en que han sido redactadas por el expedidor. Las demás indicaciones eventuales de la dirección deben escribirse en la lengua o en una de las lenguas del país de destino. Los nombres de subdivisiones territoriales o de países pueden escribirse de conformidad con las indicaciones del nomenclátor oficial de las oficinas o con sus otras denominaciones tal y como figuran en el prefacio de dicho nomenclátor.

80 § 5. (1) Cuando el expedidor desee que su telegrama sea transmitido por teléfono o por télex, escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada = TF... = o = TELEX... =, completada con el distintivo de llamada del empalme telefónico o con el número de llamada del empalme télex del destinatario; *por ejemplo*: =TF Passy 5074 = Pauli Paris, o = TELEX 20 074 = Pauli Paris.

81 (2) En este caso, este telegrama se transmite al destinatario, en lo posible, por teléfono o por télex, a menos que las disposiciones de la administración de destino se opongan a ello, o que el destinatario haya pedido expresamente que sus telegramas no se le transmitan por teléfono o por télex.

82 § 6. La dirección puede también estar formada por el apellido del destinatario y el número de su apartado de correos. En este caso, el nombre de la oficina donde está el apartado de correos del destinatario debe completarse, si fuere necesario, con las indicaciones que sirvan para distinguirla de las demás oficinas de la localidad. *Por ejemplo* : « Pauli boîte (ou case) postale 275 Paris 24 ».

83 § 7. Cuando un telegrama se dirige a una persona a la casa de otra, la dirección debe contener, inmediatamente después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones «chez», «aux soins de», o cualquier otra equivalente.

84 § 8. La dirección de los telegramas dirigidos a «poste restante» o «télégraphe restant», debe indicar el apellido del destinatario, completándolo, en cuanto sea posible, con el nombre o con sus iniciales; no se admite en la dirección de estas correspondencias el empleo de iniciales solas, de cifras o de nombres aislados, de nombres supuestos o de signos convencionales cualesquiera.

85 § 9. (1) Los telegramas pueden ser dirigidos y entregados a

los viajeros en los trenes o en las aeronaves. A este efecto, el expedidor debe indicar en la dirección, además del nombre del destinatario y el nombre de la oficina telegráfica de destino:

86 a) El nombre de la estación o aeropuerto donde el tren o la aeronave se detiene;

87 b) El número o el nombre del tren o de la aeronave, o, en su defecto, la hora precisa de la llegada o de la salida del tren o de la aeronave, y el punto de partida y el de destino.

88 (2) En los telegramas que llevan esta clase de dirección, sólo se admite la indicación de servicio tasada = Urgent =.

89 (3) Las administraciones que implanten este servicio lo hacen saber a las demás administraciones, por conducto de la Secretaría General.

90 (4) Los telegramas para entregar en los trenes o en las aeronaves no se aceptan sino por cuenta y riesgo del expedidor.

91 § 10. La dirección puede estar escrita en forma convenida o abreviada (dirección registrada). Sin embargo, la facultad de un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección esté así formada se subordina a un acuerdo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.

92 § 11. Cuando, en la localidad de destino, la distribución de los telegramas se realiza conjuntamente por varias oficinas que dependen, ya de la administración, ya de empresas privadas de explotación reconocidas, si una de ellas recibe un telegrama con una dirección registrada que desconozca, debe solicitar inmediatamente de las demás oficinas la dirección completa, que, si la conocen, están obligadas a comunicar.

93 § 12. (1) El nombre de la oficina telegráfica de destino debe colocarse a continuación de las indicaciones de la dirección que sirven para designar el destinatario y, en su caso, el domicilio; debe estar escrito tal como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de las oficinas. Puede, sin embargo, completarse con las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad (número 131).

94 (2) Este nombre sólo puede ir seguido del nombre de la subdivisión territorial o del país, o de ambos a la vez. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial es el que debe seguir inmediatamente al nombre de la oficina destinataria.

95 § 13. (1) Cuando en el nomenclátor oficial correspondiente no figure el nombre de la localidad que se da como de destino, o el de la estación terrestre designada para la transmisión de un radiotelegrama, ese nombre debe ir seguido del nombre de la subdivisión territorial, del del país de destino o del de ambos, o bien de cualquier otra indicación que se considere suficiente para el encaminamiento del telegrama. Lo mismo ocurre cuando existen varias oficinas del nombre indicado y el expedidor no puede determinar exactamente la designación oficial de la localidad.

96 (2) Tanto en uno como en otro caso, el telegrama no se acepta sino por cuenta y riesgo del expedidor. La reunión en una sola expresión del nombre de la oficina de destino y del nombre de la subdivisión territorial y/o la designación del país de destino, se considera como indicación de que el telegrama ha sido así aceptado.

97 § 14. No se aceptan los telegramas cuya dirección no satisfaga las condiciones previstas en los números **74**, **84** y **95**.

98 § 15. En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no se aceptan más que por cuenta y riesgo del expedidor, si éste persiste en pedir la expedición; de todos modos, las consecuencias de toda dirección insuficiente recaen sobre el expedidor.

Artículo 16

Redacción del texto

99 § 1. El texto de los telegramas debe redactarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.

100 § 2. Los telegramas que no tengan más que la dirección, no se admiten.

Artículo 17

Redacción de la firma — Legalización

101 § 1. La firma no es obligatoria; puede redactarse en cualquier forma por el expedidor.

102 § 2. El expedidor tiene la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma. Puede asimismo hacer transmitir esta legalización, ya sea textualmente, ya por medio de la fórmula: « signature légalisée par... ». La legalización se estampa después de la firma del telegrama.

103 § 3. La oficina de depósito verifica la autenticidad de la legalización. Debe negarse a la admisión y transmisión de la legalización si ésta no se ajusta a las leyes del país de origen.

CAPITULO VI

Cómputo de palabras

Artículo 18

Disposiciones aplicables a todas las partes de un telegrama

104 § 1. (1) Todo lo que el expedidor escribe en su minuta para ser transmitido se tasa, y, en consecuencia, se incluye en el número de palabras, excepto la indicación de la vía y el nombre de la clave empleada para la redacción de un telegrama en lenguaje secreto, cuando este nombre sea exigido por el país de origen o el de destino.

105 (2) No se tasan ni se transmiten:

106 a) Los trazos que no sirven más que para separar, en la minuta, las diferentes palabras o grupos;

107 b) Los signos aislados, salvo si el expedidor ha solicitado taxativamente su transmisión.

108 (3) Cuando los signos de puntuación, en lugar de emplearse aisladamente, se repiten unos a continuación de otros, se tasan como grupos de cifras (§ 7).

109 § 2. Las menciones de servicio que constituyen el preámbulo (art. 40) no se tasan.

110 § 3. La legalización de la firma, tal y como se transmite, entra en el cómputo de las palabras tasadas.

111 § 4. Al aceptar un telegrama de más de cincuenta palabras, el empleado tasador señala con una cruz¹⁾ la última palabra de cada sección de cincuenta palabras reales (independientemente de las reglas de tasación), comprendiéndose en la primera serie las indicaciones de servicio tasadas y las palabras de la dirección. Cada cruz va acompañada de una cifra indicando el número de palabras. La cruz y la cifra no se tasan.

112 § 5. Se cuenta como una palabra en todos los lenguajes:

113 a) Cada una de las indicaciones de servicio tasadas tal y como figuran en el número **68**, en la segunda columna ;

114 b) En los giros telegráficos, el nombre de la oficina postal emisora, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde reside el beneficiario; en las transferencias telegráficas, el nombre de la oficina de cheques postales de origen y el de la de cheques postales de destino. En cuanto sea aplicable a los giros telegráficos, el empleado tasador debe atenerse a la disposición contenida en el número **133** ;

115 c) Toda letra, cifra o signo aislados, transmitidos a petición expresa del expedidor (§ 1) ;

116 d) El paréntesis (los dos signos que sirven para formarlo) ;

117 e) La raya de quebrado y el guión (salvo en los casos a que se refieren los números **120**, **121** y **134** ;

118 f) Las comillas (los signos que sirven para formarlas).

119 § 6. Las palabras separadas o unidas por un apóstrofo, por un guión o por una raya de quebrado, se cuentan, respectivamente,

1) Para la transmisión, véase el número **317**.

como palabras aisladas, a no ser que figuren en un diccionario corriente de una de las lenguas admitidas. En este último caso, el empleado tasador reúne en una sola palabra estas diferentes partes, suprimiendo el apóstrofo, el guión o la raya de quebrado, y aplica para el cómputo de palabras las disposiciones del número 136.

120 § 7. (1) Los grupos formados de cifras, de letras, de signos o de una combinación de estos diversos elementos, cuando esta combinación está autorizada (número 39), los números de habitación (número 65) y los números ordinales (número 66), compuestos de cifras y de letras, se cuentan por tantas palabras como veces contienen cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

121 (2) Sin embargo, la raya de quebrado y el guión, cuando se utilizan en los casos previstos, respectivamente, en el artículo 19, § 3 y en el artículo 34, no se cuentan por un carácter, aunque el expedidor los haya escrito en la minuta.

122 § 8. (1) Las reuniones o alteraciones de palabras del lenguaje claro contrarias al uso de la lengua a que pertenecen, no se admiten en los telegramas en lenguaje claro.

123 (2) Sin embargo, pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta conforme a las prescripciones del número 136 los apellidos pertenecientes a una misma persona, las designaciones completas o abreviadas de lugares, plazas, bulevares, calles y otras vías públicas, los nombres de barcos, las designaciones de aeronaves y trenes u otras análogas, las palabras compuestas cuya admisión puede, en su caso, justificarse, los números enteros, las fracciones y los números decimales o fraccionarios escritos con todas sus letras.

124 (3) Las disposiciones del número 123 se aplican igualmente a los números escritos en letra cuyas cifras están indicadas aisladamente o por grupos ; *por ejemplo* : treintatreinta, en lugar de tresmiltreinta, o seiscuatroseis, en lugar de seiscientoscuarantayseis.

125 § 9. El cómputo de palabras de la oficina o de la estación móvil de origen es decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales.

Artículo 19

Cómputo de las palabras de la dirección

126 § 1. Se cuentan como una palabra en la dirección:

- 127** a) El nombre de la oficina telegráfica o de la estación terrestre de destino escrito tal y como figura en la primera columna de los nomencladores oficiales y completado con todas las indicaciones que figuran en esta columna;
- 128** b) El nombre de la estación móvil de destino escrito tal y como figura en el nomenclátor correspondiente;
- 129** c) El nombre de la oficina telegráfica o el de la estación terrestre de destino completado, ya con la designación del país o de la subdivisión territorial, o con una y otra, ya con cualquier otra indicación, cuando este nombre no ha sido publicado todavía en los nomencladores oficiales (número 95);
- 130** d) El nombre de la estación móvil de destino completado eventualmente con el distintivo de llamada de la estación, o con cualquier otra indicación, cuando este nombre no figure en el nomenclátor correspondiente;
- 131** e) El nombre de la oficina telegráfica de destino, completado con las indicaciones destinadas a distinguirla de otras oficinas de la localidad. *Ejemplos:* Bordeaux-Saint Projet; Berlin W 66;
- 132** f) Respectivamente, los nombres de subdivisiones territoriales o de países si están escritos de conformidad con las indicaciones de dichos nomencladores, o con sus otras denominaciones tal y como figuran en el prefacio de estos nomencladores.

133 § 2. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones consideradas, respectivamente, en los números **127** a **132** y contadas por una palabra no están agrupados, el empleado tasador

reúne estas diferentes partes en una sola palabra, salvo en el caso de que esta reunión desfigure el nombre de la oficina de destino.

134 § 3. La raya de quebrado no se cuenta por un carácter en el grupo de cifras o de cifras y de letras que en la dirección de un telegrama constituya un número de habitación, aun cuando el expedidor la hubiera trazado en su minuta (número 65).

135 § 4. Cualquier otra palabra de la dirección se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso, si ha lugar.

Artículo 20

Cómputo de palabras del texto

136 § 1. (1) En los telegramas en lenguaje claro o secreto, toda palabra que figure en un diccionario corriente de una de las lenguas admitidas (número 44), toda palabra de uso corriente en una de dichas lenguas, o toda expresión prevista en los números 119, 123 y 124, se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso.

137 (2) Las palabras que no reúnen las condiciones señaladas en el número 136 y los grupos de letras, de cifras, de signos considerados en el número 120, se cuentan de conformidad con las disposiciones del artículo 18.

138 (3) En los telegramas meteorológicos, la letra x se cuenta por una cifra en los grupos de cifras en que figura. Estos grupos se cuentan de conformidad con las disposiciones del número 120.

139 (4) El signo de multiplicación (X), substituído en el curso de la transmisión por la letra X (número 62), se cuenta por un carácter en el grupo en que figura.

140 § 2. Pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta de conformidad con las prescripciones del número 136, los nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres y móviles, tal y como están definidos en el artículo 15, § 13, y en el artículo 19, § 1, y los nombres de ciudades, de países y de subdivisiones territoriales.

Artículo 21

Cómputo de palabras de la firma

141 § 1. (1) Cada palabra de la firma se cuenta por tantas palabras como veces contiene quince caracteres, más una palabra por el exceso.

142 (2) Sin embargo, cuando en la firma figure una palabra convenida que no constituya una dirección convenida o abreviada (número **38**), esta palabra se tasa por tantas palabras como veces contiene cinco caracteres, más una palabra por el exceso.

143 § 2. Si la firma va seguida de nombres de oficinas telegráficas y de estaciones terrestres y móviles, tal y como están definidos en el artículo 15, § 13, y en el artículo 19, § 1, los nombres de ciudades, países y subdivisiones territoriales pueden agruparse en una sola palabra, que se cuenta de conformidad con lo previsto en el número **136**.

Artículo 22

Indicación del número de palabras en el preámbulo

144 § 1. En caso de diferencia entre el número de palabras fijado según las reglas de tasación y el de palabras reales (comprendiendo en él las letras y cifras aisladas, los grupos de letras, de cifras y de signos), se emplea un quebrado cuyo numerador indica el número de palabras fijado según las reglas de la tasación, y el denominador el de las palabras reales.

145 § 2. Esta disposición se aplica especialmente:

146 1° Al caso en que un telegrama contenga palabras de las señaladas en el número **136** de más de 15 caracteres;

147 2° A los grupos de cifras o de letras definidos en el número **120**, que contengan más de cinco caracteres;

148 3° Al caso previsto en el número **142**.

Artículo 23

**Irregularidades en el cómputo de palabras
Rectificación eventual de errores**

149 § 1. Como excepción a la regla general establecida en el número **125**, cuando un telegrama contenga reuniones o alteraciones de palabras de una lengua distinta del idioma o idiomas del país de origen, contrarias al uso de esta lengua, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) tienen el derecho de prescribir que la oficina de llegada cobre del destinatario el importe de la tasa percibido de menos. Cuando se hace uso de este derecho, la oficina de llegada puede negarse a entregar el telegrama al destinatario si éste se niega a pagar.

150 § 2. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que hacen uso de la disposición anterior informan de ello a las demás administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) por conducto de la Secretaría General.

151 § 3. En el caso de negativa al pago, se dirige un aviso de servicio a la oficina de partida, redactado en esta forma: «A Wien Paris 18 1710 (fecha y hora de depósito) = 456 dixhuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario) en dépôt (si el telegrama ha sido retenido hasta el percibo del complemento de tasa) (reproduzcanse las palabras reunidas abusivamente o alteradas) ...mots (indíquense cuántas palabras debieron tasarse)». Si el expedidor, debidamente avisado de la causa por la que no se efectuó la entrega, consiente en pagar el complemento, se dirige un aviso de servicio a la oficina de destino, redactado en estos términos: «A Paris. Wien 18 1940 (fecha y hora de depósito) = 456 dixhuit Lemoine (número del telegrama, fecha en letra, apellido del destinatario) complément perçu admis x mots» (la x indica el número de palabras del telegrama después de la rectificación). Inmediatamente después de recibirse este aviso de servicio, la oficina de llegada debe entregar el telegrama, si lo tenía retenido.

152 § 4. Para la aplicación del presente artículo, así como de los números **112** **125** y **133** y del artículo 20, se considera que un barco forma parte del territorio del Gobierno del cual depende.

153 § 5. Cuando la administración (o empresa privada de explo-

tación reconocida) de origen comprueba que por un telegrama se ha percibido una tasa insuficiente, puede cobrar al expedidor el complemento, y lo mismo hace cuando una administración (o empresa privada de explotación reconocida) de tránsito o la de destino le señala las irregularidades. En estos casos, y si la percepción de las tasas puede tener lugar, las partes de tasa correspondientes se deben a las diferentes administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

154 § 6. Ninguna oficina de tránsito puede suspender el curso de un telegrama y, salvo en el caso previsto en el número **149**, ninguna oficina de destino puede diferir su entrega.

155 § 7. Cuando la oficina de llegada comprueba que un telegrama-carta, redactado en una lengua distinta del idioma o idiomas del país de origen, no reúne las condiciones fijadas en los números **752** y **753**, puede percibir del destinatario un complemento de tasa correspondiente a la diferencia entre el coste de un telegrama ordinario y el de un telegrama-carta.

156 § 8. Cuando la oficina de llegada comprueba que un telegrama de prensa no llena las condiciones fijadas en los números **695**, **697**, **707** a **711** y **714**, puede percibir del destinatario un complemento de tasa igual a la diferencia entre el coste de un telegrama urgente u ordinario a tarifa plena y el de un telegrama de prensa urgente u ordinario.

157 § 9. Si el destinatario se niega al pago de las tasas a que se refieren los números **155** y **156**, se aplican las disposiciones de los números **149** y **151**.

Artículo 24

Ejemplos de cómputo de palabras

158 Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que se han de seguir para contar las palabras:

	Número de palabras	
	En la dirección	En el texto y en la firma
New York ¹⁾	1	2
Newyork	1	1
Frankfurt Main ¹⁾	1	2

¹⁾ En la dirección, estas diversas expresiones se reúnen por el empleado tasador.

Frankfurtmain	1	1
Sanct Poelten ¹⁾	1	2
Sanctpoelten	1	1
Emmingen Kr Fallingbostel-Soltan ¹⁾ ²⁾	1	4
Emmingenkrfallingbostelsoltan (29 caracteres)	1	2
Emmingen Wuertt ¹⁾ ²⁾	1	2
Emmingenwuertt	1	1
New South Wales ¹⁾	1	3
Newsouthwales	1	1
Abescot ³⁾	—	2
=RP 2,50= (indicación de servicio tasada)..	1	—
=Réexpédié de Tokio= (indicación de servicio tasada)	1	—
=TF Passy 5074=	1	—
=TELEX 20074=	1	—

	Número de palabras
Van de Brande	3
Van debrande	2
Vandebrande	1
Du Bois	2
Dubois (apellido)	1
Belgrave Square	2
Belgravesquare	1
Hyde Park	2
Hydepark	1
Hydepark square	2
Hydeparksquare	1
Saint James street	3
Saintjames street	2
Saintjamesstreet (16 caracteres)	2
Stjamesstreet	1
5th Avenue	2
332nd Street	2
East 36 street	3
East thirtysix street.....	3

1) En la dirección, estas diversas expresiones se reúnen por el empleado tasador.

2) Nombres de oficinas, conforme a las indicaciones de la primera columna del Nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas.

3) Véase el número 142.

	Número de palabras
East thirtysixstreet	2
Rue de la paix	4
Rue dela paix	3
Rue de lapaix	3
Rue delapaix	2
Ruedelapaix	1
Boulevarditaliens (17 caracteres)	2
Boulevarddesitaliens (20 caracteres)	2
Bditaliens	1
Corso Umberto	2
Corsoumberto	1
Corso Carlo Felice	3
Corso Carlofelice	2
Corsocarlofelice (16 caracteres)	2

Números de habitación

5 bis (transmitir en la dirección 5/bis)	1
15 A 6 15 ^a (transmitir en la dirección 15/a)	1
15-3 6 15 ³ (transmitir en la dirección 15/3)	1
15 bpr (transmitir en la dirección 15/bpr) (5 caracteres)	1
15 bis/4 (transmitir en la dirección 15/bis/4) (6 caracteres)	2
A 15 (transmitir en la dirección A/15)	1
1021 A/5 (transmitir en la dirección 1021/A/5 (6 caracteres)	2
19 B/4 ög (transmitir en la dirección 19/B/4/og) (6 caracteres)	2

Two hundred and thirty four	5
Twohundredandthirtyfour (23 caracteres)	2
Trois deuxtiers	2
Troisdeuxtiers	1
Troisneufdixièmes (17 caracteres)	2
Sixfoursix (en vez de 646)	1
Quatorzevingt (en vez de 1420)	1
Eentweezes (en vez de 126)	1
Einzweivier (en vez de 124)	1
Un deux quatre (tres cifras diferentes)	3

	Número de palabras
Deux mille cent quatre-vingt-quatorze.....	6
Deuxmillecentquatrevingtquatorze (32 caracteres) ..	3
Responsabilité (14 caracteres)	1
Incompréhensible (16 caracteres)	2
Wie geht's	3
a - t - il ¹⁾	5
— — —	
a - t - il	3
aujourd'hui ²⁾	1
aujourd'hui	1
porte-monnaie ²⁾	1
portemonnaie	1
Prince of Wales	3
Princeofwales (barco)	1
3/4 8 (transmitir 3/4-8) (un grupo, 4 caracteres)....	1
44 1/2 (transmitir 44-1/2) (5 caracteres).....	1
444 1/2 (transmitir 444-1/2) (6 caracteres).....	2
444,5 (5 caracteres)	1
444,55 (6 caracteres)	2
44/2 (4 caracteres)	1
44/ (3 caracteres)	1
27th	1
17me	1
233rd	1
2 % (4 caracteres).....	1
2 p %	3
2 °/oo (5 caracteres)	1
2 p °/oo	3
54-58 (5 caracteres)	1
10 francos 50 céntimos (o) 10 fr. 50 c.	4
10 fr. 50	3
fr. 10,50	2
dlrs	1
dols	1
dols 50	2
L 10	2

1) El empleado tasador subraya con un pequeño trazo el signo o signos (número 57) cuya transmisión se pide, a fin de llamar la atención del empleado que transmite.

2) A transmitir en una sola palabra.

	Número de palabras
£ 10 (transmitir L 10)	2
tenpounds (reunión abusiva)	2
threeandsix	1
stlg	1
dixcinquante	1
troispontquarante (3.40) (18 caracteres)	2
11 h 30	3
11,30	1
huit/10	2
5/douzièmes	2
May/August	3
15 × 6 (transmitir 15 x 6) ¹⁾	3
15x6 (sin espacios) ²⁾	1
E	1
Emvchf (marca de comercio, etc.)	2
G H F	1
G H F	3
<u>AP</u>	
<u>M</u> (transmitir AP/M) (marca de comercio) (4 caracteres)	1
G H F 45 (marca de comercio) (5 caracteres)	1
G H F 45	4
G h f quarantecinq (marca de comercio) (15 caracteres)	3
<u>197a</u>	
<u>199a</u> (transmitir 197a/199a) (marca de comercio) (9 caracteres)	2
3	
— (transmitir 3/M) (marca de comercio)	1
<u>M</u>	
21070A1 (término técnico) (7 caracteres)	2
D1003 (designación de aeronave)	1
Detausenddreier (designación de aeronave)	1
D/12 ó D12 (designación de un tren)	1
Reçu indirectement de vos nouvelles (assez mauvaises) télégraphiez directement (9 palabras, 1 paréntesis)	10

1) 15 × 6, indicando dimensiones.

2) 15x6, indicando 15 multiplicado por 6.

CAPITULO VII

Tarifas y tasación

Artículo 25

Regimen europeo y régimen extraeuropeo

159 § 1. En lo que concierne a la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas se someten, ya al régimen europeo, ya al régimen extraeuropeo.

160 § 2. El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como Argelia y las regiones situadas fuera de Europa a las que sus administraciones respectivas hayan declarado como pertenecientes a este régimen.

161 § 3. Pertenecen al régimen extraeuropeo todos los países no comprendidos en el apartado precedente.

162 § 4. Un telegrama está sometido a las reglas del régimen europeo cuando utiliza exclusivamente vías de comunicación de países pertenecientes a este régimen.

163 § 5. Los gobiernos que poseen vías de comunicación fuera de Europa, declaran cuál de los dos regímenes, europeo o extraeuropeo, entienden les es aplicable. Esta declaración se deduce de la inscripción en las tablas de tasas o se notifica ulteriormente por medio de la Secretaría General.

Artículo 26

Composición de la tarifa y equivalentes monetarios

164 § 1. La tarifa se establece por palabra. Sin embargo, puede establecerse tomando como base un carácter o la duración de la transmisión.

165 § 2. La tasa total por palabra comprende:

166 a) Las tasas terminales de los países de origen y de destino;

167 b) Las tasas de tránsito de las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) intermedias, cuando sus territorios, instalaciones o vías de

comunicación, se utilizan para la transmisión de las correspondencias;

- 168** e) En su caso, la tasa de tránsito correspondiente a cada una de las dos estaciones que aseguran una transmisión radioeléctrica.

169 § 3. Por cada telegrama se percibe una tasa mínima correspondiente a la tasa de cinco palabras; sin embargo, este mínimo se fija en diez palabras para los telegramas de prensa (número **703**), y en veintidós palabras para los telegramas-carta (número **743**).

170 § 4. De conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Convenio, la tarifa se establece en francos oro y es la misma entre las oficinas de dos países cualesquiera de la Unión por la misma vía y en los dos sentidos.

171 § 5. La tarifa por palabra que se define en el número **170** es la que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales basadas en el franco oro.

172 § 6.¹⁾ A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país debe, en principio, aplicar a la tarifa expresada en francos oro, un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se hace aplicación del equivalente, o cuando el equivalente aplicado es inferior al equivalente real, las cuentas se establecen en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el número **171**.

173 § 7.¹⁾ (1) Cada país, en la medida de lo posible, notifica a la Secretaría General el equivalente que ha elegido y la fecha a partir de la cual percibirá las tasas según ese equivalente.

174 (2) La Secretaría General prepara un cuadro con las informaciones recibidas y lo transmite a todos los Miembros y Miembros asociados; les informa también de la fecha en que han de comenzar a aplicarse las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente, y procede de igual modo con las informaciones que reciba con posterioridad.

175 § 8. La tarifa está exenta de todo impuesto o tasa fiscal. Todo país que imponga, en su beneficio, una tasa fiscal sobre los telegramas internacionales, debe percibir este impuesto aparte de

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

la tarifa y exclusivamente de aquellos expedidores de correspondencias depositadas en su territorio.

Artículo 27

Fijación de las tasas elementales del régimen europeo

176 § 1. (1) Las tasas elementales del régimen europeo se publican por la Secretaría General, con el título «Cuadro A».

177 (2) Las tasas no deben ser superiores a:

178 a) Once céntimos (0 fr. 11), tasa terminal, y seis céntimos y medio (0 fr. 065), tasa de tránsito, para los países siguientes: Alemania¹⁾, España²⁾, Francia, Reino Unido;

179 b) Treinta y dos céntimos (0 fr. 32), tasa terminal, y veintisiete céntimos y medio (0 fr. 275), tasa de tránsito, para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

180 c) Dieciocho céntimos (0 fr. 18), tasa terminal, y trece céntimos y medio (0 fr. 135), tasa de tránsito, para Turquía;

181 d) Ocho céntimos y medio (0 fr. 085), tasa terminal, y seis céntimos y medio (0 fr. 065), tasa de tránsito, para los demás países de Europa.

182 (3) Excepcionalmente y con carácter provisional, la tasa terminal para los países siguientes no debe ser superior a:

183 a) 12 céntimos (0 fr. 12) para Italia y la República de Polonia;

184 b) 11 céntimos (0 fr. 11) para la República Popular de Albania, República Popular de Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Hungría, República Popular Rumana y República Federativa Popular de Yugoslavia;

185 c) 10 céntimos (0 fr. 10) para Austria;

186 d) 9 céntimos (0 fr. 09) para Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

1) A reserva de lo estipulado en el Protocolo adicional II del Convenio.

2) A reserva de lo estipulado en el Protocolo adicional III del Convenio.

187 § 2. (1) Para el tráfico cruzado radioeléctricamente entre países del régimen europeo, la tasa radioeléctrica mencionada en el número **168**, no puede ser inferior al importe de las tasas telegráficas que se deberían a las administraciones de tránsito por el mismo tráfico cursado por la vía telegráfica menos costosa.

188 (2) Cuando el tráfico se efectúa entre dos estaciones radioeléctricas, el total de las tasas de tránsito se reparte entre ellas a partes iguales. Si intervienen una o varias estaciones radioeléctricas intermedias, situadas en la vía telegráfica menos costosa, las tasas de tránsito se distribuyen en la misma forma para cada sección.

189 § 3. Cuando las estaciones radioeléctricas intermedias utilizadas no están situadas en la vía telegráfica menos costosa, la tasa total por palabra, que no puede ser inferior a la tasa total por palabra de la vía telegráfica menos costosa, se fija y reparte de común acuerdo entre las administraciones interesadas, sobrentendiéndose que las tasas terminales siguen siendo las normalmente aplicadas.

190 § 4. (1) En el régimen europeo, todas las administraciones tienen derecho a modificar, dentro de los límites máximos autorizados, sus tasas terminales o de tránsito. Sin embargo, estas modificaciones deben tener como fin y por efecto, no ya crear una competencia de tasas entre las vías existentes sino más bien abrir al público, a tasas iguales, tanta vías como sea posible.

191 (2) Las combinaciones de tasas deben regularse de tal manera que la tasa terminal de origen sea siempre la misma, cualquiera que sea la vía seguida, y que lo mismo ocurra con la tasa terminal de llegada.

192 (3) Las tarifas resultantes de estas modificaciones deben notificarse a la Secretaría General, para su inserción en el cuadro A.

193 § 5. La tasa a percibir entre dos países del régimen europeo es siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía activa que, por aplicación de las tasas elementales y, en su caso, de las tasas de los recorridos por los cables o de las tasas radioeléctricas, resulte del cuadro A y haya dado la suma menos elevada, salvo los casos previstos en los números **189** y **194**.

194 § 6. Sin embargo, si el expedidor, usando de la facultad que le concede el artículo 46, ha indicado la vía a seguir, debe pagar la tasa correspondiente a esta vía.

Artículo 28

Fijación de las tasas elementales del régimen extraeuropeo

195 § 1. En la correspondencia del régimen extraeuropeo, las tasas terminales y de tránsito se fijan de conformidad con el cuadro B publicado por la Secretaría General, que se basa en la información proporcionada por las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas).

196 § 2. En el régimen extraeuropeo, todas las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) tienen derecho a modificar sus tasas terminales y de tránsito en todas sus relaciones o en parte de ellas, a condición de que las tasas terminales así fijadas se apliquen a todas las vías existentes entre dos países determinados.

197 § 3. (1) En el régimen extraeuropeo, cada administración (y/o empresa privada de explotación reconocida) indica a sus propias oficinas las vías cuyas tasas son aplicables a los telegramas depositados por los expedidores sin indicación alguna de vía. Cuando la vía designada no es la menos costosa, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen tiene la obligación de hacer mencionar la indicación de esta vía en el preámbulo de los telegramas, cuando así sea necesario para asegurar el encaminamiento regular de estos telegramas.

198 (2) Para los telegramas depositados con indicación de vía, se aplican las disposiciones del número **194**.

Artículo 29

Plazo de aplicación de las nuevas tasas

199 § 1. Toda nueva tasa, toda modificación de conjunto o de detalle relativa a la tarifa, no son ejecutivas para los países que no sean los que han establecido la nueva tasa o las modificaciones de tasa sino quince días después de su notificación ¹⁾ por la Secretaría General, no incluido el día de depósito, y no se aplican más que a partir del día 1º del mes siguiente al día de expiración de dicho plazo.

¹⁾ Si hay varias notificaciones, sólo se considera la fecha de la primera para calcular el plazo.

200 § 2. (1) El plazo de quince días se reduce a diez días para las modificaciones cuyo objeto es igualar unas tasas a las ya notificadas de vías concurrentes.

201 (2) Sin embargo, para los radiotelegramas originarios de las estaciones móviles, las modificaciones de las tarifas telegráficas no son ejecutivas sino un mes después de los plazos fijados en el número 199.

202 § 3. Las disposiciones de los apartados anteriores no admiten excepción alguna.

Artículo 30

Facultad de redondear las tasas

203 § 1. Las tasas a percibir en virtud de los artículos 25 a 29 pueden redondearse en más o en menos, ya sea después de la aplicación de las tasas normales por palabra fijadas según las tablas publicadas por la Secretaría General, ya sea aumentando o disminuyendo estas tasas normales según las conveniencias monetarias o de otra clase del país de origen.

204 § 2. Las modificaciones efectuadas en cumplimiento del apartado precedente no se aplican más que a la tasa percibida por la oficina de origen y no implican alteración alguna en el reparto de las tasas correspondientes a las demás administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas. Las tasas deben redondearse, en más o en menos, a la unidad monetaria o fracción de la unidad monetaria en curso en el país interesado.

CAPITULO VIII

Percepción de tasas

Artículo 31

Percepción a la partida; percepción a la llegada

205 § 1. La percepción de las tasas se efectúa a la partida, salvo en los casos en que en el presente Reglamento se prevea debe hacerse del destinatario.

206 § 2. El expedidor de un telegrama internacional tiene el derecho de pedir un recibo en el que se haga constar la tasa percibida. La administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen tiene la facultad de cobrar por ello una retribución en su beneficio que no exceda de veinticinco céntimos (0 fr. 25).

207 § 3. Cuando a la llegada haya de efectuarse un cobro, el telegrama no se entrega al destinatario sino contra pago de la tasa debida, a no ser que el Reglamento disponga otra cosa (artículos 50, 57 y 60).

208 § 4. Si la tasa a percibir a la llegada no se hace efectiva, la pérdida corre a cargo de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de llegada, a menos que existan arreglos especiales concertados de conformidad con el artículo 40 del Convenio.

209 § 5. Sin embargo, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) toman, en lo posible, las medidas necesarias, obligando al expedidor, si es preciso, a dejar arras, para que las tasas que habían de percibirse a la llegada y que el destinatario, por haberse negado a pagarlas o por imposibilidad de encontrarle, no hubiere satisfecho, sean cobradas del expedidor, salvo cuando el Reglamento disponga otra cosa (artículo 58, § 4).

Artículo 32

Prohibición de conceder rebajas — Sanciones

210 Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a prohibir la concesión de rebajas, en la forma que sea, sobre las tasas que figuran en la tarifa oficial de las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas), y se reservan el derecho de imponer sanciones a las empresas privadas de explotación reconocidas que, directamente o por medio de sus agentes o subagentes, concedan a los expedidores o a los destinatarios, de cualquier manera que sea (por palabra, por telegrama, en forma de primas, etc.), rebajas que tengan como consecuencia reducir las tasas indicadas. Estas sanciones pueden entrañar la suspensión del servicio con dichas empresas.

Artículo 33

Errores en la percepción

211 § 1. Las tasas percibidas de menos por error deben completarse por el expedidor.

212 § 2. Las tasas percibidas de más por error, así como el valor de los sellos de franqueo aplicados de más en los telegramas, son reembolsados al expedidor, según el reglamento interior de cada país.

CAPITULO IX

Señales de transmisión

Artículo 34

Señales de transmisión de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, señales del alfabeto Morse, del aparato Hugues y del aparato Siemens

213 § 1. Las tablas que siguen indican las señales de los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, las señales del alfabeto Morse y de los aparatos Hughes y Siemens.

214 § 2. *Señales de los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1.*

215 *Letras*
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

216 *Cifras*
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

217 *Signos*

Punto	.
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de quebrado	/
Doble raya	=
Por ciento	%
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha	)
Error	✕

218 En las relaciones entre los países que las admitan y que determinen las condiciones en que deba efectuarse su transmisión, pueden ser utilizadas las letras siguientes:

ä à á ñ ö ü

219 En la tabla siguiente se representan las combinaciones de corriente para la transmisión de letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones:

Alfabeto telegráfico internacional núm. 1

Núm. de las combi- naciones	Letras	Cifras	Núm. de las impulsiones				
			1	2	3	4	5
1	A	1	—	+	+	+	+
2	B	8	+	+	—	—	+
3	C	9	—	+	—	—	+
4	D	0	—	—	—	—	+
5	E	2	+	—	+	+	+
6	F	1)	+	—	—	—	+
7	G	7	+	—	+	—	+
8	H	+	—	—	+	—	+
9	I	1)	+	—	—	+	+
10	J	6	—	+	+	—	+
11	K	(	—	+	+	—	—
12	L	=	—	—	+	—	—
13	M	)	+	—	+	—	—
14	N	1)	+	—	—	—	—
15	O	5	—	—	—	+	+
16	P	%	—	—	—	—	—
17	Q	/	—	+	—	—	—
18	R	—	+	+	—	—	—
19	S		+	+	—	+	—
20	T	1)	—	+	—	+	—
21	U	4	—	+	—	+	+
22	V	,	—	—	—	+	—
23	W	?	+	—	—	+	—
24	X	,	+	—	+	+	—
25	Y	3	+	+	—	+	+
26	Z	:	—	—	+	+	—
27	Retroceso del carro 2)		—	—	+	+	+
28	Cambio de renglón 2)		—	+	+	+	—
29	Blanco de letras (espacio)		+	+	+	+	—
30	Blanco de cifras (espacio)		+	+	+	—	+
31	* (Error) * (Error)		+	+	+	—	—
32	Reposo		+	+	+	+	+

— Corriente negativa.

+ Corriente positiva.

1) A la disposición de cada administración para su servicio interior.

2) Para el teletipo de página.

220 Salvo en los casos previstos en los números **65** y **66**, un grupo formado por cifras y letras debe transmitirse separando las cifras y las letras por un doble guión.

Ejemplos: 3=B, AG=25

221 Un número en el cual entra un quebrado se transmite separando el quebrado del número entero por un guión.

Ejemplos: 1-3/4 y no 13/4

3/4-8 y no 3/48

363-1/2 4 5642 y no 3631/2 4 5642

222 El signo comillas (" ") se transmite repitiendo dos veces el signo apóstrofo (') al comienzo y al final del texto entre comillas (" ").

223 Los acentos sobre la E se trazan a mano cuando son esenciales para el sentido (*ejemplos:* achète, acheté). En este caso, el empleado transmisor repite la palabra después de la firma, haciendo figurar en ella la E acentuada entre dos «blancos» para llamar la atención de la oficina receptora.

224 Se transmite:

Para llamar a la oficina: la palabra «ohe», seguida del distintivo de la oficina llamada, y se termina por varias inversiones (pulsación alternativa de las teclas que forman los signos «blanco de letras» y «blanco de cifras»).

225 Para indicar un error de transmisión: el signo ✕

226 Para dar «espera»: la combinación MOM

227 Para indicar el final del telegrama: el signo +

228 Para indicar el final de la transmisión: los dos signos ++

229 Para indicar el final del trabajo: dos veces el signo ++, dado por la oficina que ha transmitido el último telegrama.

230 § 3. *Señales de los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 2.*

231 Para asegurar el encaminamiento rápido y seguro del tráfico telegráfico y para favorecer el desarrollo de la red mundial de telecomunicaciones, se recomienda la utilización del código de cinco unidades, según el alfabeto telegráfico internacional núm. 2. Sin embargo, esta disposición no se aplica a aquellas administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) que, por acuerdo mutuo y para un circuito o una red determinados, han llegado a otros arreglos. En este caso, esas administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) pueden adoptar las medidas convenientes para transformar su sistema según el código de cinco unidades del alfabeto telegráfico internacional núm. 2, cada vez que se estime útil entrar en relación con oficinas que utilicen este sistema.

232

Letras

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

233

Cifras

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

234

Signos

Punto	.
Coma	,
Dos puntos	:
Interrogación	?
Apóstrofo	'
Cruz	+
Guión	—
Raya de quebrado	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha	)

235 En las relaciones entre los países que las admitan y que fijen las condiciones en las cuales se efectúa su transmisión, pueden utilizarse las letras siguientes:

ä å å ñ ö ü

236 En la tabla siguiente, se representan las combinaciones de corriente para la transmisión de letras y signos, con indicación de la polaridad de las diversas impulsiones:

Alfabeto telegráfico internacional núm. 2

Número de las combinaciones	Letras	Cifras	Número de las impulsiones					
			Puesta en marcha	1	2	3	4	5
1	A	—		○	○			○
2	B	?		○			○	○
3	C	:			○	○	○	○
4	D	4)		○			○	○
5	E	3		○				○
6	F	1)		○		○	○	○
7	G	1)			○		○	○
8	H	1)				○		○
9	I	8			○	○		○
10	J	Señal acúst.		○	○		○	○
11	K	(		○	○	○	○	○
12	L	)			○			○
13	M	.				○	○	○
14	N	,				○	○	○
15	O	9					○	○
16	P	0			○	○		○
17	Q	1		○	○	○		○
18	R	4			○		○	○
19	S	'		○		○		○
20	T	5					○	○
21	U	7		○	○	○		○
22	V	=			○	○	○	○
23	W	2		○	○			○
24	X	/		○		○	○	○
25	Y	6		○		○		○
26	Z	+		○				○
27	Retroso del carro 2)						○	○
28	Cambio de renglón 2)				○			○
29	Letras 3) 5)			○	○	○	○	○
30	Cifras 5)			○	○		○	○
31	Espacio					○		○
32	No utilizada							○

Sim-bolos	Trabajo en circuito cerrado	Trabajo con doble corriente
	Sin corriente	Corriente negativa
○	Corriente positiva	Corriente positiva

- 1) A la disposición de cada administración (y empresa privada de explotación reconocida) para su servicio interior.
- 2) Para el teletipo de página.
- 3) Sirve también para tachar en caso de transmisión automática.
Para la transmisión automática, la cinta perforada debe contener los orificios indicados en las columnas 1 a 5 por el signo ○.
- 4) a) Para provocar el funcionamiento del transmisor automático del distintivo de la estación correspondiente, en régimen europeo, en el servicio internacional por conmutación de los aparatos aritméticos, y para las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) del régimen extraeuropeo que acepten este empleo;

b) A disposición de su servicio interior para las demás administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) del régimen extraeuropeo.
- 5) Las señales núm. 29 y 30 (letras y cifras) no dan lugar a espacio.

237 Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que deseen comprobar la recepción o la transmisión de las señales «cifras D» o «cifras J», utilizan para ello:

238 la impresión del signo  para comprobar las señales «cifras D»;

239 la impresión del signo  para comprobar las señales «cifras J».

240 Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que deseen comprobar la recepción o la transmisión de las señales «retroceso del carro» o «cambio de línea» en los aparatos de cinta, utilizan para ello:

241 la impresión del signo < para comprobar la señal «retroceso del carro»;

242 la impresión del signo  para comprobar la señal «cambio de línea».

243 Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de números fraccionarios, de palabras o pasajes entre comillas y de las letras é y è, aplicables a los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1 (§ 2), lo son también a los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 2.

244 Un grupo formado por cifras y por letras se transmite en estos últimos aparatos sin espacio entre las cifras y las letras.

245 Para transmitir el signo o/o ó o/oo, se transmite sucesivamente la cifra 0, la raya de quebrado y la cifra 0 ó las cifras 00 (*ejemplos* : 0/0, 0/00).

246 Para dar un «blanco», se transmite la señal «espacio».

247 Para indicar un error en la transmisión, se transmite la letra E y la señal «espacio», repetidas alternativamente tres veces. La transmisión se reanuda y comienza por la última palabra transmitida correctamente. Cuando se emplean dispositivos de transmisión por cinta perforada que permiten eliminar los caracteres mal perforados, se emplea este medio de corrección.

248 Para dar «espera», para indicar el fin del telegrama, el final de la transmisión y la terminación del trabajo, se transmiten las mismas señales que en los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1 (§ 2).

249 § 4. *Señales del alfabeto Morse*

Separación y longitud de las señales:

- 250** a) Una raya es igual a tres puntos;
251 b) La separación entre las señales de una misma letra es igual a un punto;
252 c) La separación entre dos letras es igual a tres puntos;
253 d) La separación entre dos palabras es igual a siete puntos;
254 e) En el aparato Wheatstone, cuando se usan perforadores, la separación entre dos letras es igual a una perforación de arrastre, y el espacio entre dos palabras es igual a tres perforaciones de arrastre.

255*Letras*

a	—	i	..	r	...—
b	—...	j	—	s	...—
c	—...—	k	—	t	—
d	—...	l	—...	u	..—
e	.	m	—	v	...—
é	—...	n	—	w	—
f	...—	o	—	x	...—
g	—	p	—	y	—
h		q	—	z	—

256*Cifras*

1	—	6	—
2	—	7	—
3	—	8	—
4	—	9	—
5	—	0	—

257 En las repeticiones de oficio, cuando la coexistencia de cifras y de letras o de grupos de letras no puede dar lugar a confusiones, las cifras pueden transmitirse mediante las señales siguientes:

1	---	6	-----
2	---	7	----
3	----	8	---
4	-----	9	--
5	-----	0	-

258 Salvo petición en contrario de la oficina receptora, la oficina transmisora puede utilizar también estas señales en el preámbulo de los telegramas, excepto para los números distintivos de la oficina de origen, así como en el texto de los telegramas que sólo contienen cifras. En este último caso, los telegramas deben llevar la mención de servicio «en chiffres».

259*Signos*

Punto	[.]	-----
Coma	[,]	-----
Dos puntos	[:]	-----
Interrogación o petición de repetición de una transmisión no entendida	[?]	-----
Apóstrofo	[']	-----
Guión	[-]	-----
Raya de quebrado	[/]	-----
Paréntesis (antes y después de las palabras) ..	[()]	-----
Comillas (antes y después de las palabras) ...	[« »]	-----

Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que utilicen convertidores de código pueden transmitir las comillas repitiendo dos veces el signo apóstrofo antes y después de las palabras:

Doble raya	[=]	-----
Enterado		-----
Error		-----
Cruz o signo de fin de telegrama o de transmisión		-----
Invitación a transmitir		-----
Espera		-----
Fin de trabajo		-----
Signo de comienzo (comienzo de toda transmisión)		-----

260 Las disposiciones relativas a la transmisión de números fraccionarios aplicables a los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1 (§ 2), lo son igualmente a los aparatos que utilizan el alfabeto Morse.

261 Un grupo formado por cifras y por letras debe ser transmitido sin espacio entre las cifras y las letras.

262 En las relaciones entre los países que las acepten, se pueden emplear las letras y señales siguientes:

ä	----	ñ	-----
á o â	-----	ö	-----
ch	-----	ü	-----

263 § 5. *Señales del aparato Hughes.*

264 *Letras*

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

265 *Cifras*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

266 *Signos*

Punto		.
Coma		,
Dos puntos		:
Interrogación		?
Apóstrofo		'
Cruz		+
Guión		—
Raya de quebrado		/
Doble raya		=
Paréntesis de izquierda		(
Paréntesis de derecha		)

267 En las relaciones entre los países que las admitan y que fijen las condiciones en que debe efectuarse su transmisión, pueden utilizarse las letras siguientes:

ä á â ñ ö ü

268 Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de grupos formados por cifras y por letras, de números fraccionarios, de palabras o pasajes entre comillas y de las letras é y è, aplicables a los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1 (§ 2), lo son igualmente al aparato Hughes.

269 Para llamar a la oficina con la cual se comunica o para contestarle, se transmiten el blanco de letras y la N, repetidos alternativamente un corto número de veces.

270 Para pedir la repetición prolongada de la misma señal, con el fin de regular el sincronismo, se transmite una combinación compuesta del blanco de letras, de la I y de la T, repetida tantas veces como sea necesario.

271 Para pedir o facilitar la regulación del electroimán, se transmite una combinación formada por las cuatro señales siguientes: blanco de letras, I, N y T, repetida tantas veces como sea necesario.

272 Para indicar un error, se transmiten dos N consecutivas, sin ningún signo de puntuación. La transmisión se reanuda y comienza por la última palabra transmitida correctamente.

273 Para dar «espera», para indicar el fin del telegrama, el final de la transmisión y la terminación del trabajo, se transmiten las mismas señales que en los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1 (§ 2).

274 Los signos: punto y coma (;) admiración (!), párrafo (§), y (&) y la letra é, si existen aún en el aparato, ya no se transmiten.

275 § 6. *Señales del aparato Siemens*

276 *Letras*

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

277 *Cifras*

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

278 *Signos*

Punto

Coma

Dos puntos

Interrogación	?
Apóstrofo	,
Cruz	+
Guión	—
Raya de quebrado	/
Doble raya	=
Paréntesis de izquierda	(
Paréntesis de derecha	)
Error	*

279 En las relaciones entre los países que las acepten y que fijen las condiciones en que debe efectuarse su transmisión, pueden utilizarse las letras siguientes:

ä á â ã ö ü

280 Las disposiciones relativas a la transmisión de palabras, de números enteros, de grupos formados por cifras y por letras, de números fraccionarios, de palabras o pasajes entre comillas y de las letras é y è, aplicables a los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1 (§ 2), lo son igualmente al aparato Siemens.

281 Para indicar un error en la transmisión, el final del telegrama o el final de la transmisión, se transmiten las mismas señales que en los aparatos que utilizan el alfabeto telegráfico internacional núm. 1 (§ 2).

282 Los signos: punto y coma (;), admiración (!), párrafo (§), y (&), si existen aún en el aparato, ya no se transmiten.

283 § 7. *Transmisión por teléfono.*

En las relaciones entre oficinas unidas por vías de comunicación de poca longitud y en las relaciones fronterizas de poco tráfico, así como en casos excepcionales (por ejemplo, cuando las vías normales están interrumpidas y no está disponible otra desviada), puede realizarse la transmisión telefónica de los telegramas observando el sistema de deletreo admitido por el C.C.I.F.

284 Este modo de transmisión no se utiliza sino previo acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

CAPITULO X

Transmisión de los telegramas

Artículo 35

Orden de transmisión

285 § 1. La transmisión de los telegramas se efectúa en el orden siguiente:

286 a) Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea ¹⁾;

287 b) Avisos de servicio que se refieran a averías importantes de las vías de comunicación;

288 c) Telegramas de Estado para los cuales el expedidor ha solicitado prioridad de transmisión;

289 d) Telegramas meteorológicos;

290 e) Telegramas y avisos de servicio urgentes y avisos de servicio tasados;

291 f) Telegramas privados urgentes y telegramas de prensa urgentes;

1) Ejemplos de textos de telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación aérea, para los cuales la prioridad absoluta de transmisión está justificada:

a) *Envoyez d'urgence sondage Saverne pour départ avion GEABC.*

Los informes meteorológicos pedidos por este telegrama son indispensables para la seguridad del avión, en razón a que podría encontrar en su ruta niebla, nubes, que le ocultan un obstáculo y que pueden provocar un accidente.

b) *Allumez projecteurs et feux de balisage pour atterrissage avion HCKLM.*

El objeto de este telegrama es hacer iluminar un terreno para el aterrizaje de un avión por la noche, a fin de evitar un accidente en el momento del aterrizaje.

c) *Hydroavion FAGCK améri 50 milles Tunis attend secours.*

Este telegrama proviene de una llamada de socorro enviada por un hidroavión obligado a amarar; recibido por una estación costera, se retransmite en seguida hasta el destinatario indicado por el hidroavión.

d) *Informez avion FABDQ qu'il a perdu roue droite au départ et qu'il atterrisse avec précaution.*

Este telegrama está destinado a ser comunicado al avión, para advertirle del peligro que presenta el aterrizaje y maniobra de manera que evite un accidente.

292 g) Telegramas y avisos de servicio no urgentes y acuses de recibo telegráficos;

293 h) Telegramas de Estado no indicados en el número **288** ; telegramas privados ordinarios y telegramas de prensa ordinarios ;

294 i) Telegramas-carta (ELT, ELTF, LT y LTF).

295 § 2. Toda oficina que reciba por una vía de comunicación internacional un telegrama presentado como telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, como telegrama de Estado, como telegrama de servicio o como telegrama meteorológico, lo reexpide como tal.

296 § 3. Salvo imposibilidad técnica, los telegramas del mismo rango se transmiten por las oficinas de origen en el orden de su depósito y, por las oficinas intermedias, en el de su recepción.

297 § 4. En las oficinas intermedias, los telegramas de partida y los telegramas de tránsito que hayan de utilizar las mismas vías de comunicación se ordenan y transmiten, salvo imposibilidad técnica, según la hora de depósito o de recepción, teniendo en cuenta el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 36

Reglas generales de transmisión

298 § 1. Comenzada una transmisión, no puede ésta interrumpirse en favor de una comunicación de rango superior sino en caso de absoluta urgencia.

299 § 2. (1) Toda correspondencia entre dos oficinas empieza por la llamada. Sin embargo, en los circuitos servidos por aparatos arrítmicos, y salvo acuerdo en contrario entre las oficinas corresponsales, estos aparatos deben estar conectados de tal manera que la oficina transmisora pueda efectuar la puesta en marcha y empezar la transmisión de los telegramas sin llamada especial ni aviso previo de la oficina receptora.

300 (2) Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) pueden concertarse para que, en los circuitos servidos por aparatos arrítmicos, estos aparatos estén provistos de un transmisor de distintivo, a fin de que la oficina transmisora pueda asegurarse de la calidad del circuito y de que el aparato receptor, cuya identidad se halla así controlada, está en disposición de funcionar. Pueden también ponerse de acuerdo para que la transmisión de ciertas categorías de telegramas se anuncie en el aparato arrítmico por medio de una señal auditiva o visual.

301 (3) Para la llamada, la oficina que llama transmite tres veces el distintivo de llamada de la oficina llamada y la palabra «de» seguida de su propio distintivo de llamada, a menos que existan reglas especiales, particulares para la clase de aparato utilizado (art. 34). En el servicio entre estaciones fijas, la llamada se realiza a velocidad manual.

302 (4) La oficina llamada debe responder inmediatamente, salvo en el trabajo con aparato arrítmico cuando existe un acuerdo entre las oficinas corresponsales.

303 (5) En el trabajo con el aparato Morse, la oficina llamada responde transmitiendo su distintivo, seguido del signo — . . —

304 (6) Si la oficina llamada no puede recibir, da «espera». Si la espera prevista excede de diez minutos, la oficina indica el motivo de la misma y su duración probable.

305 (7) Cuando al llamar a una oficina no responde a la llamada, ésta puede repetirse a intervalos adecuados.

306 (8) Cuando la oficina llamada no contesta a las llamadas reiteradas, debe procederse a examinar el estado de la comunicación.

307 § 3. La doble raya (— . . . — en el aparato Morse y = en los aparatos impresores) se transmite para separar el preámbulo de las indicaciones de servicio tasadas, las indicaciones de servicio entre sí, las indicaciones de servicio tasadas de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple entre sí, la dirección del texto, el texto de la firma, y, en su caso, la firma de la legalización de la firma. Cada telegrama o transmisión se termina con la cruz (— . . . — en el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva). En los aparatos impresores, la cruz siempre ha de hacerse preceder de un espacio.

308 § 4. Si el empleado que transmite nota que se ha equivocado,

se interrumpe con la señal «error», repite la última palabra bien transmitida y continúa la transmisión rectificadas, salvo si transmite por aparatos de cinta perforada provistos de dispositivos que permitan eliminar los caracteres mal perforados, en cuyo caso utiliza este último medio.

309 § 5. Cuando el empleado que recibe comprueba que la recepción se hace incomprensible, interrumpe o hace interrumpir a su corresponsal, conforme a las disposiciones del § 12 (2), y repite o hace repetir la última palabra bien recibida, seguida de una interrogación. El corresponsal reanuda entonces la transmisión a partir de esta palabra. Si la repetición se pide después de una interrupción prolongada de la correspondencia, hay que designar exactamente el telegrama y la parte del telegrama de que se trata.

310 § 6. (1) Todo telegrama debe transmitirse tal y como ha sido recibido del expedidor, salvo las excepciones previstas en los números **60, 62, 65, 72, 105 a 107 y 377.**

311 (2) Salvo en lo que concierne a las indicaciones de servicio tasadas, que siempre deben transmitirse en forma abreviada, y los casos determinados de común acuerdo entre las diversas administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas), está prohibido emplear toda abreviatura al transmitir un telegrama, o modificar éste de cualquier manera que sea.

312 § 7. (1) Cuando una oficina tiene para transmitir al mismo corresponsal más de cinco telegramas, todos con el mismo texto y de más de 30 palabras, está autorizada para no transmitir este texto más que una vez. En este caso, sólo se transmite el texto del primer telegrama, y el de los demás que siguen con el mismo texto se sustituye por las palabras: texto n° ... (número del primer telegrama). Puede procederse de la misma manera cuando el número de telegramas que tienen un mismo texto es de cinco o inferior a cinco y el texto contiene más de 50 palabras.

313 (2) Este modo de proceder exige la transmisión, en orden sucesivo, de todos los telegramas que tienen el mismo texto.

314 (3) La oficina corresponsal debe ser prevenida de la transmisión de telegramas con un mismo texto por medio de un aviso que se ajuste al ejemplo siguiente:

« Attention voici cinq mêmes textes ».

315 (4) Cuando en la oficina corresponsal puede hacerse la recepción en cinta perforada, esta oficina debe ser avisada oportunamente de la transmisión de telegramas con el mismo texto para que pueda recibirlos en cinta perforada.

316 § 8. (1) Un telegrama de más de 50 palabras se transmite en hojas de 50 palabras cada una, en la forma siguiente:

119 Amsterdam 128 16 1015 = hoja 1/50 = dirección, etc.

119 ... (nombre del destinatario) hoja 2/50 =

119 ... (nombre del destinatario) hoja 3/28 =

317 (2) El empleado receptor reproduce estas indicaciones al comenzar la hoja. La doble raya que indica la última palabra de cada sección de 50 palabras se transmite después de dicha palabra.

318 (3) En el Morse y en los aparatos de recepción auditiva, el empleado receptor reproduce la doble raya, si se trata de un telegrama de tránsito, y señala sencillamente con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección, si se recibe el telegrama en la oficina de destino.

319 (4) En los aparatos impresores, el empleado receptor de la oficina de tránsito conserva la doble raya; el de la oficina de destino la elimina y señala con un pequeño trazo de referencia la quincuagésima palabra de la sección.

320 § 9. Con excepción de las estaciones radioeléctricas móviles, ninguna oficina puede negarse a recibir los telegramas que se le transmitan, sea cual fuere su destino. Sin embargo, en caso de evidente error de dirección o de otras manifiestas irregularidades, el empleado que recibe lo hace observar a la oficina transmisora. Si ésta no toma en cuenta la observación, después de la recepción del telegrama se le transmite un aviso de servicio, y entonces está obligada a rectificar, igualmente por aviso de servicio, el error cometido.

321 § 10. No se debe rechazar ni retrasar un telegrama aunque las menciones de servicio, las indicaciones de servicio tasadas o ciertas partes de la dirección o del texto no estén en regla. Hay que recibirlo, y después de esto pedir, si es necesario, su regularización.

a la oficina de origen por medio de un aviso de servicio, de conformidad con las disposiciones del artículo 85.

322 § 11. En la correspondencia de servicio relativa a la explotación de las comunicaciones, se emplean, de preferencia, las expresiones de clave que figuran en el Apéndice número 1 al presente Reglamento.

323 § 12. (1) Las comunicaciones y notas de servicio que se intercalan entre los telegramas, cuando el trabajo se hace por series, se separan de los telegramas por medio de dobles paréntesis antes y después de la comunicación o de la nota, que debe comenzar con la abreviatura RQ.

Ejemplo: ((RQ en 187 répétez...))

324 (2) En caso de que sea necesario detener la transmisión de un corresponsal o, en los aparatos múltiples, la transmisión en el sector conjugado, se procede como sigue hasta que se obtenga la parada:

- 325** a) *Morse simplex*. Se transmite una serie de puntos.
- 326** b) *Morse duplex y Wheastone duplex*. Se transmiten las letras «BK».
- 327** c) *Hughes simplex*. Se transmiten dos o tres letras cualesquiera, convenientemente espaciadas.
- 328** d) *Hughes duplex*. Se transmiten las señales «blanco de cifras» e «interrogación», alternativamente.
- 329** e) *Aparatos múltiples simplex y duplex*. Se transmite una sucesión de letras «P» o de signos «%».
- 330** f) *Aparatos arrítmicos*. Se transmite una sucesión de letras «P» o de cifras «0».
- 331** g) *Siemens*. Se transmite la señal especial «parada».

Artículo 37

Transmisión alternativa de telegramas

332 § 1. Dos oficinas en relación directa por aparato Morse o por aparatos de recepción auditiva se transmiten los telegramas alternati-

vamente, telegrama por telegrama, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 35.

333 § 2. Un telegrama de rango superior en el orden de transmisión no entra en la alternativa.

334 § 3. La oficina que acaba de efectuar una transmisión tiene el derecho de continuar transmitiendo si tiene telegramas pendientes o llegan telegramas con prioridad sobre aquellos que el corresponsal tiene que transmitir, a no ser que este último haya empezado ya su transmisión.

335 § 4. Cuando una oficina ha terminado su transmisión, la oficina que acaba de recibir transmite a su vez; si no tiene nada que transmitir, continúa la otra. Si ninguna tiene nada que transmitir, se da la señal de fin de trabajo.

336 § 5. La oficina receptora tiene el derecho de interrumpir la transmisión en el caso señalado en el número **298**.

Artículo 38

Transmisión alternativa y transmisión continua de series de telegramas

337 § 1. En los aparatos de gran rendimiento, el intercambio de los telegramas se efectúa por series cuando las estaciones en relación tienen que transmitir varios telegramas. Esta regla es aplicable a las transmisiones por aparato Morse y por aparatos de recepción auditiva cuando el tráfico lo justifica y previo acuerdo entre las oficinas corresponsales.

338 § 2. Los telegramas de una misma serie se considera que forman una sola transmisión. Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservan en el aparato hasta el final de la serie, sino que se da curso a cada telegrama regular en cuanto el segundo telegrama que sigue después de él está empezado, o después de un tiempo equivalente a la duración de la transmisión de un telegrama de longitud media.

339 § 3. En el caso en que dos oficinas estén en relación por dos comunicaciones, destinadas una a la transmisión y otra a la recep-

ción, o cuando las oficinas emplean el servicio simultáneo, la transmisión se hace de manera continua, pero las series se señalan de diez en diez telegramas, a menos que las oficinas interesadas utilicen, según las disposiciones del artículo 39, una numeración particular y continua para los intercambios efectuados en cada estación.

340 § 4. (1) Cuando el trabajo es alternativo, cada serie comprende, a lo más, cinco telegramas si las transmisiones se efectúan por el aparato Morse o por los aparatos de recepción auditiva, y diez telegramas como máximo si se efectúan por aparatos de gran rendimiento. Sin embargo, se cuenta por una serie, o pone fin a una serie en curso, todo telegrama que contenga más de 100 palabras en el aparato Morse, más de 150 palabras en los aparatos de recepción auditiva, o más de 200 palabras en los aparatos de gran rendimiento.

341 (2) De la misma manera, en la transmisión alternativa por series, la oficina transmisora pone fin a una serie en curso cuando no tiene para transmitir más que telegramas-carta; no reanuda la transmisión hasta que la oficina corresponsal no tiene ya pendientes telegramas de rango superior.

342 § 5. La oficina receptora tiene el derecho de interrumpir la transmisión en el curso de una serie, en el caso señalado en el número 298.

Artículo 39

Transmisión con numeración continua

343 1. (1) Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) tiene la facultad de designar con números de serie los telegramas a transmitir por circuitos internacionales. Comunica, en cada caso, su intención a este respecto a las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

344 (2) Sin embargo, el uso de esta facultad no impone a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de quien depende la oficina que ha recibido, la obligación de aplicar, para el intercambio del acuse de recibo, las disposiciones especiales establecidas en los números 354 a 358. En tal caso, quedan en vigor las disposiciones del artículo 44, a petición de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) interesada.

345 § 2. El número de serie se transmite al principio del preámbulo. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) deciden, cada una en lo que le concierne, si debe mantenerse el número de depósito.

346 § 3. (1) Cuando se emplean números de serie, todos los telegramas se numeran en una serie continua. En los aparatos que utilicen los alfabetos telegráficos internacionales números 1 y 2, se emplea una serie especial para cada sector o vía; esta serie se distingue de las series empleadas en los demás sectores o vías por cifras o letras características. Puede asignarse una serie especial a cada categoría de telegramas.

347 (2) Los telegramas que tienen prioridad sobre los telegramas ordinarios y que no se transmiten en el orden de los números de serie llevan la letra característica «X», antes del número de serie.

348 § 4. (1) Las oficinas corresponsales se ponen de acuerdo para fijar el principio y fin de las series de números.

349 (2) Las oficinas corresponsales se ponen de acuerdo para determinar si diariamente comenzarán las nuevas series de números por los números 1, 2001, etc. Cada serie se empieza por el mismo número o por otro que la oficina receptora comunica diariamente a la oficina transmisora antes de empezar la nueva serie.

350 § 5. (1) Cuando los telegramas deben ser desviados y sus números de serie no pueden modificarse por haber sido ya perforados, la oficina que procede a la desviación informa de ello, por medio de un aviso de servicio, a la oficina a la cual tenían que transmitirse los telegramas primitivamente y a la oficina a la cual los telegramas se transmiten. La oficina receptora a la que los telegramas hubieran debido transmitirse borra de su lista los números de los telegramas cuya desviación se le anuncia.

351 (2) En todos los demás casos, los telegramas para desviar reciben nuevos números de serie.

352 § 6. Cuando la oficina receptora comprueba que falta un número de serie, lo debe avisar inmediatamente a la oficina transmisora, para las pesquisas adecuadas.

353 § 7. Cuando haya de borrarse un número de serie ya empleado, la oficina transmisora informa de ello a la oficina receptora por medio de un aviso de servicio.

354 § 8. (1) Salvo el caso previsto en el número **344**, cuando los telegramas se designan por números de serie, sólo se da un acuse de recibo (LR), si el tráfico se cursa sin interrupción, a petición del empleado transmisor. Cuando la transmisión no es continua, el empleado transmisor debe pedir el acuse de recibo inmediatamente después de terminado el trabajo.

355 (2) En todos los casos, el acuse de recibo debe transmitirse inmediatamente en la siguiente forma:

«LR 683 manque 680 en dépôt 665». (Este acuse de recibo contiene el último número (683) recibido, el número 680 que falta, y el número 665 en depósito.) ¹⁾

356 § 9. (1) El empleado transmisor debe pedir acuse de recibo inmediatamente después de la transmisión de un telegrama de Estado con prioridad, de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica, o bien de una serie de giros telegráficos y/o de transferencias telegráficas.

357 (2) En estos casos, el acuse de recibo se da en la forma siguiente:

«LR 683 mdt 681 682 Etat 683». ¹⁾

358 § 10. El acuse de recibo previsto en el § 8 se da a la hora de terminación diaria del servicio (véase el número **23**). El empleado transmisor añade entonces a su invitación «LR» la palabra «clôture». ¹⁾

Artículo 40

Transmisión del preámbulo

359 § 1. Cuando la oficina llamada ha contestado ²⁾, la oficina que

¹⁾ En el servicio entre estaciones fijas, es corriente utilizar para los acuses de recibo las fórmulas siguientes:

a) xq to Paris = 180205 gmt LR 683 missing 680 RQ 678 cfm = NY

a) xq to Paris = 180205 gmt LR 683 missing 680 RQ 678 cfm = NY (número 355);

b) xq to Paris = 180415 gmt Etat 689 mdt 681 682 redok = NY (número 357);

²⁾ En lo que concierne al aparato aritmético, véase el artículo 36, § 2.

llama transmite las menciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama en el orden siguiente:

- 360** a) La letra B, pero solamente cuando se emplean el aparato Morse o aparatos de recepción auditiva y cuando la oficina transmisora está en comunicación directa con la oficina de destino;
- 361** b) La letra X, en los casos mencionados en el número **347**;
- 362** c) El número de serie del telegrama (número **345**);
- 363** d) (1) La naturaleza del telegrama, por medio de una de las abreviaturas siguientes:

SVH	Telegrama relativo a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea.
S	Telegrama de Estado para el cual el expedidor ha solicitado prioridad de transmisión.
F	Telegrama de Estado para el cual no se ha solicitado prioridad de transmisión.
A	Telegrama o aviso de servicio ordinario.
A Urgent	Telegrama o aviso de servicio urgente.
ADG	Telegrama o aviso de servicio relativo a una avería en las vías de comunicación.
ST	Aviso de servicio tasado.
RST	Respuesta a un aviso de servicio tasado.
MDT	Giro telegráfico o transferencia telegráfica
OBS	Telegrama meteorológico.
Urgent	Telegrama privado urgente.
CR	Acuse de recibo.

- 364** (2) La naturaleza del telegrama no se indica en la transmisión de los telegramas no mencionados en el número **363**;

- 365** e) El nombre de la oficina de destino, pero solamente cuando se trata de un telegrama sin dirección relativo a la seguridad de la vida humana, de un telegrama a hacer seguir con múltiples destinos (número **516**), de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado o de un acuse de recibo;

366

f) (1) El nombre de la oficina de origen, seguido, en su caso, de las indicaciones que permitan distinguirlo de los de otras oficinas de la misma localidad (*por ejemplo*: Berlin Fd). El nombre de la oficina debe transmitirse tal y como figura en la primera columna del nomenclátor oficial de oficinas abiertas al servicio internacional, y no puede abreviarse ni reunirse en una sola palabra. *Ejemplos*: La Unión y no Launion; S. Alban d'Ay y no Salbanday.

367

(2) Cuando la oficina de origen está indicada, además de por el nombre del lugar, por un número (*por ejemplo*: Berlin 19), el nombre de la oficina se separa, en la transmisión, de este número por una raya de quebrado (*Ejemplo*: Berlin/19). En el aparato Morse o en los aparatos de recepción auditiva, este número se transmite, sin separarlo por una raya de quebrado y sin abreviarlo, inmediatamente después del nombre de la oficina.

368

(3) Cuando la apertura de la oficina de origen no ha sido publicada todavía por la Secretaría General, debe indicarse, a continuación del nombre de la oficina de origen, el de la subdivisión territorial y el del país en los cuales se halla.

369

(4) En el caso en que un telegrama se telefonee a una oficina telegráfica por un abonado conectado normalmente con una central telefónica de una localidad distinta de aquélla en que está situada la oficina telegráfica, la indicación del lugar de origen puede ser transmitida en la forma siguiente: Exeter téléphoné de Feniton (Exeter designa la oficina telegráfica a la que se ha telefonado el telegrama, y Feniton, la localidad en que está situada la central telefónica con la que está conectado el abonado). Las mismas reglas pueden aplicarse para el depósito de los telegramas por télex;

370

g) El número de depósito del telegrama, cuando este número se transmite (número 345);

371

h) El número de palabras (art. 22), salvo para los avisos de servicio;

372

i) (1) La fecha y hora de depósito del telegrama, mediante dos grupos de cifras, que indican: el primero, la

fecha del mes, y el segundo de cuatro cifras (0001 a 2400), la hora y los minutos;

373 (2) En los países que no aplican el cuadrante de 24 horas, las horas pueden transmitirse mediante las cifras 0001 a 1200. En este caso se añaden a la hora de depósito las letras m ó a (mañana), s ó p (tarde);

374 j) Las demás menciones de servicio. La vía a seguir, si está indicada, debe colocarse siempre al final. Sin embargo, en el interior del país de destino, la retransmisión de la mención de la vía a seguir es facultativa.

375 § 2. De los datos enumerados en el § 1 anterior, figurarán en la copia que se entrega al destinatario cuantos lleguen a la oficina de destino y, en todos los casos, el nombre de la oficina de origen, así como la fecha y hora de depósito.

Artículo 41

Transmisión de las otras partes del telegrama

376 § 1. A continuación del preámbulo especificado en el artículo 40, se transmiten sucesivamente las indicaciones de servicio tasadas, la dirección, el texto, la firma y, en su caso, la legalización de la firma del telegrama. Las expresiones tasadas como una palabra y agrupadas por el empleado tasador (números **119** y **133**) deben transmitirse en una palabra.

377 § 2. (1) Al transmitirse telegramas entre dos países unidos por una comunicación directa, el nombre de la oficina de destino puede abreviarse, previo acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, cuando se trata de una localidad generalmente conocida perteneciente a uno de estos países.

378 (2) Las abreviaturas escogidas no deben corresponder al nombre de una oficina que figure en el nomenclátor oficial. No pueden emplearse para la transmisión de los giros telegráficos ni de las transferencias telegráficas.

Artículo 42

Comprobación del número de palabras transmitidas

379 § 1. Inmediatamente después de la transmisión, el empleado

que ha recibido compara, en cada telegrama, el número de las palabras recibidas con el anunciado. Cuando el número de palabras se transmite en forma de quebrado, esta comparación no se refiere, a menos de error evidente, sino al número de palabras o de grupos que realmente existen.

380 § 2. (1) Si el empleado comprueba una diferencia entre el número de palabras anunciado y el recibido, la hace notar a su corresponsal, indicándole el número de palabras recibidas, y repite la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número (*Ejemplo*: 17 j c r b 2 d..., etc.) Si el empleado transmisor se ha equivocado sencillamente al anunciar el número de palabras, contesta: «Admis», e indica el número verdadero de palabras (*Ejemplo*: 17 admis); si no, rectifica el pasaje reconocido erróneo según las iniciales recibidas. En ambos casos, interrumpe a su corresponsal en la transmisión de las iniciales tan pronto como pueda rectificar o confirmar el número de palabras.

381 (2) Para los telegramas largos, en los cuales cada hoja contiene solamente 50 palabras reales, el empleado receptor no da más que las iniciales de la página donde se halla el error.

382 (3) Cuando esta diferencia no proviene de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no puede hacerse sino de común acuerdo, obtenido si es necesario por avisos de servicio, entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. A falta de este acuerdo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen se admite, y entre tanto el telegrama se dirige con la mención de servicio «Rectification suivra constaté ... mots», transmitida en la forma abreviada =CTF ... mots=, cuyo significado se indica por la oficina de destino en la copia entregada al destinatario. La rectificación se pide a la oficina de origen por la oficina que ha inscrito la mención =CTF ... mots=.

383 § 3. Las repeticiones se piden y se dan en forma breve y clara.

Artículo 43

Repetición de oficio — Colación

384 § 1. Cuando los empleados tienen dudas sobre la exactitud de la transmisión o de la recepción, pueden dar o exigir la repetición

parcial o íntegra de los telegramas, en particular de las cifras y de los grupos de cifras que han transmitido o recibido. La repetición parcial es obligatoria para los telegramas de Estado en lenguaje claro, giros telegráficos y transferencias telegráficas; comprende, para estos telegramas, todas las cifras, los nombres propios y las palabras dudosas en su caso, y, además, para los giros telegráficos y transferencias telegráficas, los nombres de las oficinas de origen y de destino. La repetición íntegra es obligatoria para los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en lenguaje secreto (número 494).

385 § 2. (1) En el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva, cuando el trabajo es alternativo, telegrama por telegrama, la repetición de oficio, del mismo modo que, eventualmente, la colación, se hacen por el empleado que ha recibido. Si la repetición de oficio o la colación se rectifica por el empleado que ha transmitido, las palabras o cifras rectificadas se repiten por el empleado que ha recibido. En caso de omisión, esta segunda repetición se exige por el empleado que ha transmitido. Cuando, en estos aparatos, el trabajo se realiza por series, así como en el trabajo con aparatos de gran rendimiento, la repetición de oficio o la colación se da por el empleado que ha transmitido, inmediatamente después del telegrama. Si el empleado que ha recibido comprueba diferencias entre la transmisión y la repetición de oficio o la colación, lo hace notar a su corresponsal y reproduce los pasajes dudosos, haciéndolos seguir de una interrogación; igualmente repite, si es necesario, la palabra que precede y la que sigue.

386 (2) En las comunicaciones explotadas en duplex o con aparatos que permiten la correspondencia bilateral, la colación íntegra de los telegramas de más de 100 palabras se da por el empleado receptor. Esta regla no es obligatoria en las comunicaciones explotadas con aparatos Wheatstone. En los aparatos que permiten la transmisión con cinta perforada, la colación debe ser objeto de un segundo trabajo de perforación cuando quien la da es el empleado transmisor.

387 (3) Para los telegramas de más de 50 palabras, la repetición de oficio se da al final de cada página.

388 § 3. En el trabajo en Morse o con aparatos de recepción auditiva, la repetición de oficio comprende obligatoriamente todas las cifras de la dirección, del texto y de la firma.

389 § 4. Cuando la repetición se refiere a números en los cuales entre una fracción, se debe unir la fracción al número entero por medio de un guión.

Ejemplos: Por 1 $1/16$, se transmitira 1— $1/16$, a fin de que no se lea $11/16$; por $3/4$ 8, se transmitirá $3/4$ —8, a fin de que no se lea $3/48$; por 2 $1/2$ 2, se transmitirá 2— $1/2$ —2, para que no se lea $21/22$.

390 La repetición de un grupo que comprenda letras y cifras se hace de conformidad con las disposiciones del artículo 34, esto es, sin espacio, en los aparatos que utilicen el alfabeto telegráfico internacional núm. 2 o el alfabeto Morse, y uniendo las letras y las cifras con un doble guión (==) en los demás.

391 § 5. La repetición de oficio no puede retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto, salvo en el caso citado en el número 298.

Artículo 44

Acuse de recibo

392 § 1. Después de la comprobación del número de palabras, de la rectificación de errores eventuales y, en su caso, de la repetición de oficio, la oficina que ha recibido da a la que ha transmitido el acuse de recibo del telegrama o de los telegramas que constituyen la serie.

393 § 2. (1) Para el acuse de recibo de un solo telegrama, se da R, seguida del número del telegrama recibido; *por ejemplo:* «R 436».

394 (2) Cuando se trata de un telegrama de Estado con prioridad, de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica, el acuse de recibo se da en la forma: «R 436 Etat», o «R 436 mdt».

395 § 3. (1) Para una serie de telegramas, se da R con la indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y último de la serie; *por ejemplo:* «R 5 157 980».

396 (2) Si en la serie figuran telegramas de Estado con prioridad, giros telegráficos o transferencias telegráficas, el acuse de recibo se completa con la indicación de los números de los telegra-

mas de Estado con prioridad, de los giros telegráficos o de las transferencias telegráficas, a saber: «R 5 157 980 y compris 13 Etat 290 mdt».

397 § 4. Si la transmisión se efectúa con numeración continua, el acuse de recibo se da en la forma y condiciones previstas en los números **354** a **358**, salvo la reserva contenida en el número **344**.

Artículo 45

Procedimiento relativo a los telegramas alterados y a los casos de interrupción

398 § 1. Las rectificaciones y las peticiones de información relativas a telegramas a los cuales la oficina corresponsal ha dado ya curso, se hacen por aviso de servicio urgente (A Urgent).

399 § 2. (1) Los telegramas que contienen alteraciones manifestadas no pueden ser detenidos sino cuando la rectificación pueda hacerse en breve plazo. Deben reexpedirse sin tardanza, con la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo; esta mención se completa con un informe referente a la naturaleza de la rectificación; *ejemplo*: «CTF quatre», que significa que se rectificará la cuarta palabra. Inmediatamente después de la reexpedición del telegrama, se pide la rectificación por aviso de servicio urgente (A Urgent).

400 (2) Las rectificaciones diferidas deben designarse expresamente como aviso de servicio urgente (A Urgent).

401 § 3. Si sucede que a consecuencia de interrupción o por otra causa cualquiera no puede darse o recibirse la repetición o el acuse de recibo, esta circunstancia no impide a la oficina que ha recibido los telegramas darles curso, a reserva de hacerlos seguir ulteriormente de una rectificación, si ha lugar, inscribiendo la mención de servicio «CTF» al final del preámbulo.

402 § 4. En caso de interrupción, la oficina receptora da inmediatamente el acuse de recibo y, en su caso, pide el complemento de un telegrama no terminado, ya por otra comunicación directa, si

existe en servicio, ya, en caso contrario, por un aviso de servicio urgente (A Urgent), encaminado por la mejor vía disponible.

403 § 5. La anulación de un telegrama empezado debe pedirse siempre o comunicarse por aviso de servicio urgente (A Urgent).

404 § 6. (1) Cuando la transmisión de un telegrama no ha podido completarse o no se ha recibido el acuse de recibo en un plazo prudencial, el telegrama se transmite de nuevo con la mención de servicio «Ampliation», excepto si se trata de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica (número 424). El significado de la mención «Ampliation» puede indicarse por la oficina de destino en la copia que se entrega al destinatario.

405 (2) En el caso en que esta segunda transmisión se efectúe por una vía distinta a la utilizada primeramente para el encaminamiento del telegrama, únicamente la transmisión por ampliación entra en las cuentas internacionales. La oficina transmisora hace entonces lo necesario cerca de las oficinas interesadas, por aviso de servicio, para la anulación, en las cuentas internacionales, del primer telegrama.

CAPITULO XI

Encaminamiento de los telegramas

Artículo 46

Vía que han de seguir los telegramas

406 § 1. El expendedor puede dar instrucciones para el encaminamiento de su telegrama, observando las prescripciones de los números 194, 197, 198 y 407 a 417.

407 § 2. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indican por medio de menciones concisas o abreviadas, determinadas de común acuerdo por las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas. Sólo pueden emplearse las menciones así determinadas; no se admiten las abreviaturas arbitrarias.

408 § 3. El expedidor que quiera consignar la vía a seguir, indica en su minuta la mención correspondiente o, si lo admite la administración de origen, utiliza un formulario de telegrama en el que esté impresa la indicación de la vía a seguir.

409 § 4. Cuando el expedidor ha prescrito la vía a seguir, las oficinas respectivas están obligadas a conformarse a sus indicaciones, a menos que la vía indicada esté interrumpida o notoriamente se halle con exceso de servicio, en cuyos casos el expedidor no puede hacer reclamación alguna contra el empleo de otra vía.

410 § 5. Si, por el contrario, el expedidor no ha indicado ninguna vía a seguir, cada una de las oficinas a partir de las cuales se dividen las vías decide la dirección que ha de darse al telegrama.

411 § 6. A reserva de lo que se dispone en el § 7 siguiente, cuando el encaminamiento de un telegrama pueda realizarse con tasa igual por varias vías explotadas en su totalidad por una misma administración o por una misma empresa privada de explotación reconocida, la administración o, en su caso, la empresa privada de explotación reconocida decide la dirección que se ha de dar a las correspondencias privadas teniendo en cuenta el interés de los expedidores, que no pueden, en tal caso, pedir especialmente el empleo de una de estas vías.

412 § 7. (1) Cuando el encaminamiento de un telegrama puede realizarse por vía alámbrica o por vía inalámbrica, estén o no las vías empleadas a este efecto explotadas por la misma administración o por la misma empresa privada de explotación reconocida, el expedidor tiene el derecho de pedir que el telegrama se transmita por vía alámbrica o por vía inalámbrica inscribiendo en la minuta una mención explícita a este objeto. Esta mención se considera por el servicio telegráfico como una indicación de la vía a seguir. Se transmite, al final del preámbulo, mediante una de las menciones siguientes, que el empleado tasador escribe sobre la minuta del telegrama (número 374) :

«Fil», cuando el expedidor pide la transmisión por una vía alámbrica;

«Anten», cuando el expedidor pide la transmisión por una vía inalámbrica.

413 La transmisión de estas expresiones es facultativa en las reexpediciones por el interior del país de destino.

414 (2) Los telegramas de Estado cuya transmisión se pide por una vía alámbrica no se transmiten en ningún caso por una vía inalámbrica, salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía inalámbrica.

415 (3) Los telegramas de Estado cuya transmisión se pide por una vía inalámbrica no se transmiten en ningún caso por una vía alámbrica, salvo si el expedidor, debidamente consultado, ha autorizado la transmisión por una vía alámbrica.

416 (4) Los demás telegramas cuya transmisión se pide por una vía alámbrica, no se transmiten por una vía inalámbrica sino cuando la vía alámbrica está interrumpida y no se prevé su próximo restablecimiento.

417 (5) Inversamente, los demás telegramas cuya transmisión se pide por una vía inalámbrica no se transmiten por una vía alámbrica sino cuando la vía inalámbrica está interrumpida y no se prevé su próximo restablecimiento.

CAPITULO XII

Interrupción de las comunicaciones telegráficas

Artículo 47

Desviación de los telegramas

418 1. (1) Cuando se produce una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la oficina a partir de la cual se ha producido la interrupción, o una oficina situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada, expide inmediatamente los telegramas por esta vía (números 920 y 922) o, en su defecto, por correo (a ser posible, por carta certificada) o por propio. Los gastos de reexpedición que no provengan de la transmisión telegráfica se sufragan por la oficina que hace esta reexpedición. La carta expedida por correo debe llevar la anotación «Télégrammes-express».

419 (2) En casos excepcionales, se admite igualmente la transmisión telefónica de los telegramas. Sin embargo, esta transmisión no puede utilizarse sin previo acuerdo entre las administraciones interesadas.

420 (3) Los telegramas encaminados por telégrafo en las condiciones previstas en el número **418**, deben llevar la mención «dévié», acompañada del nombre de la oficina que efectúa la desviación. Esta mención se transmite al final del preámbulo, a continuación de la indicación de la vía, si la hay.

421 § 2. (1) Sin embargo, los telegramas no se reexpiden por una vía más costosa sino cuando han sido depositados o llegan a la oficina encargada de reexpedirlos en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interrupción.

422 (2) La transmisión del primer telegrama que lleve la mención «dévié» (art. 92, § 5) se considerará que reemplaza a la notificación oficial de la interrupción.

423 . 3. (1) La oficina que recurre a un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirige el telegrama, según las circunstancias, ya a la primera oficina telegráfica en condiciones de reexpedirlo, ya a la oficina de destino, ya al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se hace dentro de los límites del país de destino. En cuanto se restablece la comunicación, el telegrama se transmite de nuevo por la vía telegráfica, a menos que anteriormente se haya acusado recibo de él o que, a consecuencia de acumulación excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio (número **431**).

424 (2) Cuando se trata de un giro telegráfico o de una transferencia telegráfica, la transmisión por ampliación se realiza por un aviso de servicio en el que se hace saber que este giro o esta transferencia ha sido ya expedido con anterioridad, y se indica la vía que ha seguido.

425 4. Los telegramas que, por un motivo cualquiera, se envían por correo a una oficina telegráfica, van acompañados de un estado numerado. Al mismo tiempo, y si las comunicaciones telegráficas lo permiten, la oficina que efectúa esta expedición da cuenta del envío

a la oficina de destino, por medio de un aviso de servicio en el que se indica el número de telegramas expedidos y la hora del correo.

426 § 5. A la llegada del correo, la oficina corresponsal comprueba si el número de telegramas recibidos coincide con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusa recibo en el estado, que devuelve inmediatamente a la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la oficina reitera este acuse de recibo en un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: « Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau n° 18 du 30 mars ».

427 § 6. Las disposiciones del número **426** se aplican asimismo al caso en que una oficina telegráfica reciba por correo un envío de telegramas sin ser advertida de ello.

428 § 7. Cuando una remesa anunciada de telegramas no llega por el correo indicado, se avisa inmediatamente a la oficina expedidora. Esta, según las circunstancias, transmite inmediatamente los telegramas si la comunicación telegráfica se ha restablecido, o bien efectúa un nuevo envío por un medio de transporte cualquiera.

429 § 8. Cuando, en el caso previsto en el número **423**, se envía directamente al destinatario un telegrama, se acompaña éste de un aviso en el que se indique la interrupción de las líneas.

430 § 9. La oficina que reexpide por telégrafo telegramas ya remitidos por correo, informa de ello a la oficina a la cual se han dirigido los telegramas por medio de un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: « A Berlin Paris 15 1045 (fecha y hora) = Télégrammes n^{os} transmis par ampliation ».

431 § 10. La reexpedición telegráfica por ampliación a que se refieren los números **423**, **424** y **430** debe señalarse con la mención de servicio «Ampliation», transmitida al final del preámbulo.

432 § 11. La misma mención de servicio se escribe en el preámbulo de los telegramas transmitidos por segunda vez.

CAPITULO XIII

Anulación de un telegrama

Artículo 48

Anulación antes de la transmisión, en curso de encaminamiento o después de la entrega

433 § 1. El expedidor de un telegrama o su apoderado puede, justificando su calidad, detener la transmisión y la entrega del mismo, si aún fuera tiempo.

434 § 2. Cuando un expedidor anula su telegrama antes de que haya empezado la transmisión, se reembolsa la tasa. Salvo si se trata de telegramas de prensa, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen puede percibir, en beneficio propio, un derecho de un franco (1 fr.), como máximo.

435 § 3. Si el telegrama ha sido transmitido ya por la oficina de origen, el expedidor no puede pedir su anulación sino por medio de un aviso de servicio tasado, expedido en las condiciones previstas en el artículo 86 y dirigido a la oficina de destino. El expedidor debe satisfacer, a su elección, ya el precio de una respuesta telegráfica al aviso de anulación, ya el de una respuesta postal. En lo posible, este aviso de anulación se transmite sucesivamente a las oficinas por las cuales ha transitado el primer telegrama, hasta alcanzarlo. Salvo indicación contraria en el aviso de servicio tasado, si el telegrama ha sido entregado al destinatario, se informa a éste de la anulación del telegrama.

436 § 4. La oficina que anula el telegrama o que entrega al destinatario el aviso de anulación, informa de ello a la oficina de origen. Esta información indica con las palabras «annulé», o «déjà remis destinataire informé», o «déjà remis destinataire pas informé», que el telegrama ha podido anularse antes de la distribución, o bien que ya ha sido entregado y que el destinatario ha sido o no informado de la anulación, de conformidad con los términos del aviso de servicio tasado demanda (número 832). Dicha información se facilita por telégrafo si el expedidor ha pagado una respuesta telegráfica al aviso de anulación: en caso contrario, se envía por correo, como carta franqueada.

437 § 5. Si el telegrama se anula antes de haber llegado a la oficina de destino, la oficina de origen, teniendo en cuenta el recorrido efectuado, reembolsa al expedidor las tasas no utilizadas por el telegrama primitivo, el aviso de servicio de anulación y, si ha lugar, la respuesta telegráfica pagada.

CAPITULO XIV

Detención de los telegramas

Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

Artículo 49

Oficinas autorizadas

Transmisión de derecho de los telegramas de Estado

Notificación de las detenciones

438 § 1. El derecho previsto en el artículo 29 del Convenio se ejerce por las oficinas telegráficas extremas o intermedias, salvo recurso ante la administración central, que resuelve sin apelación.

439 § 2. La transmisión de los telegramas de Estado, de los telegramas referentes a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea y de los telegramas de servicio, se hace de derecho. Las oficinas telegráficas no tienen que ejercer intervención alguna en estos telegramas.

440 § 3. (1) Deben detenerse por la oficina de llegada, con obligación, sin embargo, de comunicarlo inmediatamente a la oficina de origen, los telegramas con destino a una agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada con objeto de sustraer las correspondencias de terceros al pago íntegro de las tasas debidas por su transmisión, sin reexpedición intermedia, entre la oficina de partida y la de destino definitivo.

441 (2) Los telegramas reexpedidos por tales agencias pueden igualmente ser detenidos por la oficina de destino definitivo.

442 (3) La oficina de origen debe rechazar los telegramas dirigidos a una agencia de reexpedición cuando tenga noticias de la existencia de esta agencia.

443 § 4. (1) Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) se comprometen a detener en sus respectivas oficinas los telegramas que, por una vía cualquiera (correo, telégrafo, teléfono u otras) y con objeto de sustraer estas correspondencias al pago íntegro de las tasas debidas por el recorrido completo, reciban del extranjero para ser reexpedidos por telégrafo.

444 (2) La detención debe notificarse a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) del país de origen de estos telegramas.

445 (3) Sin embargo, las disposiciones de los números **443** y

444 no son aplicables a los telegramas encaminados por un circuito arrendado o por télex cuando la reexpedición se efectúa en el interior del país de la oficina de llegada del circuito arrendado o del abonado de la red télex.

446 (4) En este caso, la administración del país de destino de los telegramas o la empresa privada de explotación reconocida de este país puede percibir, en su propio beneficio, una tasa correspondiente, en principio, a la de un telegrama del régimen interior de este país.

CAPITULO XV

Entrega en el destino

Artículo 50

Diferentes casos de entrega

447 § 1. Los telegramas se entregan, según su dirección, ya sea en el domicilio (casa particular, oficina, establecimiento, etc.), ya sea en la Lista de Correos (=GP=), ya sea en la Lista de Telégrafos (=TR=). También se transmiten al destinatario por teléfono o por télex, en los casos previstos en los números **80** y **81**. Además, pueden ser transmitidos por teléfono o por telégrafo en las condiciones fijadas por las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas).

448 § 2. Se entregan en el destino o se expiden a éste por el orden de su recepción y de su prioridad, salvo en los casos mencionados en los números **758** à **761**.

449 § 3. (1) Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica se llevan inmediatamente a su dirección dentro de las horas de servicio de las oficinas encargadas de la distribución. Sin embargo, los que lleven la indicación de servicio tasada =Jour= no se distribuyen durante la noche; los que se reciben durante la noche sólo se distribuyen obligatoriamente en el acto cuando la oficina de llegada reconoce su carácter de urgencia o cuando llevan la indicación de servicio tasada =Nuit=.

450 (2) Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) están obligadas a distribuir inmediatamente los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea, así como los telegramas de Estado para los cuales el expedidor ha solicitado prioridad de transmisión.

451 § 4. (1) Un telegrama llevado a domicilio puede entregarse, ya al destinatario, a los miembros adultos de su familia, a toda persona a su servicio, a sus inquilinos o huéspedes, ya al portero del hotel o de la casa, a menos que el destinatario hubiere designado, por escrito, un delegado especial.

452 (2) Si el expedidor ha pedido, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada « Mains propres » o =MP=, que la entrega se efectúe únicamente en propia mano del destinatario, cualquier otra forma de entrega (correo, teléfono, hilo privado) queda excluída. La indicación « Mains propres » se reproduce en el sobre con todas sus letras por la oficina de llegada, que da al repartidor las indicaciones necesarias.

453 § 5. El modo de entrega «en propia mano» no es obligatorio para las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que declaren no aceptarlo.

454 § 6. Los telegramas que deban depositarse en «Lista de Correos» o en un apartado postal, o expedirse por correo, se remiten inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el artículo 60.

455 § 7. Los telegramas dirigidos a «Lista de Correos» o remitidos por correo se someten, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, a las mismas reglas que la correspondencia postal.

456 § 8. La administración (o empresa privada de explotación reconocida) de la que depende la oficina de llegada tiene la facultad de percibir del destinatario una sobretasa especial de distribución por los telegramas entregados en «Lista de Correos» o en «Lista de Telégrafos». Si el destinatario se niega a pagar la sobretasa, se entrega el telegrama, sin embargo. En este caso, la oficina postal lo comunica a la oficina telegráfica, y esta última a la de origen, para el cobro de la sobretasa al expedidor.

457 § 9. Cuando un telegrama se dirige a «Lista de Telégrafos», se entrega en la ventanilla telegráfica al destinatario o a su representante debidamente autorizado, quienes están obligados a probar su identidad, si a ello fueren requeridos.

458 § 10. Los telegramas para entregar a los pasajeros de un barco o de una aeronave pueden entregarse al representante del armador del barco o de la compañía de navegación aérea. Si se trata de un barco que llega a puerto, el telegrama, de preferencia, se entrega al propio destinatario antes del desembarco, siempre que sea posible y no se dé lugar a gastos (de embarque, por ejemplo).

Artículo 51

No entrega y entrega diferida

459 § 1. (1) Cuando un telegrama no puede entregarse, la oficina de llegada envía sin dilación a la oficina de origen un aviso de servicio en el que haga constar la causa de la no entrega, y cuyo texto se redacta en la forma siguiente:

«425 quinze Delorme 212 rue Nain (número, fecha en letra y dirección del telegrama textualmente conformes con las indicaciones recibidas) refusé, destinataire inconnu, parti (con la adición eventual « réexpédié poste à... » (número **534**), décédé, pas arrivé, pas retiré, adresse plus enregistrée (ou adresse non enregistrée), etc. ».

460 (2) La dirección reproducida en el aviso de servicio contiene igualmente el nombre de la oficina de destino, si se juzga necesaria esta indicación. En su caso, este aviso se completa con la indicación del motivo de la negativa (números **149**, **155** y **157**) o de los gastos, cuyo percibo debe intentarse del expedidor (art. 57 y 60).

461 (3) Cuando un telegrama que ha de entregarse por conducto de un hotel, club, agencia marítima o de turismo, etc., no ha sido retirado por el destinatario y se devuelve al servicio telegráfico en un plazo de quince días, la oficina de destino está obligada a enviar sin dilación un aviso de no entrega a la oficina de origen. La oficina de destino tiene la facultad (por ejemplo, en el caso de que el telegrama provenga de un país lejano) de enviar un aviso de no entrega si la restitución del telegrama al servicio se efectúa después del plazo indicado anteriormente.

462 § 2. (1) La oficina de origen comprueba la exactitud de la dirección y, si esta última ha sido desfigurada, la rectifica inmediatamente por aviso de servicio en la forma siguiente:

«425 quinze (número, fecha del telegrama con todas sus letras) pour... (dirección rectificada)».

463 (2) Según los casos, este aviso de servicio contiene las indicaciones necesarias para subsanar los errores cometidos, como « faites suivre à destination »; « annulez télégramme », etc. En este último caso, la oficina que ha ordenado la anulación debe transmitir el telegrama a su verdadero destino.

464 (3) Si la oficina de origen está cerrada en el momento en que el aviso de no entrega llega a la última oficina de tránsito, ésta comprueba la exactitud de la dirección con la hoja de tránsito del telegrama primitivo y, si encuentra algún error, transmite la rectificación a la oficina de destino en la forma indicada en el número **462**. En este caso, informa de ello lo antes posible a la oficina de origen, a la que comunica el contenido del aviso rectificativo.

465 § 3. (1) Si la dirección no ha sido desfigurada, la oficina de origen comunica, si posible, al expedidor el aviso de no entrega.

466 (2) La no comunicación de este aviso no implica el derecho al reembolso de la tasa cobrada por el telegrama.

467 § 4. (1) Se reexpide por telégrafo un aviso de no entrega, si el expedidor del telegrama primitivo ha pedido que sus telegramas le sean reexpedidos por telégrafo (art. 58).

468 (2) En todos los demás casos, y si el expedidor es conocido, la reexpedición se efectúa por correo, en forma de carta franqueada, o por telégrafo, si pareciere preferible.

469 (3) El envío al expedidor del aviso de no entrega puede igualmente realizarse por correo cuando dicha entrega, efectuada por un medio especial de transporte (por ejemplo, cuando se trata de la entrega en pleno campo), ocasionare gastos cuya recuperación no sea segura.

470 § 5. El destinatario de un aviso de no entrega no puede completar, rectificar ni confirmar la dirección del telegrama original sino en las condiciones previstas en el artículo 86.

471 § 6. (1) Si, después del envío del aviso de no entrega, el telegrama es reclamado por el destinatario, o si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificativos previstos en los §§ 2 y 5 anteriores, dicha oficina transmite a la de origen un segundo aviso de servicio redactado en la siguiente forma:

«29 onze (número, fecha en letras) Mirane (apellido del destinatario) réclamé ou remis».

472 (2) Este segundo aviso no se transmite cuando la entrega se notifica por medio de un acuse de recibo telegráfico.

473 (3) El aviso de entrega se comunica al expedidor si este último ha recibido la notificación de la no entrega.

474 § 7. Si no se responde en la dirección indicada o si el repartidor no encuentra a nadie que se preste a recibir el telegrama para el destinatario, se deja un aviso en el domicilio y el telegrama se devuelve a la oficina para su entrega al destinatario o a su delegado, cuando uno u otro lo reclamen. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no está subordinada a precauciones especiales pueden ser depositados en el buzón del destinatario si no hay duda alguna acerca de su domicilio.

475 § 8. Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del § 7 de la llegada de un telegrama, no se hace cargo del mismo en un plazo de cuarenta y ocho horas como máximo, se aplican las disposiciones del § 1.

476 § 9. Todo telegrama que no haya podido entregarse al destinatario en el plazo de cuarenta y dos días a partir de la fecha de su recepción en la oficina de llegada se destruye, a reserva de las disposiciones de los números **455** y **673** a **677**.

477 § 10. Para la redacción de los avisos de no entrega o que se refieran a telegramas en curso de transmisión se recomienda el uso de las expresiones de clave que figuran en el Apéndice núm. 1 del presente Reglamento.

CAPITULO XVI

Telegramas con servicios especiales

Artículo 52

Disposiciones generales

478 § 1. A reserva de las modificaciones previstas en el presente capítulo, las disposiciones contenidas en los demás capítulos de este Reglamento se aplican íntegramente a los telegramas especiales.

479 § 2. Al aplicar los artículos del presente capítulo se pueden combinar las facilidades dadas al público en lo que se refiere a los telegramas urgentes, respuestas pagadas, telegramas con colación, acuses de recibo, telegramas para hacer seguir, telegramas múltiples y telegramas para entregar más allá de las líneas.

Artículo 53

Telegramas privados urgentes

480 § 1. El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de transmisión y de entrega en el destino escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada =Urgent= y pagando el doble de la tasa de un telegrama ordinario de igual número de palabras y por el mismo recorrido, con un mínimo de cinco palabras tasadas.

481 § 2. Los telegramas privados urgentes tienen prioridad sobre los demás telegramas privados, y su propia prioridad se regula en virtud de las condiciones previstas en el número **296**.

482 § 3. Las disposiciones de los apartados precedentes no son obligatorias para las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que declaren no poder aplicarlas, ya a una parte, ya a la totalidad de los telegramas que se cursen por sus vías de comunicación.

483 § 4. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que no aceptan los telegramas urgentes sino en tránsito, deben admitirlos entre los telegramas de igual procedencia y para el mismo destino, ya sea en los circuitos en que la transmisión a través de sus territorios es directa, ya en sus oficinas de reexpedición. La tasa de tránsito que les corresponde es doble, como para las demás partes del trayecto.

Artículo 54

Telegramas con respuesta pagada — Utilización o reembolso de los bonos

484 § 1. El expedidor de un telegrama puede franquear la respuesta que pide a su corresponsal, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada «Réponse payée» o =RP=, completada con la mención de la suma pagada en francos y céntimos para la respuesta: «Réponse payée x...» o =RPx=. (*Ejemplos: =RP 3,00=, =RP 3,05=, =RP 3,40=*).

485 § 2. La oficina de llegada entrega al destinatario un bono de un valor igual al indicado en el telegrama demanda. Este bono da derecho, en los límites de su valor, a expedir un telegrama de cualquier categoría, con servicios especiales o sin ellos y con cualquier destino, desde una oficina de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de que depende la oficina que ha expedido el bono, o desde la estación que lo ha expedido si se trata de un radiotelegrama dirigido a una estación móvil.

486 § 3. El bono sólo puede ser utilizado para el franqueo de un telegrama dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de su emisión.

487 § 4. (1) Cuando la tasa de un telegrama franqueado con un bono excede del límite del valor de este bono, el exceso de la tasa debe pagarse por el expedidor que utiliza el bono. En caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa realmente debida se reembolsa al expedidor del primer telegrama siempre que dicha diferencia sea igual, por lo menos, a dos francos (2 frs.) y que el expedidor, o el destinatario, haga la petición dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono.

488 (2) Este reembolso se efectúa por cuenta de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino del telegrama primitivo, a no ser que en virtud del artículo 8º pueda aplicarse un procedimiento simplificado.

489 (3) Si el valor del bono es inferior al mínimo de tasa de un telegrama, eventualmente impuesto conforme al número **169** por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que ha expedido el bono, y si el importe del telegrama respuesta no alcanza este mínimo, el expedidor de la respuesta debe pagar la diferencia.

490 § 5. Cuando el destinatario ha rehusado el bono o no ha hecho uso de él por cualquier causa, y este bono ha sido devuelto a una oficina de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) del país de origen o de destino, el importe del bono se reembolsa al expedidor del telegrama si este expedidor, o el destinatario, hace la petición dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono.

491 § 6. Cuando el bono no ha podido entregarse al destinatario a consecuencia de la imposibilidad de encontrar a este último, su importe se reembolsa al expedidor, si así lo solicita dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono. En este caso, la oficina de destino anula el bono, y el telegrama, anotado a este efecto, se conserva durante el plazo prescrito.

Artículo 55

Telegramas con colación

492 § 1. La colación tiene por objeto aumentar las garantías de exactitud de la transmisión. Consiste en la repetición íntegra del

telegrama (incluso el preámbulo) y en la comparación de esta repetición con el preámbulo y el contenido de dicho telegrama.

493 § 2. Salvo disposición en contrario de este Reglamento, el expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir la colación del mismo. A este efecto, paga una sobretasa igual a la mitad de la tasa de un telegrama ordinario de igual número de palabras, para el mismo destino y por la misma vía, y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada « Collationnement » o =TC=.

494 § 3. Los telegramas de Estado y los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en lenguaje secreto se colacionan de oficio y gratuitamente (números **783** y **801**).

495 § 4. La colación se da por la oficina receptora o por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (números **384** à **388**).

496 § 5. La colación no se cuenta en la alternativa de las transmisiones.

Artículo 56

Telegramas con acuse de recibo

I. Formalidades en la oficina de origen

497 § 1. (1) El expedidor de un telegrama puede pedir que por telégrafo o por correo se le notifique, inmediatamente después de la entrega, la fecha y la hora en que el telegrama haya sido entregado a su corresponsal.

498 (2) Si el expedidor pide que la notificación se le haga por telégrafo, debe pagar, a este efecto, una tasa igual a la de un telegrama ordinario de seis palabras para el mismo destino y por la misma vía. Entonces escribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada « Accusé de réception » o =PC=.

499 (3) Si el expedidor pide que esta notificación se le haga por correo, paga una tasa de treinta y cinco céntimos (0 fr. 35), como máximo, y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada « Accusé de réception postal » o =PCP=.

500 § 2. En cuanto llega a la oficina de origen del telegrama, el acuse de recibo, telegráfico o postal, se pone en conocimiento del expedidor de dicho telegrama.

II. Formalidades en la oficina de destino

501 § 3. Los acuses de recibo se tratan como telegramas de servicio ordinarios, sea cual fuere la naturaleza del telegrama a que se refieran.

502 § 4. El preámbulo no contiene la indicación del número de depósito, ni del número de palabras, ni de la hora de depósito. El acuse de recibo se transmite en la forma siguiente:

« CR Paris Berne=469 vingtdeux Brown (número, fecha en letra del primer telegrama, nombre del destinatario de este telegrama) remis vingtcinq 1025 (fecha en letra, hora y minutos)».

503 § 5. (1) Cuando el telegrama se ha confiado al correo o a un intermediario cualquiera, excepción hecha de las personas que se encuentran en el domicilio ordinario del destinatario, se hace mención de ello en el acuse de recibo; *ejemplo*:

« Remis poste, ou hôtel, ou gare, etc., vingtcinq 1025. »

504 (2) Cuando el telegrama se encamina a su destino definitivo por vía postal, se deposita en «Lista de Correos» o se comunica por teléfono, por télex, por hilo telegráfico privado o se confía a un intermediario cualquiera, la notificación mencionada indica la fecha y la hora de este encaminamiento, depósito o entrega.

505 (3) Cuando se trata de un radiotelegrama o de un telegrama semafórico, la estación terrestre o el semáforo expide el acuse de recibo, que debe mencionar la fecha y la hora de transmisión a la estación de barco o de aeronave (en el caso de un radiotelegrama) o al barco (en el caso de un telegrama semafórico); *ejemplo*:

« Transmis station navire (ou station aéronef) (ou navire) vingtcinq 1025. »

506 § 6. El acuse de recibo postal contiene los mismos informes

que el acuse de recibo telegráfico. Se envía por la oficina de llegada del telegrama a la de origen bajo pliego franqueado, que lleva la inscripción «Accusé de réception».

507 § 7. (1) Cuando un telegrama con acuse de recibo no ha podido entregarse, se envía un aviso de servicio de no entrega a la oficina de origen, como si se tratase de un telegrama ordinario, y el acuse de recibo no se cursa.

508 (2) Si, ulteriormente, durante el plazo de conservación del telegrama (número **476**), puede éste entregarse al destinatario, se envía inmediatamente el acuse de recibo.

509 (3) Si el telegrama no ha sido entregado al expirar el plazo de conservación, puede reembolsarse al expedidor, a petición suya, la tasa del acuse de recibo telegráfico.

510 (4) La tasa del acuse de recibo postal nunca se reembolsa.

Artículo 57

Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor

511 § 1. Todo expedidor puede pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama escribiendo, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada « Faire suivre » o = FS =.

512 § 2. (1) El expedidor de un telegrama para hacer seguir debe ser advertido de que, si se reexpide el telegrama, deberá pagar las tasas de reexpedición que no hubieren sido cobradas a la llegada.

513 (2) Cuando un telegrama para hacer seguir que lleve una de las indicaciones de servicio tasadas = RPx =, = PC = o = PCP = debe ser reexpedido, la oficina reexpedidora aplica las disposiciones de los números **539** a **542**.

514 § 3. Cuando un telegrama lleva una sola dirección con la indicación de servicio tasada = FS =, la oficina de destino sustituye, si ha lugar, esta dirección por la que se le indique en el domicilio del destinatario y hace seguir el telegrama a la nueva dirección. Lo mismo se hace hasta que se entregue dicho telegrama o hasta que no

se facilite ya nueva dirección; en este último caso, hay que atenerse a las disposiciones del § 6 del presente artículo.

515 § 4. Si la indicación de servicio tasada = FS = va acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se transmite a cada uno de los destinos indicados, hasta el último, si ha lugar, y la última oficina de llegada se atiene, en su caso, a las disposiciones del § 6 del presente artículo.

516 § 5. (1) El punto de origen, la fecha y la hora de depósito que se han de indicar en el preámbulo de los telegramas reexpedidos son el punto de origen, la fecha y la hora de depósito primitivos; el punto de destino es aquel adonde el telegrama debe expedirse primeramente.

517 (2) En la dirección, se suprimen las indicaciones de entrega a domicilio que se refieren a recorridos ya efectuados y únicamente se mantiene, a continuación de la indicación = FS =, el nombre de cada uno de los destinos por los cuales el telegrama ya hubiere transitado.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado a la salida: = FS = Haggis chez Dekeysers Londres = Hôtel Tarbet Tarbet = North British Hotel Edimbourg,

se redactaría desde Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma:

= FS de Londres Tarbet = Haggis North British Hôtel Edimbourg.

518 (3) En cada reexpedición, se cuenta de nuevo el número de palabras y se modifica el preámbulo en consecuencia.

519 § 6. (1) Cuando no puede efectuarse la entrega y no se indica ninguna nueva dirección, la última oficina de llegada envía el aviso de servicio de no entrega previsto en el número 459. Este aviso debe dar a conocer el importe de los gastos de reexpedición que no han podido cobrarse del destinatario. Toma la forma siguiente:

«435 vingtneuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) réexpédié à... (última dirección), inconnu, refusé, etc. (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada)».

520 (2) Si una oficina no puede, por insuficiencia de datos, entregar el telegrama en una de las direcciones, la oficina de que se trata suspende toda nueva reexpedición y expide un aviso de no entrega.

521 (3) El aviso de no entrega previsto en los números **519** y **520** se dirige a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, a fin de que eventualmente pueda hacer las rectificaciones necesarias. Si la transmisión es correcta, esta oficina transmite el aviso de servicio a la oficina de origen, la cual percibe del expedidor del telegrama el importe de las tasas de reexpedición y le comunica el aviso de no entrega.

522 (4) Por otra parte, la última oficina de llegada conserva en depósito el telegrama, de acuerdo con las disposiciones del número **476**.

523 § 7. (1) La tasa a percibir a la salida por los telegramas para hacer seguir es simplemente la tasa correspondiente al primer recorrido, incluyendo en el cómputo de palabras la dirección completa. La tasa complementaria se percibe del destinatario. Se calcula teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

524 (2) Cuando un telegrama para hacer seguir lleva la indicación de servicio tasada = TC =, la tasa aplicable a la colación se acumula, en cada reexpedición, a los demás gastos de reexpedición.

525 (3) Cuando el destinatario se niega al pago de los gastos de reexpedición, se entrega, no obstante, el telegrama. Un aviso de servicio indica a la oficina de origen la negativa de pago y da a conocer el importe de los gastos que se han de percibir del expedidor.

526 § 8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas a percibir del destinatario, por los trayectos ulteriores, deben añadirse en cada reexpedición. El total se indica de oficio en el preámbulo.

527 § 9. Esta indicación se formula como sigue: « Percevoir... ». Si las reexpediciones se efectúan dentro de los límites del país al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria a percibir del destinatario se calcula, para cada reexpedición, según la

tarifa interior de este país. Si las reexpediciones se efectúan fuera de estos límites, la tasa complementaria se calcula considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa por cada reexpedición es la aplicable a un telegrama de la misma categoría que el telegrama que se va a reexpedir, si esta categoría se admite entre el país que reexpide y aquel al cual se reexpide, en caso contrario, se aplica la tarifa plena.

528 § 10. (1) Con posterioridad al depósito de un telegrama que no lleve la indicación = FS =, o a consecuencia de un aviso de servicio de no entrega de este telegrama, el expedidor puede pedir que la indicación = FS = se inserte por la oficina de llegada.

529 (2) Esta petición debe formularse por medio de un aviso de servicio tasado que indique la nueva o nuevas direcciones; se redacta en la forma siguiente:

«ST Bruxelles Rome 154 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 3 (fecha) = 212 deux Antoine (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama primitivo) lire = FS = 35 BdItaliens Paris... (otras direcciones eventualmente indicadas por el expedidor)».

Artículo 58

Telegramas para reexpedir por orden del destinatario

530 § 1. Toda persona puede pedir, facilitando las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con su dirección a una oficina telegráfica se le reexpidan telegráficamente a una nueva dirección que indique. En este caso, se procede de conformidad con las disposiciones del artículo 57, pero en vez de escribir antes de la dirección la indicación =FS=, se consigna la indicación de servicio tasada =Réexpédié de... (nombre de la oficina u oficinas reexpedidoras)=.

531 § 2. Las peticiones de reexpedición deben hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado o por vía postal, por conducto de una oficina telegráfica (números 840 y 841). Se formulan, ya sea por el mismo destinatario, ya en su nombre por una de las personas que, según el número 451, pueden recibir los telegramas en substitución

del destinatario. El que formule una petición de esta clase debe hacerse responsable de las tasas a percibir por la oficina de distribución.

532 § 3. (1) Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) se reserva la facultad de reexpedir telegráficamente, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se hubiese facilitado ninguna indicación especial.

533 (2) Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación =FS=, se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedirlo por vía telegráfica, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) están obligadas a hacer seguir por correo una copia de este telegrama, a no ser que hayan sido invitadas a conservarlo en depósito o que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

534 (3) La reexpedición por correo se hace según las prescripciones del artículo 60. Los telegramas de los cuales se hace seguir una copia por correo deben ser objeto de un aviso ordinario de no entrega (art. 51). En este caso, la mención « Réexpédié poste à... (nuevo destino) » se añade al aviso telegráfico de no entrega.

535 § 4. (1) Si el destinatario se niega a pagar los gastos de reexpedición de un telegrama reexpedido telegráficamente o si este telegrama no puede entregarse por cualquier otra causa, la última oficina de llegada envía el aviso de no entrega previsto en el número **459**. Este aviso toma la forma siguiente:

« 435 vingtneuf Paris Julien (número, fecha en letra, nombre de la primera oficina de origen, nombre del destinatario) réexpédié à... (nueva dirección) inconnu refusé etc. (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no cobrada). »

536 (2) Este aviso se dirige primeramente a la oficina que ha efectuado la última reexpedición, después a la precedente y así sucesivamente a cada oficina reexpedidora, a fin de que cada una de estas oficinas pueda verificar eventualmente las rectificaciones necesarias y agregar la dirección con la cual ha recibido el telegrama.

537 (3) En su caso, las oficinas interesadas deben percibir las tasas no cobradas de las personas que han dado la orden de reexpedición y que son respectivamente responsables.

538 (4) Por último, el aviso se transmite a la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, al cual no se le reclaman gastos de reexpedición.

539 § 5. (1) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con respuesta pagada, conserva, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RPx=, tal como la ha recibido, y anula el bono, si lo ha expedido.

540 (2) La tasa pagada para la respuesta se lleva, por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) reexpedidora, al haber de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) a la cual se reexpide el telegrama.

541 (3) Cuando una oficina de destino debe reexpedir por correo copia de un telegrama con respuesta pagada, acompaña el bono a la copia (número **533**).

542 (4) Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente un telegrama con acuse de recibo telegráfico o con acuse de recibo postal, conserva, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =PC= o =PCP=. El acuse de recibo se envía entonces por la última oficina de destino en la forma siguiente :

« CR Madrid Londres = 524 onze Regel Paris réexpédié Londres remis douze 0840 ». La conservación de la indicación =PC= o =PCP= no da lugar a la percepción de una de las tasas previstas en los números **498** y **499**.

543 § 6. En los casos previstos en los números **530**, **531** y **548**, la persona que hace reexpedir un telegrama tiene la facultad de pagar la tasa de reexpedición, con tal de que se trate de dirigir el telegrama a una sola localidad, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades.

544 § 7. (1) Cuando se trata de reexpedir el telegrama a un destino determinado, sin indicación de retransmisiones eventuales a otras localidades, la persona que da la orden de hacer seguir este telegrama puede incluso pedir que sea reexpedido como telegrama de otra categoría. De modo que :

545 Un telegrama ordinario puede ser reexpedido como telegrama urgente;

546 Un telegrama urgente puede ser reexpedido como telegrama ordinario;

547 Cuando en él concurren las condiciones reglamentarias, un telegrama urgente o un telegrama ordinario puede ser reexpedido como telegrama-carta, e inversamente.

548 (2) Si la persona que da la orden de reexpedición pide que el telegrama se transmita en una categoría de tarifa más elevada, está obligada a pagar la tasa correspondiente. Eventualmente, la oficina que accede a esta petición tacha la indicación de servicio tasada primitiva, y añade, si ha lugar, la nueva indicación de servicio tasada.

549 § 8. En el caso previsto en el número **548**, y también cuando se hace uso de la facultad mencionada en el número **543**, la indicación « Percevoir... » prevista en el número **527**, se reemplaza por la indicación « Taxe perçue ».

Artículo 59

Telegramas múltiples

550 § 1. (1) Todo telegrama puede ser dirigido, ya a varios destinatarios en una misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica, ya a un mismo destinatario en varios domicilios en la misma localidad o en localidades diferentes, pero servidas por una misma oficina telegráfica. A estos fines, el expedidor consigna antes de la dirección la indicación de servicio tasada « x adresses » o « TMx ». El nombre de la oficina de destino no figura más que una vez, al final de la dirección.

551 (2) En los telegramas dirigidos a varios destinatarios, las indicaciones relativas al lugar de la entrega, tales como bolsa, estación, mercado, etc., deben figurar después de la designación de cada destinatario. Igualmente, en los telegramas dirigidos a un solo y mismo destinatario en varios domicilios, el nombre del destinatario debe figurar delante de cada indicación de lugar de entrega.

552 § 2. El empleo de las indicaciones de servicio tasadas se ajusta a las disposiciones del número **71**.

553 § 3. (1) El telegrama múltiple se tasa como un solo telegrama, incluyendo todas las direcciones en el cómputo de palabras.

554 (2) Por los telegramas múltiples de todas las categorías, además de la tasa por palabra, se percibe un derecho de un franco (1 fr.), por cada copia que se expida y que no comprenda más de cincuenta palabras tasadas.

555 (3) Por las copias que contienen más de cincuenta palabras tasadas, el derecho es de un franco (1 fr.) por las cincuenta primeras palabras, y de cincuenta céntimos (0 fr. 50), por cada cincuenta palabras o fracción de cincuenta palabras suplementarias.

556 (4) La tasa por cada copia se calcula separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras tasadas que debe contener. El número de copias a expedir es igual al número de direcciones.

557 § 4. (1) Cada ejemplar de un telegrama múltiple no debe llevar más que la dirección que le es propia, precedida, si ha lugar y según el caso, de una de las indicaciones de servicio tasadas siguientes: =Urgent=, =SEM=, =Presse=, =ELT=, =ELTF=, =LT= o =LTF=. La indicación de servicio tasada =TMx= no debe figurar, a menos que el expedidor lo haya solicitado. Esta petición debe estar comprendida en el número de palabras tasadas y ha de formularse así: =CTA=. En este caso, cada ejemplar del telegrama múltiple debe llevar, además de la dirección que le es propia, todas las demás direcciones. Estas se reproducen después de la firma o, a falta de firma, después del texto; van precedidas de la indicación « reçu avec... adresses ».

558 (2) Si una copia con la indicación de servicio tasada =CTA= debe reexpedirse telegráficamente, no menciona sino la dirección que le es propia; las demás direcciones se transmiten después de la firma o, a falta de firma, después del texto, precedidas de la indicación « reçu avec... adresses ».

559 5. En las copias, el número de palabras indicado en el preámbulo del telegrama se modifica, teniendo en cuenta el número de palabras que contiene cada una de ellas.

560 § 6. Las disposiciones de este artículo no son obligatorias para las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) que declaren no poder aceptarlas.

Artículo 60

Telegramas para remitir por propio, por correo o por correo aéreo*I. Generalidades*

561 § 1. Los telegramas destinados a localidades servidas por las vías internacionales de telecomunicación sólo pueden enviarse por propio, por correo o por correo aéreo, por una oficina telegráfica del país al cual pertenecen dichas localidades.

562 § 2. (1) Los telegramas dirigidos a localidades no servidas por las vías internacionales de telecomunicación pueden remitirse a su destino, a partir de una oficina telegráfica del país al cual pertenece la localidad de destino, ya sea por correo, ya por propio o por correo aéreo, en el caso de que existan estos servicios.

563 (2) Esta entrega puede efectuarse, sin embargo, a partir de una oficina telegráfica de otro país cuando el de destino no está unido a la red de telecomunicaciones internacionales o cuando no llega a la localidad la red de telecomunicaciones del país de destino.

II. Telegramas para remitir por propio

564 § 3. Se entiende por propio todo medio de entrega más rápido que el correo, cuando esta entrega se efectúa fuera de los límites de distribución gratuita de los telegramas.

565 § 4. Las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) que para la entrega de los telegramas han organizado un servicio de transporte por propio, notifican, por conducto de la Secretaría General, el importe de los gastos de transporte que hay que pagar a la partida. Este importe debe ser una tasa fija y uniforme para cada país. Sin embargo, para las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) que lo soliciten, pueden indicarse tasas especiales de propio, frente al nombre de ciertas oficinas, en el nomenclátor oficial de oficinas telegráficas.

566 § 5. (1) El expedidor que desea pagar la tasa fija notificada para el transporte por propio, consigna, antes de la dirección del telegrama, la indicación de servicio tasada « *Exprès payé* » o =XP=.

567 (2) Si el expedidor desea que el pago de los gastos de propio se haga por el destinatario, escribe en su telegrama la indicación de servicio tasada =Exprès=.

568 § 6. Si el destinatario de un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada =Exprès= rehusa pagar los gastos de propio, el telegrama se entrega no obstante. La oficina de destino informa de ello a la oficina de origen con un aviso redactado en la forma siguiente :

« 425 quinze (número, fecha en letra) exprès Durand (nombre del destinatario) remis frais d'exprès non acquittés percevoir XP [importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) interesada]. »

569 § 7. Cuando un telegrama que lleva la indicación de servicio tasada =Exprès= y que ha dado lugar a la salida de un propio, no se entrega, la oficina de destino añade al aviso de no entrega previsto en el número **459**, la mención « Percevoir XP [importe fijo de los gastos de propio notificado por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) interesada]. »

III. Telegramas para remitir por correo o por correo aéreo

570 § 8. El expedidor que desee hacer llegar por correo su telegrama destinado a una localidad a la que no lleguen vías internacionales de telecomunicación, debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada : =Poste=, si el telegrama ha de ser expedido como carta ordinaria ; =PR=, si el telegrama ha de ser expedido como carta certificada ; =PAV=, si el telegrama ha de ser expedido por correo aéreo.

571 § 9. El nombre de la oficina telegráfica desde la cual el telegrama ha de ser enviado por correo o por correo aéreo se coloca inmediatamente después del nombre de la localidad del último destino ; *por ejemplo*, la dirección : « Poste (o =PR=) Lorenzini Poggiovalle Teramo » indicaría que el telegrama ha de ser reexpedido por correo desde Teramo a Poggiovalle, localidad sin servicio telegráfico.

572 § 10. Los telegramas para remitir por correo o por correo aéreo se someten a las tasas suplementarias siguientes, valederas tanto

para la distribución dentro de los límites del país de destino, como para la reexpedición a otro país :

573 Correo ordinario: indicación de servicio tasada =Poste= : sin sobretasa;

574 Correo certificado: indicación de servicio tasada =PR= cuarenta céntimos (0 fr. 40);

575 Correo aéreo : indicación de servicio tasada =PAV= : sesenta céntimos (0 fr. 60);

576 Correo aéreo certificado: indicación de servicio tasada =PR= : PAV= : un franco (1 franc).

577 § 11. La oficina telegráfica de llegada tiene derecho a emplear el correo:

578 a) A falta de indicación, en el telegrama, del medio de transporte que se ha de emplear;

579 b) Cuando el medio indicado difiere del modo adoptado y notificado por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de llegada;

580 c) Cuando se trata de un transporte por propio a pagar por un destinatario que se hubiere negado anteriormente a pagar gastos de la misma naturaleza.

581 § 12. El empleo del correo es obligatorio para la oficina de destino:

582 a) Cuando el destinatario ha pedido expresamente esta modalidad de entrega (número **533**);

583 b) Cuando el expedidor ha pedido expresamente esta modalidad de entrega (§ 8) y el destinatario no ha manifestado el deseo de recibir sus telegramas por propio;

584 c) Cuando la oficina de destino no dispone de otro medio más rápido.

585 § 13. Con los telegramas que deben dirigirse al destino por correo y que se entregan a éste por la oficina telegráfica de llegada, se procede según las disposiciones siguientes :

- 586** a) Los que lleven la indicación de servicio tasada =Poste= o =GP=, o no lleven ninguna indicación de servicio tasada relativa al envío por correo, se entregan a éste como cartas ordinarias, sin gastos para el expedidor ni para el destinatario; sin embargo, los telegramas dirigidos a Lista de Correos pueden ser objeto de una sobretasa especial de distribución (número 456);
- 587** b) Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PR= o =GPR= se depositan en el correo como cartas certificadas debidamente franqueadas, si ha lugar;
- 588** c) Los que se reciben con la indicación de servicio tasada =PAV= se entregan al servicio postal aéreo, después de haberlos franqueado, si ha lugar, con los sellos que representan el importe de la sobretasa aplicable a una carta ordinaria que ha de ser transportada por avión;

589 § 14. Cuando un telegrama para expedir como carta certificada no puede someterse inmediatamente al trámite de la certificación, se deposita primeramente en el correo como carta ordinaria si puede aprovecharse alguna expedición postal, y tan pronto como sea posible se envía una copia como carta certificada.

Artículo 61

Telegramas de lujo

590 § 1. (1) Entre los países de la Unión se admite, con carácter facultativo, el servicio de telegramas de lujo.

591 (2) La organización de este servicio es objeto de acuerdos particulares entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, y la sobretasa eventual percibida por él no entra en la contabilidad internacional. Estos acuerdos determinan de una manera especial los diferentes casos en los que estos telegramas pueden ser utilizados.

592 § 2. En los telegramas de lujo que se refieran a un acontecimiento feliz, el expedidor debe consignar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =LX=; si se trata de telegramas de lujo enviados con ocasión de duelo, debe escribir, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =LXDEUIL=.

CAPITULO XVII

**Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos,
en el régimen europeo**

Artículo 62

**Servicio de abonados al telégrafo por aparatos arrítmicos,
en el régimen europeo**

593 § 1. Los países del régimen europeo tienen la facultad de organizar un servicio de abonados al telégrafo que permita a los usuarios comunicarse directa y temporalmente entre sí por medio de aparatos arrítmicos. Este servicio se denomina: servicio télex.

594 § 2. Las tasas y las disposiciones referentes a este servicio se fijan por acuerdo directo entre las administraciones interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el C.C.I.T.

CAPITULO XVIII

Fototelegramas del régimen europeo

Artículo 63

Fototelegramas

595 § 1. Se denominan «estación fototelegráfica pública» y «estación fototelegráfica privada» las instalaciones fototelegráficas explotadas respectivamente por una administración (o empresa privada de explotación reconocida) y por un organismo privado.

596 § 2. (1) Se admite para la transmisión fototelegráfica, a reserva del consentimiento de las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, todo lo que sea susceptible de ser transmitido como fototelegrama.

597 (2) Se debe recomendar a los expedidores que eviten el empleo de los colores azul, lila, verde, amarillo, de impresiones doradas y de imágenes en papel amarillo, rojo y gris, que no reúnen las condiciones precisas para una buena transmisión.

598 § 3 (1) Los fototelegramas deben ser de forma rectangular.
599 (2) El tamaño normal se fija en 13×18 cm. Sin embargo, en las relaciones en que se utilizan aparatos que permiten la transmisión en una sola vez de superficies superiores a la indicada, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) pueden admitir fototelegramas de mayores dimensiones.

600 (3) Los fototelegramas cuyas dimensiones sean superiores a las admitidas en la relación considerada, deben ser fraccionados por el expedidor; en este caso, debe indicarse el orden de transmisión de los fototelegramas parciales.

Artículo 64

Aplicación de las disposiciones del presente capítulo

601 § 1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplican más que al servicio fototelegráfico organizado en el régimen europeo entre las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que admiten este servicio. Son válidas cualquiera que sea el medio de transmisión que se utilice: alámbrico o inalámbrico.

602 § 2. Las tasas y disposiciones referentes a los fototelegramas del régimen extraeuropeo se fijan por acuerdo directo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

Artículo 65

Aplicación de las disposiciones de los demás capítulos

603 A reserva de las modificaciones previstas en el presente capítulo, las disposiciones contenidas en los demás capítulos de este Reglamento se aplican al servicio fototelegráfico.

Artículo 66

Condiciones de admisión en el servicio entre estaciones públicas

604 § 1. Cada fototelegrama debe llevar una dirección. La firma es facultativa. La dirección y la firma pueden estar escritas en una minuta de telegrama, en cuyo caso se transmiten gratuitamente. Si van inscritas en el fototelegrama, forman parte de la superficie del fototelegrama que ha de transmitirse.

605 § 2. (1) Cada fototelegrama comprende un preámbulo. Las indicaciones de éste son idénticas a las del preámbulo de un telegrama ordinario. Sin embargo, el número de palabras se reemplaza por el número de centímetros cuadrados tasados.

606 (2) La hora de depósito es la hora de llegada a la estación fototelegráfica de salida.

607 § 3. Los fototelegramas de Estado se admiten en las condiciones previstas en el artículo 83 del presente Reglamento.

608 § 4. Se admiten los fototelegramas con destino a países no conectados con la red fototelegráfica. La estación fototelegráfica receptora reexpide directamente estos fototelegramas al destinatario por carta franqueada y por la vía postal más rápida.

Artículo 67

Circuitos — Reglas de transmisión y de entrega en el servicio entre estaciones públicas

609 § 1. En aquellas relaciones en que los circuitos telefónicos se utilizan a la vez para el servicio fototeleográfico y para el servicio telefónico, las administraciones interesadas designan un circuito normal y, a ser posible, un circuito de reserva por lo menos. En las oficinas extremas y en las estaciones amplificadoras, los circuitos son designados de una manera especial, para la protección de las transmisiones fototelegráficas y con el fin de que el curso de estas transmisiones no sea perturbado. Está prohibido al personal de estas oficinas intercalarse en el circuito durante una transmisión fototelegráfica.

610 § 2. La conmutación de los circuitos telefónicos que se han de utilizar para las transmisiones se efectúa en las estaciones amplificadoras respectivas; lo mismo se hace con los circuitos utilizados en las comunicaciones de tránsito.

611 § 3. Las administraciones se ponen de acuerdo sobre las horas de funcionamiento del servicio de transmisión entre estaciones públicas.

612 § 4. En aquellas relaciones en que se utilicen circuitos telefónicos, los fototelegramas se colocan, por el orden en que se han presentado las peticiones, entre las conferencias telefónicas de la misma categoría (urgentes u ordinarias).

613 § 5. Las estaciones fototelegráficas interesadas y las oficinas telefónicas que participan en el establecimiento de circuitos de transmisión, deben anotar la hora del comienzo y del fin de cada transmisión fototelegráfica, así como los incidentes eventuales.

614 § 6. Tan pronto como la estación fototelegráfica de partida anuncia el fin de la transmisión fototelegráfica a la oficina amplificadora correspondiente, el personal de las estaciones amplificadoras deja libre el circuito sin demora e informa de ello a las operadoras interurbanas, indicando la hora de principio y la hora del fin de la transmisión.

615 § 7. Toda transmisión defectuosa debe ser repetida lo más pronto posible.

616 § 8. Los fototelegramas recibidos por una estación pública son entregados por ella, a no ser que sean retransmitidos al destinatario. Si el destinatario tiene su domicilio en la localidad de destino, la entrega se efectúa por un repartidor especial. En el caso contrario, el fototelegrama se expide por correo, siguiendo las indicaciones de la dirección.

Artículo 68

Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones públicas

617 § 1. (1) En el servicio entre estaciones públicas, las tasas — salvo las de servicios especiales — y las partes alícuotas correspondientes a las administraciones se calculan conforme al siguiente cuadro: ¹⁾

	Superficie del fototelegrama transmitido	Tasa fototelegráfica total en francos	Parte alícuota de cada Administración	
			Terminal	De tránsito
Primer tamaño ...	Hasta 120 cm ²	$\frac{1}{2} (25 + 4 y)$	$\frac{1}{2} \left(\frac{25}{2} + 4 a \right)$	$\frac{1}{2} 4 b$
Segundo tamaño ...	Superior a 120 cm ² y hasta 234 cm ²	$\frac{1}{2} (25 + 6 y)$	$\frac{1}{2} \left(\frac{25}{2} + 6 a \right)$	$\frac{1}{2} 6 b$

¹⁾ Para los fototelegramas cuya superficie excede de 234 centímetros cuadrados, véase la resolución núm. 16, página 198.

618 En este cuadro:

y significa la tasa en francos por unidad de conferencia telefónica en el circuito utilizado en la transmisión fototelegráfica;

a, la parte alícuota de la tasa *y*, correspondiente a cada administración terminal;

b, la parte alícuota de la tasa *y*, correspondiente a cada administración de tránsito.

619 (2) La longitud de los lados de los fototelegramas se mide en centímetros, contándose las fracciones de centímetro como un centímetro entero.

620 (3) Para los fototelegramas fraccionados (número **600**), la tasa se calcula separadamente para cada parte.

621 § 2. En caso de anulación de un fototelegrama a petición del expedidor o de su apoderado y después de comenzada o terminada la transmisión, pero antes de la entrega al destinatario, no se reembolsa ninguna tasa. En caso de anulación de un fototelegrama antes de que haya comenzado su transmisión, se reembolsa la tasa percibida, pero la administración interesada puede retener para sí, del importe de la tasa percibida, una suma igual al tercio de la tasa del primer tamaño en la relación de que se trate.

622 § 3. (1) Se reembolsan al expedidor las tasas percibidas cuando el fototelegrama no ha llegado a su destino.

623 (2) En el caso de que el destinatario habite en la localidad de la estación de llegada, se reembolsan igualmente las tasas percibidas si el plazo transcurrido entre el momento del depósito en la estación de partida y el momento en que el fototelegrama ha sido entregado es superior a ocho horas.

624 (3) En el caso de que el destinatario no habite en la localidad de la estación de llegada, el plazo de ocho horas que da derecho al reembolso se calcula a partir del momento del depósito en la estación de partida hasta el momento de la entrega al servicio postal.

625 § 4. (1) La contabilidad de las tasas percibidas en el tráfico entre estaciones públicas se efectúa de la misma manera que la rela-

tiva a las tasas telegráficas y es objeto de una sección especial en las cuentas telegráficas.

626 (2) Las tasas accesorias de los servicios especiales indicados en el artículo 71 se excluyen de las cuentas, excepto las relativas a la respuesta pagada (=RPx=), a la entrega por propio pagado (=XP=), al envío al destino por propio postal (=Postxp=), a los fototelegramas múltiples (=TMx=), al envío al expedidor de una copia de la película recibida (=KP=) y a las copias, además de la primera, que han de remitirse al destinatario (=Kx=).

Artículo 69

Servicio entre estaciones privadas y con estas estaciones

627 § 1. Las administraciones interesadas pueden autorizar a las estaciones privadas a proceder al intercambio de fototelegramas entre sí y con las estaciones públicas.

628 § 2. Salvo acuerdos especiales, las transmisiones entre estaciones públicas y privadas y entre estaciones privadas se sujetan a las mismas reglas que las conferencias telefónicas.

629 § 3. Las condiciones precisas para las transmisiones entre estaciones públicas y privadas y entre estaciones privadas son las mismas que las establecidas para el servicio entre estaciones públicas.

630 § 4. Los fototelegramas transmitidos por una estación pública a una estación privada deben llevar un preámbulo idéntico al de los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas.

631 § 5. Las disposiciones de los números **610**, **613** y **614**, relativas a las reglas de transmisión en el servicio entre estaciones públicas, son aplicables en el servicio entre estaciones privadas y con estas estaciones.

632 § 6. Los horarios de las transmisiones entre estaciones privadas y con estas estaciones se establecen por las administraciones interesadas, de acuerdo con las disposiciones en vigor a este respecto en el servicio telefónico.

633 § 7. Las peticiones de transmisión entre estaciones privadas y con estas estaciones, se colocan por el orden de su presentación,

entre las peticiones de comunicaciones telefónicas de la misma categoría (urgentes u ordinarias).

634 § 8. Una estación pública que tiene pendientes fototelegramas destinados a una estación privada, no da curso a una petición de transmisión formulada por la estación privada sino después de asegurarse de la identidad de esta última.

635 § 9. Las peticiones de comunicaciones para transmisión de fototelegramas comprenden la indicación del abonado responsable de las tasas.

636 § 10. (1) Las estaciones extremas determinan y se comunican la duración de la transmisión así que ésta ha terminado. En caso de desacuerdo, es decisivo el dictamen de la oficina de que depende el abonado responsable de la tasa.

637 (2) Al comprobar diariamente la duración de las conferencias telefónicas que se han cruzado, se comprueba igualmente la duración de las transmisiones fototelegráficas.

638 § 11. Los fototelegramas transmitidos por una estación privada a una estación pública se entregan de la misma manera que los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas (número **616**).

Artículo 70

Tarifas, reembolsos y contabilidad en el servicio entre estaciones privadas y con estas estaciones

639 § 1. Las tasas se fijan con arreglo a la duración de utilización de los circuitos y al período de tasación (períodos de menor o de mayor intensidad de tráfico), a la misma tarifa que las conferencias telefónicas. Sin embargo, en el servicio entre estaciones públicas y estaciones privadas, las administraciones de que dependen las estaciones públicas pueden establecer una sobretasa especial.

640 § 2. Las disposiciones del Reglamento Telefónico relativas a la retirada de peticiones o a la negativa de celebrar comunicaciones telefónicas son aplicables a los casos de retirada de peticiones de comunicaciones fototelegráficas o bien de no aceptación de éstas por sus destinatarios. Además, las administraciones pueden hacer uso

del derecho que se les confiere en el número **639** de cobrar una sobretasa en ciertos casos determinados; tienen la facultad de percibirla en su cuantía plena cuando el expedidor o el destinatario de un fototelegrama lo retira antes o durante la transmisión o cuando el destinatario lo rehusa a la recepción.

641 § 3. (1) Cuando la transmisión entre estaciones privadas ha sido defectuosa a causa del mal funcionamiento del circuito telefónico, o no ha podido verificarse, las tasas pueden ser reembolsadas en las condiciones establecidas por el Reglamento Telefónico.

642 (2) No se cobra tasa alguna cuando la transmisión no ha podido terminarse a causa de avería en los circuitos.

643 § 4. En lo que se refiere al servicio entre una estación pública y una estación privada, el reembolso o la no percepción de las tasas no puede, en general, efectuarse más que si, a causa de avería en los circuitos o de defectos en los aparatos de la estación pública, la transmisión no se ha efectuado o ha sido defectuosa. El reembolso de las tasas se somete a la decisión de la administración de que depende la estación pública.

644 § 5. (1) La contabilidad de las tasas correspondientes a la utilización de circuitos y a la sobretasa prevista en el número **639** se efectúa de la misma manera que la referente a las tasas telefónicas y es objeto de una sección especial en las cuentas telefónicas.

645 (2) La distribución de las tasas correspondientes a los servicios especiales se efectúa de la misma manera que en el servicio entre estaciones fototelegráficas públicas (número **626**). La sobretasa prevista en el número **639** pertenece en su totalidad a la administración que la ha establecido.

Artículo 71

Servicios especiales admitidos para los fototelegramas

646 § 1. (1) Para los fototelegramas cruzados entre oficinas públicas se admiten los siguientes servicios especiales: urgente (=Urgent=), respuesta pagada x (=RPx=). Sin embargo, el servicio especial urgente es facultativo.

647 (2) El bono de respuesta pagada puede ser utilizado, ya para expedir otro fototelegrama, ya para expedir un telegrama cualquiera, de conformidad con las disposiciones del artículo 54 del presente Reglamento.

648 § 2. (1) Para los fototelegramas cruzados entre estaciones públicas y para los fototelegramas transmitidos por estaciones privadas a estaciones públicas, se admiten los servicios especiales siguientes:

Acuse de recibo telegráfico.....	=PC=
Acuse de recibo postal.....	=PCP=
x direcciones	=TMx=
Comunicar todas las direcciones	=CTA=
Propio pagado	=XP=
Envío a destino por propio postal	=Postxp=
Correo certificado.....	=PR=
Lista de Correos	=GP=
Lista de Correos, certificados	=GPR=
Lista de Telégrafos	=TR=
Día	=Jour=
Noche	=Nuit=
x copias a remitir al destinatario, además de la primera	=Kx=
Entrega al destinatario de la película negativa en lugar de la copia positiva	=Film=
Envío al expedidor de una copia de la película recibida	=KP=

649 (2) Sin embargo, los servicios especiales =TMx=, =CTA=, =XP=, =Kx=, =Film= y =KP= son facultativos.

650 § 3. (1) Se admite el servicio especial urgente (=Urgent=) para los fototelegramas cruzados entre estaciones privadas o entre estaciones privadas y estaciones públicas.

651 (2) Sin embargo, este servicio no se admite más que en las relaciones en que exista para el tráfico telefónico, y en las condiciones previstas por el Reglamento Telefónico.

652 § 4. Las indicaciones abreviadas relativas a los servicios especiales se transmiten gratuitamente.

653 § 5. (1) La sobretasa por el servicio especial =Postxp= es de dos francos (2 fr.); la del servicio especial =PR=, de un franco (1 fr.). Cuando el expedidor pide la utilización de los dos servicios, paga las dos sobretasas, es decir, tres francos (3 fr.).

654 (2) La sobretasa del servicio especial =TMx= es de tres francos (3 fr.) por cada copia, además de la primera.

655 (3) La sobretasa del servicio especial =Kx= es de dos francos (2 fr.) por cada copia, además de la primera.

656 (4) La sobretasa del servicio especial =KP= es de dos francos (2 fr.) por la copia, y una sobretasa suplementaria de ochenta céntimos (0 fr. 80) por el envío de esta copia por carta certificada.

657 § 6. (1) Las sobretasas correspondientes a los servicios especiales pedidos para los fototelegramas transmitidos por una estación privada a una estación pública se perciben del destinatario, y corresponden a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino.

658 (2) Para los fototelegramas múltiples transmitidos por una estación privada a una estación pública, la sobretasa especial prevista en el número **639**, se reparte entre los destinatarios, proporcionalmente a su número.

CAPITULO XIX

Telegramas semafóricos

Artículo 72

Telegramas semafóricos

659 § 1. (1) Los telegramas cursados por medio de semáforos llevan el nombre de telegramas semafóricos.

660 (2) En los países en los cuales el servicio de telegramas semafóricos es público, el intercambio de dichos telegramas se ajusta a las disposiciones del presente artículo.

661 § 2. Los telegramas semafóricos deben llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =SEM=.

662 § 3. La dirección de los telegramas semafóricos dirigidos a buques en navegación debe contener :

663 a) El nombre del destinatario, con indicaciones complementarias, si hubiere lugar ;

664 b) El nombre del buque, completado con la nacionalidad y, cuando sea preciso, en caso de homonimia, con el distintivo del Código internacional de señales ;

665 c) El nombre de la estación semafórica, tal como figura en el Nomenclátor oficial de oficinas.

666 § 4. Los telegramas semafóricos deben estar redactados, bien en la lengua del país en que está situado el semáforo encargado de transmitir las señales, bien por medio de grupos de letras del Código internacional de señales, o ya, en fin, combinando ambos procedimientos.

667 § 5. Para los telegramas de Estado semafóricos expedidos desde un buque en navegación, el sello se reemplaza por el signo distintivo del comandante.

668 § 6. (1) Para los telegramas semafóricos procedentes de buques en navegación, la indicación de la oficina de origen, en el preámbulo, se compone del nombre del buque, seguido del nombre de la estación receptora.

669 (2) La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación semafórica que está en relación con el buque.

670 § 7. La tasa de los telegramas que se cruzan con los buques en navegación por medio de semáforos se fija en veinte céntimos (0 fr. 20) por palabra. Esta tasa hay que añadirla al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se percibe del expedidor por los telegramas dirigidos a los buques en navegación, y del destinatario, por los telegramas procedentes de barcos (número 205). En este último caso, el preámbulo debe contener la mención « Percevoir... ».

671 § 8. Los telegramas redactados total o parcialmente en señales del Código internacional y procedentes de un buque navegando, se transmiten a su destino tal como han sido redactados, cuando el buque expedidor así lo ha pedido.

672 § 9. En el caso en que esta petición no se haya hecho, se traducen al lenguaje ordinario por el funcionario de la estación semafórica y se transmiten a su destino.

673 § 10. (1) El expedidor de un telegrama semafórico destinado a un buque en navegación puede precisar el número de días durante los cuales el semáforo debe tener este telegrama a la disposición del buque.

674 (2) En este caso inscribe, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =Jx=, especificando este número de días, incluido el de depósito del telegrama.

675 § 11. (1) Si un telegrama destinado a un buque en navegación no ha podido transmitirse a éste en el plazo indicado por el expedidor o, a falta de esta indicación, hasta la mañana del vigésimo octavo día siguiente al de depósito, el semáforo avisa a la oficina de origen, la cual comunica este aviso al expedidor.

676 (2) Este tiene la facultad de pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido al semáforo, que su telegrama sea retenido durante un nuevo período de treinta días como máximo para ser transmitido al buque, pudiendo renovar este plazo. Si no existiese tal petición, el telegrama se archiva al terminar el segundo día siguiente al de la emisión del aviso de servicio notificando que la transmisión no ha sido efectuada.

677 (3) No obstante, si el semáforo tiene la seguridad de que el buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el telegrama, la oficina de origen es informada de este hecho y lo pone en conocimiento del expedidor.

678 § 12. No se admiten como telegramas semafóricos :

679 a) Los telegramas con respuesta pagada, excepto los telegramas destinados a barcos en navegación;

680 b) Los giros telegráficos y las transferencias telegráficas;

681 c) Los telegramas con colación;

d) Los telegramas con acuse de recibo telegráfico o postal, excepto los telegramas destinados a barcos en navegación y con respecto al recorrido de las vías de comunicación de la red telegráfica;

- 683 e) Los telegramas para hacer seguir;
- 684 f) Los avisos de servicio tasados, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;
- 685 g) Los telegramas urgentes, salvo en lo que concierne al recorrido por las vías de comunicación de la red telegráfica;
- 686 h) Los telegramas para remitir por propio o por correo;
- 687 i) Los telegramas-carta;
- 688 j) Los telegramas de prensa.

CAPITULO XX

Radiotelegramas

Artículo 73

Radiotelegramas

689 Las disposiciones particulares aplicables a los radiotelegramas figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

CAPITULO XXI

Giros telegráficos y transferencias telegráficas

Artículo 74

Giros telegráficos y transferencias telegráficas

690 § 1. La emisión, redacción y pago de los giros telegráficos y de las transferencias telegráficas están regulados por convenios internacionales especiales.

691 § 2. Si la localidad en que se encuentra la oficina postal pagadora no dispone de oficina telegráfica, el giro telegráfico debe llevar la indicación de la oficina postal pagadora y la de la oficina telegráfica que la sirve.

692 § 3. Los giros telegráficos y las transferencias telegráficas se admiten con la misma tasa de los telegramas-carta, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 82. Llevan la indicación de servicio tasada =ELT= o =LT=.

693 § 4. En las transferencias telegráficas, los únicos servicios especiales admitidos son los siguientes: urgente (=Urgent=) y colación (=TC=).

694 § 5. La transmisión de giros telegráficos y de transferencias telegráficas cuando se admite esta transmisión entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) en correspondencia, se sujeta a las mismas reglas que las demás categorías de telegramas, a reserva de las prescripciones de los números **356**, **357**, **384** a **388**, **396** y **424**.

CAPITULO XXII

Telegramas de prensa

Artículo 75

Condiciones de admisión

695 § 1. Se admiten como telegramas de prensa aquellos cuyo texto está constituido por informaciones y noticias (a excepción de los textos a que se refiere el número **714**) destinadas a publicarse en diarios y otras publicaciones periódicas o a ser radiadas. Los telegramas de prensa llevan obligatoriamente, al principio de la dirección, la indicación de servicio tasada =Presse=, escrita por el expedidor.

696 § 2. Se aceptan telegramas de prensa de los corresponsales autorizados de diarios, publicaciones periódicas, agencias u oficinas oficiales o privadas de información, o de compañías, organizaciones o estaciones de radiodifusión autorizadas. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) pueden exigir el registro de los expedidores de telegramas de prensa como corresponsales acreditados de los destinatarios, y expedir carnets de identidad sin los cuales no se puede conceder el beneficio de la tarifa de prensa al hacer el depósito de los telegramas de esta categoría.

697 § 3. Los telegramas de prensa no pueden dirigirse más que a las empresas indicadas en el número **696** y solamente a su nombre, y no al de una persona adscrita, por cualquier concepto, a alguna de estas empresas. Unicamente pueden contener noticias destinadas a publicarse o a radiarse e instrucciones relativas a la publicación o a la radiodifusión del telegrama. Todo frágmento de esta última categoría debe ponerse entre paréntesis y escribirse, ya sea al principio ya sea al final del texto. El número total de palabras contenidas en las instrucciones relativas a un solo telegrama puede elevarse hasta el 10 por ciento del número de palabras tasadas del texto, a condición de que no pase de veinte palabras. Los paréntesis se tasan, pero no están comprendidos en el número de palabras contenidas en las instrucciones relativas a la publicación o a la radiodifusión del telegrama.

698 § 4. Se autoriza el uso de direcciones registradas.

699 § 5. (1) En los telegramas de prensa, sólo se admiten los servicios especiales siguientes: urgente, x direcciones (si estos servicios están admitidos por los países de origen y de destino). Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (=Urgent=, =TMx=, =CTA=) se tasan a tarifa reducida.

700 (2) En los telegramas de prensa múltiples, todas las direcciones deben sujetarse a las disposiciones del número **697**.

701 § 6. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas de prensa ordinarios son las de los telegramas privados ordinarios, reducidas en el 50 por 100 para el régimen europeo, y en el 66 2/3 por 100 en las demás relaciones.

702 § 7. La tasa a percibir por palabra en un telegrama de prensa urgente es la correspondiente a una palabra de telegrama privado ordinario.

703 § 8. El número mínimo de palabras tasadas para los telegramas de prensa se fija en diez.

704 § 9. El derecho de copia de los telegramas de prensa múltiples es el que corresponde a los telegramas privados ordinarios múltiples.

705 § 10. (1) Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que no admiten los telegramas de prensa (ya sean ordinarios, ya urgentes), deben aceptarlos en tránsito.

706 (2) La tasa de tránsito que corresponde a estas administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas), según se trate de telegramas de prensa ordinarios o de telegramas de prensa urgentes, es la que se deduce de la aplicación de las disposiciones del número **701** ó del número **702**.

Artículo 76

Redacción de los telegramas de prensa

707 § 1. (1) Los telegramas de prensa deben redactarse en lenguaje claro (números **35** a **45** y **122**), en una de las lenguas admitidas para la correspondencia telegráfica internacional y elegida entre las siguientes:

708 a) La lengua francesa;

709 b) La lengua en la cual está redactado el diario, la publicación periódica o el boletín de la agencia de información destinataria, o la lengua en que se efectúa la radiodifusión;

710 c) La lengua o lenguas nacionales del país de origen o del país de destino designadas por las administraciones interesadas;

711 d) Una o varias lenguas suplementarias designadas eventualmente por la administración de origen o por la administración de destino como usadas en el territorio del país al cual pertenecen.

712 (2) El expedidor de un telegrama de prensa redactado de conformidad con el número **709**, puede ser obligado a demostrar que en el país de destino del telegrama existe, en la lengua por él escogida, un diario, una publicación periódica o un boletín de agencia de información, o que la radiodifusión se efectúa en dicha lengua.

2. Las lenguas mencionadas en los números **707** a **711** pueden

emplearse, a título de cita, conjuntamente con aquella en la que está redactado el telegrama.

714 § 3. A reserva de la excepción prevista en el número **697**, los telegramas de prensa no deben contener ningún pasaje, anuncio o comunicación que tenga carácter de correspondencia privada, ni ningún anuncio o comunicación cuya inserción o radiodifusión se haga a título oneroso; tampoco deben contener anuncio alguno cuya inserción o radiodifusión se haga a título gratuito.

715 § 4. (1) En los telegramas de prensa se admiten las cotizaciones de bolsa y de mercado, los resultados deportivos y las observaciones y previsiones meteorológicas, con o sin texto explicativo.

716 (2) En caso de duda, las oficinas de origen deben cerciorarse por el expedidor, quien está obligado a justificarlo, de que los grupos de cifras que figuran en estos telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa y de mercado, resultados deportivos u observaciones y previsiones meteorológicas.

Artículo 77

Aplicación de la tarifa normal a los telegramas de prensa

717 § 1. Cuando los telegramas presentados como telegramas de prensa no reúnen las condiciones indicadas en los artículos 75 y 76, la indicación =Presse= se tacha, y estos telegramas se tasan según la tarifa de la categoría (ordinaria o urgente) a la que pertenecen.

718 § 2. La tarifa normal de las correspondencias privadas (ordinarias o urgentes) se aplica igualmente a todo telegrama de prensa del cual se ha hecho uso distinto al de su inserción en las columnas del diario o de la publicación periódica destinataria o de su radiodifusión por la estación destinataria, es decir:

719 a) A los telegramas que no han sido publicados por el diario o la publicación periódica destinataria o que no han sido radiados por la estación destinataria (salvo explicación satisfactoria), o que el destinatario ha comunicado antes de su publicación o radiodifusión, ya a particulares, ya a establecimientos tales como clubs, cafés, hoteles, bolsas, etc.;

720 b) A los telegramas no publicados que el diario o la publicación periódica destinataria ha vendido, distribuido o comunicado, antes de publicarlos, a otros periódicos, para la inserción en sus propias columnas; y también a los telegramas no radiados que la estación destinataria ha vendido, distribuido o comunicado, antes de radiarlos, a otras estaciones, para que los radien por sus propios medios; los telegramas de prensa pueden, sin embargo, venderse, distribuirse o comunicarse para su publicación o radiodifusión simultánea, según el caso;

721 c) A los telegramas dirigidos a las agencias que no se han publicado en un periódico ni se han radiado (salvo explicación satisfactoria) o que se han comunicado a terceros antes de ser publicados en la prensa o radiados.

722 § 3. En los casos previstos en los números **718** á **721**, el complemento de la tasa se percibe del destinatario, en beneficio de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de llegada. Lo mismo ocurre cuando un telegrama que no cumple las condiciones mencionadas en los números **695**, **697**, **707** a **711** y **714**, llega a la oficina de destino con la indicación =Presse=.

Artículo 78

Transmisión y entrega de los telegramas de prensa

723 Según la categoría a la que pertenecen (ordinarios o urgentes), los telegramas de prensa se ordenan, tanto para la transmisión como para la entrega, entre los telegramas privados ordinarios o urgentes.

Artículo 79

Disposiciones diversas

724 § 1. En cuanto no esté previsto en el presente capítulo, los telegramas de prensa están sometidos a las disposiciones del presente Reglamento y de los arreglos particulares concertados entre administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas).

725 § 2. Las disposiciones relativas a los telegramas de prensa no son obligatorias para las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que declaren no poder aplicarlas sino en lo que concierne a la aceptación en tránsito de los telegramas de prensa. Las condiciones de transmisión pueden modificarse de común acuerdo por las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

CAPITULO XXIII

Telegramas meteorológicos

Artículo 80

Telegramas meteorológicos

726 § 1. (1) La expresión «telegrama meteorológico» designa un telegrama enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con tal servicio, dirigido a este servicio o a dicha estación y que exclusivamente contenga observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas. Todo telegrama de esta clase debe ser considerado siempre como redactado en lenguaje claro.

727 (2) Estos telegramas llevan obligatoriamente la indicación de servicio tasada = OBS =.

728 § 2. Las tasas terminales y de tránsito aplicables a los telegramas meteorológicos se reducen, por lo menos, en un 50 por 100 en todas las relaciones.

729 § 3. A petición del empleado de ventanilla, el expedidor debe declarar que el texto de su telegrama responde a las condiciones fijadas en el número **726**.

730 § 4. Salvo la indicación de servicio tasada = OBS =, no se admite ninguna otra en los telegramas meteorológicos.

CAPITULO XXIV

Radiocomunicaciones a múltiples destinos

Artículo 81

Radiocomunicaciones a múltiples destinos

731 § 1. (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar o de autorizar servicios de transmisión de radiocomunicaciones a múltiples destinos.

732 (2) Sólo pueden hacer uso de dichos servicios los expedidores y destinatarios que cumplan las prescripciones y condiciones especialmente establecidas por las administraciones respectivas.

733 (3) Estas radiocomunicaciones deben consistir en informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., y no contener ningún fragmento, anuncio o comunicación de carácter privado. A reserva de estas condiciones, las disposiciones del capítulo XXII no son aplicables.

734 § 2. (1) El expedidor está obligado a comunicar las direcciones de los destinatarios a la administración del país de emisión. Esta comunica a las demás administraciones las direcciones de los destinatarios establecidos en sus territorios. Notifica, además, para cada uno de estos destinatarios, la fecha fijada para la primera recepción, así como el nombre de la estación emisora y la dirección del expedidor. Las administraciones se notifican mutuamente los cambios ocurridos en el número y en las direcciones de los expedidores y de los destinatarios.

735 (2) En los países en que los servicios están asegurados por empresas privadas de explotación reconocidas, las administraciones pueden autorizar a estas empresas para comunicar las notificaciones previstas en el párrafo (1) del presente apartado.

736 (3) Corresponde a la administración del país de recepción autorizar o no a los destinatarios designados por el expedidor para recibir las radiocomunicaciones, remitiendo las comunicaciones necesarias a la administración del país de emisión.

737 (4) Cada administración adopta, en lo posible, las medidas adecuadas para asegurarse de que únicamente las estaciones

autorizadas para este servicio especial de comunicación hacen uso de las radiocomunicaciones de que se trata, y tan sólo de aquellas que les están destinadas. Se aplican a estas radiocomunicaciones las disposiciones del artículo 32 del Convenio relativas al secreto de las telecomunicaciones.

738 § 3. (1) Estas radiocomunicaciones se transmiten a horas fijas y llevan como dirección una palabra convenida, colocada inmediatamente antes del texto.

739 (2) Pueden redactarse, ya en lenguaje claro, ya en lenguaje secreto, según la decisión de las administraciones de los países de emisión y de recepción. Salvo arreglos especiales entre las administraciones interesadas, las únicas lenguas autorizadas para el lenguaje claro son el francés; una de las lenguas designadas por el país de origen o una de las lenguas de uno de los países de destino. Las administraciones de los países de emisión y de recepción se reservan el derecho de pedir el depósito de las claves utilizadas.

740 § 4. (1) La tasa a percibir del expedidor se fija por la administración del país de emisión.

741 (2) A los destinatarios de estas radiocomunicaciones se les puede exigir por la Administración de su país, además de las cargas previstas para el establecimiento y explotación de las estaciones receptoras privadas, una tasa de recepción cuyo importe y modalidades se determinan por dicha administración.

742 (3) Las tasas de estas radiocomunicaciones no entran en las cuentas internacionales.

CAPITULO XXV

Telegramas-carta

Artículo 82

Telegramas-carta

743 § 1. (1) Se admite, con carácter facultativo, la categoría telegramas-carta, cuya tasa por palabra es igual al 50 por 100 de la tasa de los telegramas ordinarios. El minimum de palabras tasadas en los telegramas-carta se fija en veintidós.

744 (2) Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) que no admitan telegramas-carta a la partida o a la llegada, deben admitirlos en tránsito; la tasa de tránsito que corresponde a estas administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) se reduce en un 50 por 100.

745 § 2. Los telegramas-carta se distinguen por la indicación de servicio tasada:

=ELT= en las relaciones entre los países del régimen europeo.

=LT= en las demás relaciones.

746 § 3. (1) Los telegramas-carta que emanen de alguna de las autoridades enumeradas en los números **766** a **772**, o las respuestas a los telegramas expedidos por estas mismas autoridades, pueden llevar, en el régimen europeo, la indicación de servicio tasada =ELTF= y, en el régimen extraeuropeo, la indicación de servicio tasada =LTF=.

747 (2) Los telegramas-carta que lleven una de las indicaciones de servicio tasadas =ELTF= o =LTF= disfrutan de la misma tarifa y se someten, en lo concerniente a la aceptación, transmisión y entrega, a las mismas condiciones que los telegramas-carta que lleven la indicación de servicio tasada =ELT= o =LT=.

748 (3) Sin embargo, a los telegramas-carta =ELTF= y =LTF= no son aplicables las disposiciones del artículo 29 del Convenio, relativas a la detención de los telegramas privados.

749 § 4. Para la aceptación, transmisión y entrega, los telegramas-carta se ajustan a las restricciones que resultan de los §§ 5 y siguientes del presente artículo.

750 § 5. Los radiotelegramas y los telegramas semafóricos no se admiten como telegramas-carta.

751 § 6. En la dirección de los telegramas-carta se admite el uso de direcciones registradas, en las condiciones previstas en el número **91**.

752 § 7. (1) El texto de los telegramas-carta debe estar redactado totalmente en lenguaje claro (números **35** a **45**, **119** y **122** a **124**).

753 (2) Sin embargo, en un giro telegráfico o en una transferencia telegráfica, el importe del giro o de la transferencia puede substituirse de oficio por expresiones convenidas.

754 § 8. (1) Cuando sea requerido por la oficina de origen, el expedidor debe firmar en la minuta del telegrama una declaración en la que expresamente se especifique que el texto está enteramente redactado en lenguaje claro y no tiene significación diferente de la que se desprende de su contexto. La declaración debe indicar la lengua o lenguas en que está redactado el telegrama.

755 (2) Para los giros telegráficos y para las transferencias telegráficas, no se exige la declaración más que cuando al texto oficial sigue una comunicación privada.

756 § 9. (1) En los telegramas-carta, los únicos servicios especiales que se admiten son los siguientes: respuesta pagada, hacer seguir, reexpedición a cualquier otra dirección, x direcciones, comuniquen todas direcciones, correo, correo certificado, Lista de Correos, Lista de Telégrafos y telegramas de lujo. Las indicaciones de servicio tasadas correspondientes (=RPx=, =FS=, =Réexpédié de x=, =TMx=, =CTA=, =Poste=, =PR=, =GP=, =TR=, =LX= y =LXDEUIL=) se tasan a tarifa reducida.

757 (2) La reexpedición telegráfica se efectúa, después de tachada o, en su caso, modificada la indicación =ELT=, o =ELTF=, o =LT=, o =LTF=, según las tarifas vigentes y las categorías de servicio admitidas en las relaciones entre el país de reexpedición y el país de destino. Son aplicables las prescripciones de los números 544 a 548.

758 § 10. (1) La entrega de los telegramas-carta del régimen europeo (=ELT= o =ELTF=) no puede hacerse hasta pasado un plazo mínimo de cinco horas, a partir de la hora de depósito.

759 (2) ¹⁾ La entrega de los telegramas-carta del régimen extra-europeo (=LT= o =LTF=) debe efectuarse en la mañana del día siguiente al de depósito, después de las 8 horas (hora local).

1) La reglamentación aplicable a la entrega de los telegramas-carta en el régimen extraeuropeo se ha establecido teniendo en cuenta los principios siguientes:

a) El servicio de los telegramas-carta no debe ser de calidad inferior a la existente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

b) Los telegramas-carta clasificados anteriormente en la categoría cartas-telegrama DLT deberán disfrutar de un servicio de calidad superior a la existente en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

c) Se han previsto dos distribuciones diarias de los telegramas-carta con objeto de mejorar, en su caso, la calidad del servicio de los telegramas-carta.

760 (3) Si la aplicación de esta reglamentación da lugar a que en ciertas relaciones los telegramas-carta disfruten de un servicio análogo al reservado a los telegramas ordinarios, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas de los países de destino pueden tomar las medidas necesarias para que estos telegramas-carta no sean distribuidos hasta después de las 14 horas (hora local) del día siguiente al de depósito, o el segundo día después del de depósito, a partir de las 8 horas.

761 (4) Si la aplicación de las disposiciones del número **759** retrasa más de 24 horas la distribución de los telegramas-carta en ciertas relaciones, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas de los países de destino pueden hacer que estos telegramas-carta se distribuyan el día de la fecha de depósito después de las 14 horas (hora local).

762 § 11. La entrega de los telegramas-carta puede efectuarse por correo, por repartidor especial, por teléfono, por télex o por otro medio cualquiera, según decida la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de que dependa la oficina de destino.

763 § 12. Son aplicables a los telegramas-carta las disposiciones de los números **155** y **294**, así como las del artículo 86.

764 § 13. La contabilidad de los telegramas-carta se ajusta a las disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta el mínimo de tasa fijado en el número **743**.

CAPITULO XXVI

Telegramas de Estado

Artículo 83

Disposiciones particulares para los telegramas de Estado

765 § 1. Según la definición del Anexo 2 del Convenio, los telegramas de Estado son los que emanan de una de las autoridades siguientes:

766 a) Jefe de Estado;

767 b) Jefe de Gobierno y miembros de Gobierno;

768 c) Jefe de colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;

769 d) Comandantes jefes de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;

770 e) Agentes diplomáticos o consulares;

771 f) Secretario general de las Naciones Unidas y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

772 g) Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

773 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las respuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

774 § 2. Los telegramas de Estado deben llevar el sello de la autoridad que los expide. Esta formalidad no se exige cuando la autenticidad del telegrama no puede dar lugar a duda alguna.

775 § 3. El derecho a expedir una respuesta como telegrama de Estado se justifica con la presentación del telegrama de Estado primitivo.

776 § 4. Los telegramas de los agentes consulares que ejercen el comercio no se consideran como telegramas de Estado sino cuando están dirigidos a un personaje oficial y tratan de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no reúnen estas últimas condiciones se aceptan por las oficinas y se transmiten como telegramas de Estado; pero estas oficinas los señalan inmediatamente a la administración de que dependen.

777 § 5. Para obtener la prioridad de transmission, el expedidor de un telegrama de Estado debe consignar en la minuta del telegrama la mención «Avec priorité», y a este telegrama se le da curso, en el orden de transmisión, inmediatamente después de los telegramas relativos a la seguridad de la vida humana en la navegación marítima o aérea y de los avisos de servicio relacionados con averías importantes de las vías de comunicación. Si el telegrama de Estado no lleva la mención «Avec priorité» se trata, en el orden de transmisión, como un telegrama ordinario (art. 35).

778 § 6. (1) De manera excepcional, y a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 45 del Convenio, las administraciones adoptan las medidas necesarias para que se dé prioridad especial sobre los demás telegramas, incluso los comprendidos en el artículo 36 del Convenio, a los telegramas relativos a la aplicación de las disposiciones de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de las Naciones Unidas que se crucen, en caso de situación grave, entre el Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente de la Asamblea General, el Secretario general de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité de Estado Mayor, el Presidente de un subcomité regional del Comité de Estado Mayor, un representante en el Consejo de Seguridad o en la Asamblea General, un miembro del Comité de Estado Mayor, el Presidente o el Secretario principal de una Comisión creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General, una personalidad que desempeñe una misión de la Organización de las Naciones Unidas, un Ministro miembro de un Gobierno y el jefe administrativo de un territorio bajo tutela designado como zona estratégica. Estos telegramas no se aceptan sino cuando llevan la autorización personal de una de las personalidades anteriormente indicadas.

779 (2) El expedidor de estos telegramas debe consignar antes de la dirección la indicación de servicio tasada:—Priorité Nations—.

780 § 7. Salvo lo que se estipule en arreglos particulares o acuerdos regionales concertados en virtud de los artículos 40 y 41 del Convenio, los telegramas de Estado se tasan como los telegramas privados ordinarios, se solicite o no la prioridad.

781 § 8. Los telegramas de Estado que no reúnan las condiciones señaladas en los artículos 10 y 11 no se rechazan, pero se da cuenta de ellos, por la oficina que compruebe la irregularidad, a la administración de que depende.

782 § 9. Los telegramas de Estado para los cuales el expedidor ha solicitado prioridad de transmisión llevan, al principio del preámbulo, la abreviatura «S»; si la prioridad de transmisión no ha sido solicitada, la abreviatura «S» es sustituida por la abreviatura «F». En ambos casos llevan, al final del preámbulo, la mención de servicio «Etat». Estas indicaciones se insertan de oficio por la oficina de origen.

783 § 10. Los telegramas de Estado se repiten total o parcialmente según las disposiciones del artículo 43.

784 § 11. Las disposiciones relativas a la presentación, en la oficina de origen, de la clave según la cual el texto o parte del mismo ha sido redactado (número **34**), no son aplicables a los telegramas de Estado.

785 § 12. Las autoridades mencionadas en el § 1 de este artículo pueden enviar telegramas-carta con una de las indicaciones de servicio tasadas =ELTF= o =LTF= (número **746**).

CAPÍTULO XXVII

Correspondencia telegráfica de servicio

Artículo 84

Correspondencia telegráfica de servicio

786 La correspondencia telegráfica de servicio comprende:

787 a) Los telegramas de servicio;

788 b) Los avisos de servicio;

789 c) Los avisos de servicio tasados.

Artículo 85

Telegramas de servicio y avisos de servicio

I. Generalidades

790 § 1. Los telegramas y avisos de servicio deben limitarse a los casos que presenten un carácter de urgencia, y redactarse con la mayor concisión. Las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas y las oficinas telegráficas toman las medidas necesarias para disminuir, en lo posible, su número y extensión.

791 § 2. Se redactan en francés cuando las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas no se han puesto de acuerdo respecto del uso de otra lengua. Lo mismo se hace con las notas de servicio que acompañan la transmisión de los telegramas.

792 § 3. Se transmiten con franquicia en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el número **794** y en el artículo 86¹).

793 § 4. Su naturaleza se indica por una de las menciones de servicio enumeradas en el número **363**.

794 § 5. No debe considerarse que las disposiciones del presente artículo autorizan la transmisión gratuita, por las estaciones radio-telegráficas móviles, de telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio telegráfico, ni la transmisión gratuita por la red telegráfica de los telegramas de servicio exclusivamente relativos al servicio de las estaciones móviles, ni la transmisión gratuita, por una vía de telecomunicación cualquiera, de telegramas de servicio que interesen a una vía, competidora.

795 § 6. (1) En las relaciones entre las administraciones europeas y en caso de absoluta necesidad, se permite el uso gratuito del servicio telefónico a cargo de estas administraciones para la transmisión de telegramas de servicio y de avisos de servicio, como asimismo para celebrar conferencias relativas a la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales son entonces consideradas como conferencias de servicio.

796 (2) Recíprocamente, en las mismas relaciones y con la misma condición de absoluta necesidad, el servicio telefónico puede hacer uso gratuito del servicio telegráfico perteneciente a las administraciones europeas para el envío de telegramas concernientes a la ejecución del servicio telefónico internacional, los cuales son entonces considerados como telegramas de servicio.

II. Telegramas de servicio

797 § 7. (1) Son telegramas de servicio los que se cruzan entre:

- a) Las administraciones;
- b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;
- c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas;

1) Temporalmente y como medida transitoria, se conviene que las empresas privadas de explotación reconocidas no están obligadas a aceptar con franquicia los telegramas de servicio que procedan de los Estados Unidos o del Canadá, vayan destinados a dichos países o se encaminen en tránsito por los mismos y que no tengan relación con el funcionamiento del servicio telegráfico ni hayan sido expedidos por o dirigidos a una administración o empresa privada de explotación reconocida que realice efectivamente un servicio telegráfico internacional.

- d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas, por una parte, y el Secretario general, por otra,

siempre que se relacionen con las telecomunicaciones internacionales o con asuntos de interés público determinados de común acuerdo entre estas administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

798 (2) El Presidente del Consejo de Administración, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, el Subdirector del C.C.I.R. y el Presidente de la I.F.R.B. están autorizados para expedir con franquicia los telegramas relativos a su propio servicio. Estos telegramas se consideran como telegramas de servicio.

799 (3) Los telegramas de servicio deben contener en el preámbulo, el nombre de la oficina de origen, el número, el número de palabras y la fecha de depósito. Su dirección toma la forma siguiente: «... (expedidor) à... (destinatario y destino); *ejemplo*: Gentel à Buirinterna Genève ». No llevan firma.

800 § 8. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) deben emplear una dirección registrada para los telegramas de servicio (número **91**).

801 § 9. El texto de los telegramas de servicio puede estar redactado en lenguaje secreto en todas las relaciones. Los telegramas de servicio redactados total o parcialmente en lenguaje secreto se repiten íntegramente y de oficio, ya sea por la oficina receptora, ya sea por la transmisora, según el sistema de transmisión empleado (números **384** a **388**).

III. Avisos de servicio

802 § 10. (1) Los avisos de servicio se refieren a incidentes del servicio o al servicio de las líneas, de las oficinas telegráficas y de las transmisiones. Se cruzan entre dichas oficinas y no llevan dirección ni firma.

803 (2) En su redacción, se utilizan con preferencia las expresiones de clave que figuran en el Apéndice núm. 1 del presente Reglamento.

804 (3) El destino y origen de estos avisos se indican única-

mente en el preámbulo; éste se redacta como sigue: « A Lyon Lilienfeld 15 1045 (fecha y hora de depósito)... (sigue el texto de la oficina expedidora) ».

805 (4) Al nombre del punto de origen, las oficinas importantes pueden añadir, en forma abreviada, el del servicio de donde emana el aviso: *por ejemplo*: « A Paris Berlin Nf (Nachforschungsstelle—Servicio de indagaciones) 15 1045 (fecha y hora de depósito) ». Esta adición debe figurar en la respuesta; *ejemplo*: « A Berlin Nf Paris 15 1345 ».

806 § 11. (1) Los avisos de servicio relativos a un telegrama anteriormente transmitido reproducen todas las indicaciones necesarias para facilitar la busca de éste, especialmente el número de depósito o el número de serie, o uno y otro si figuran los dos en el preámbulo del telegrama primitivo; la fecha escrita en letra (el nombre del mes no se indica más que cuando hay duda); la vía de encaminamiento consignada en el telegrama primitivo, el nombre del destinatario y, en caso de necesidad, su dirección completa. Cuando el telegrama primitivo no lleva más que un número de serie, la oficina interesada debe cuidar de sustituir este número por el de depósito, en el momento en que este aviso llega al país de destino.

807 (2) Si entre dos oficinas telegráficas existen varias vías directas de comunicación, hay que indicar, en lo posible, cuándo y por qué vía ha sido transmitido el telegrama primitivo, y los avisos de servicio se dirigen, en lo posible, por la misma vía.

808 (3) Si sobrevienen averías en la línea recorrida por el telegrama primitivo, la oficina de reexpedición escribe en el aviso de servicio la mención « dévié ». Además, el aviso de servicio se completa con una nota que menciona los datos relativos a la transmisión del telegrama primitivo. En este caso, el aviso de servicio respuesta debe seguir la misma vía que el aviso de servicio demanda.

809 (4) Si las oficinas intermedias no pueden procurarse sin demora los elementos necesarios para dar curso a los avisos de servicio, los transmiten inmediatamente a otra más alejada.

810 (5) Sin embargo, las oficinas intermedias están obligadas, después de la retransmisión inmediata de estos avisos, a proceder a las pesquisas pertinentes y a hacer lo necesario, si ha lugar.

811 § 12. Cuando una oficina de tránsito puede, sin que de ello resulte inconveniente ni retraso, reunir los elementos necesarios para cumplimentar un aviso de servicio, adopta las medidas adecuadas para evitar una retransmisión inútil; en cualquier otro caso, dirige el aviso a su destino.

Artículo 86

Avisos de servicio tasados

812 § 1. (1) Durante el plazo mínimo de conservación de los archivos, tal y como está fijado en el artículo 95, el expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido o en curso de transmisión, o el apoderado de uno de ellos, pueden pedir informes o dar instrucciones por vía telegráfica a propósito de este telegrama, después de haber justificado previamente, si fuere necesario, su condición y su identidad.

813 (2) También pueden, a los efectos de rectificación, hacer repetir íntegra o parcialmente, ya por la oficina de destino o de origen, ya por una oficina de tránsito, un telegrama que ellos hayan expedido o recibido.

814 (3) Salvo en los casos señalados en los números **818** a **820**, deben depositar las sumas siguientes:

815 1º El precio de un telegrama a tarifa ordinaria por la demanda;

816 2º Si ha lugar (número **822**), el precio de un telegrama a tarifa ordinaria, por la respuesta.

817 (4) Estos telegramas (demanda y respuesta) se denominan «avisos de servicio tasados».

818 § 2. (1) Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario, éste no debe pagar la tasa reglamentaria sino por cada palabra que haya de repetirse; esta tasa es, en todos los casos, la de la tarifa ordinaria, teniendo en cuenta las reglas relativas al cómputo de palabras (art. 19), cualquiera que sea la naturaleza del telegrama (urgente, etc.).

819 (2) Están comprendidos en esta tasa los gastos totales de la demanda y de la respuesta. El mínimo de percepción es de un franco cincuenta céntimos (1 fr. 50).

820 (3) Cuando se trata de una repetición pedida por el destinatario a los efectos de rectificación, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) quedan en libertad de no percibir la tasa.

821 § 3. Los telegramas que rectifican, completan o anulan y todas las demás comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos o en curso de transmisión, cuando se dirigen a una oficina telegráfica, deben cruzarse exclusivamente entre las oficinas, en forma de avisos de servicio tasados, por cuenta del expedidor o del destinatario.

822 § 4. (1) Los avisos de servicio tasados se designan con la mención de servicio ST; a ser posible, se dirigen por la misma vía que el telegrama al cual se refieren. Los que se expiden a petición del destinatario, para obtener la repetición de una transmisión que se supone errónea, implican siempre una respuesta telegráfica, sin que haya lugar a hacer figurar la indicación de servicio tasada **==RPx==**. En los otros casos en que se pide una respuesta telegráfica, debe emplearse esta indicación, y la tasa a percibir es la de una respuesta de seis palabras.

823 (2) Si el expedidor pide que la respuesta se expida por correo, el aviso de servicio debe llevar, en lugar de **==RPx==**, la indicación de servicio tasada **==Lettre==**. Se percibe una tasa de treinta y cinco céntimos (0 fr. 35), como máximo, por la respuesta. Si el expedidor desea que la respuesta se comunique en carta certificada, paga por esta respuesta una tasa de setenta y cinco céntimos (0 fr. 75), como máximo. En este caso, se consigna en el aviso de servicio la indicación de servicio tasada **==Lettre RCM==**.

824 § 5. (1) En los casos que se mencionan a continuación, los avisos de servicio tasados toman la forma siguiente:

825 a) Si se trata de rectificar o de completar la dirección:
«ST Paris Bruxelles 365 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) 17 (fecha) **==** 315 douze François (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama primitivo) remettez (o lisez)... (indíquese la rectificación)»;

826 b) Si se trata de rectificar o de completar el texto:
«ST Paris Vienne 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) 17 (fecha) **==** 235 treize

Kriechbaum (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama que se ha de rectificar) remplacez trois (número cardinal en letra correspondiente al lugar ocupado en el texto por la palabra a sustituir) 20 (palabra del texto a sustituir) par 2000»;

- 827 c) Si se trata de una demanda de repetición parcial o total del texto:

«ST Calcutta Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 9 (número de palabras) 17 (fecha) via Empiradio = 439 quinze Brown (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama que se ha de repetir parcial o totalmente) un fnobk quatre holba neuf muklo (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir, precedidas cada una del número cardinal escrito en letra correspondiente al lugar ocupado en el texto) o: «mot (o... mots) après...» o bien «texte»;

- 828 d) Si se trata de una repetición parcial o total del texto, pedida por el destinatario y que hay que facilitar después de haber consultado al expedidor:

«ST Paris Helsinki 68 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) 17 (fecha) = 651 vingttatre Kansallispankki (número, fecha en letra, nombre del destinatario del telegrama primitivo) trois 4500 (palabras del texto del telegrama primitivo que hay que repetir) POSAG¹⁾ (consultez expéditeur) o bien PYHOP¹⁾ (si conforme à la copie de départ consultez expéditeur)»;

- 829 e) Si se trata de anular un telegrama y se ha pedido una respuesta telegráfica:

«ST Paris Berlin 126 (número del aviso de servicio tasado) 8 ou 12 (número de palabras) 17 (fecha) = RPX = 285 seize Grunewald rue Voltaire 18 (número, fecha en letra, nombre y dirección del destinatario del telegrama de que se trata), annulez o annulez ne pas informer destinataire»;

- 830 f) Si se trata de una petición de datos que deben ser facilitados por telégrafo:

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en el Apéndice núm. 1 del presente Reglamento no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

«ST Londres Berlin NF 40 (número del aviso de servicio tasado) 13 (número de palabras) 17 (fecha) =RPx= 750 vingtsix Robinson 27 Kingsroad (número, fecha de depósito en letra, nombre y dirección del destinatario del telegrama de que se trata) confirmez remise expéditeur sans réponse informez destinataire»;

831 g) Si se trata de una demanda de datos que deben ser facilitados por correo:

«ST Londres Lisbonne 50 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras) 17 (fecha) =Lettre= 645 treize Emile Eaststreet 52 (número, fecha de depósito en letra, nombre y dirección del destinatario del telegrama de que se trata) JOKID ¹⁾ (confirmez remise)».

832 (2) La respuesta a un aviso de servicio tasado se designa con la mención de servicio RST. El texto de la respuesta comprende: el número del aviso de servicio tasado demanda, la fecha del aviso de servicio tasado demanda (en letra), el nombre del destinatario del telegrama primitivo, seguido de la comunicación que se le dirige. Por ejemplo, las respuestas a los avisos de servicio tasados a que se refieren los ejemplos **827** a **829** se redactarían en la forma siguiente:

«RST Londres Calcutta 40 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 6 (número de palabras) 17 (fecha) via Empiradio = 86 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha del aviso de servicio tasado demanda en letra) Brown (nombre del destinatario) fmobk hobba muklo (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide)».

«RST Helsinki Paris 450 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 5 (número de palabras) 17 (fecha) = 68 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha del aviso de servicio tasado demanda en letra) Kansallispankki (nombre del destinatario) 4500 (palabra repetida) PITUG ¹⁾ (confirmation donnée par l'expéditeur)».

«RST Berlin Paris 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 4 (número de palabras) 17 (fecha) = 126 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha en letra) Grunewald (nombre del destinatario) annulé».

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en el Apéndice núm. 1 del presente Reglamento no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

«RST Berlin Paris 53 (número del aviso de servicio tasado respuesta) 8 o 7 (número de palabras) 17 (fecha) = 126 (número del aviso de servicio tasado demanda) dixsept (fecha en letra) Grunewald (nombre del destinatario) déja remis destinataire informé, o déja remis destinataire pas informé».

833 § 6. Las palabras que se han de repetir o rectificar se repiten tal como han sido recibidas; se designan por el lugar que ocupen en el texto, por medio de números cardinales escritos en letra, abstracción hecha de las reglas de tasación.

834 § 7. Cuando las palabras cuya repetición se pide están escritas de una manera dudosa, la oficina de origen consulta previamente al expedidor. Si éste no fuese encontrado, la oficina de partida añade a la repetición una nota así redactada: «écriture douteuse».

835 § 8. (1) Cuando la repetición concierne a un telegrama que ha llegado a la oficina de origen por vía telefónica o por un hilo telegráfico privado, esta oficina pide primero al expedidor la repetición de las palabras en litigio. Si el expedidor no puede ser consultado inmediatamente, se da una repetición provisional conforme a la copia de partida del telegrama. Lleva, al final del texto, la mención especial «CTFSN» (rectificación seguirá, si fuere necesario).

836 (2) Se sigue el mismo procedimiento cuando el destinatario del telegrama haya solicitado la consulta con el expedidor (número 838).

837 (3) Si después de la consulta al expedidor, una o varias palabras así repetidas no son las mismas que las que figuran en el telegrama, la oficina da la repetición pedida teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, pero puede hacer seguir el texto del aviso de servicio, de la mención «CTP» (conservar tasa pagada), acompañada de la indicación en letra del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no debe devolverse. *Ejemplos:* «CTP un», «CTP deux», etc.

838 § 9. (1) Cuando el destinatario insiste de manera especial, la oficina de origen puede, aun en los casos no previstos en los números 834 y 835, consultar al expedidor acerca de las palabras cuya repetición ha sido pedida por el destinatario. En este caso, el texto del aviso de servicio demanda debe llevar la indicación

especial POSAG¹⁾ (consultez expéditeur) o PYHOP¹⁾ (si conforme à la copie de départ consultez expéditeur). Por este aviso, el peticionario debe pagar una sobretasa de dos francos (2 frs.), a favor de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen de este aviso.

839 (2) Las prescripciones del número **837** son aplicables cuando las palabras repetidas no son las mismas que figuran en el telegrama.

840 § 10. (1) Las diversas comunicaciones relativas a telegramas ya transmitidos de que se trata en el presente artículo, pueden hacerse por vía postal y por conducto de las oficinas telegráficas de depósito o de llegada.

841 (2) Estas comunicaciones han de llevar siempre el sello de la oficina que las ha redactado. Se envían por cuenta del peticionario, como carta ordinaria o bajo pliego certificado, según su demanda. El peticionario debe, además, pagar los gastos de respuesta postal cuando la ha pedido; en este caso, franquea la respuesta la administración (o empresa privada de explotación reconocida) destinataria.

842 11. Las tasas de los avisos de servicio que son objeto del presente artículo se reembolsan en las condiciones fijadas en el artículo 87.

843 § 12. Las disposiciones de los números **814** a **816**, **819**, **823**, **838** y **839**, referentes a las tasas por la emisión de los avisos de servicio, no son obligatorias para aquellas administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que declaren no desean aplicarlas.

CAPITULO XXVIII

Detasas y reembolsos

Artículo 87

Casos de reembolso de tasas

844 § 1. A petición, o como consecuencia de una reclamación sobre

¹⁾ Como quiera que el empleo de las expresiones de clave que figuran en el Apéndice núm. 1 del presente Reglamento no tiene carácter obligatorio y únicamente se recomienda, estas abreviaturas sólo se citan como ejemplo.

la ejecución del servicio, se reembolsan las tasas a los que las han pagado en las condiciones que se especifican a continuación:

Telegramas no recibidos o entregados tardíamente

845 a) Telegrama no recibido en su destino a causa del servicio telegráfico.

Se reembolsa la tasa íntegra del telegrama.

846 b) (1) Entrega tardía a causa del servicio telegráfico, cuando el telegrama no ha sido entregado al destinatario sino después de un plazo de:

847 1° 6 horas, si se trata de un telegrama cursado entre dos países de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa;

848 2° 12 horas, cuando se trata de un telegrama cursado entre dos otros países de Europa, comprendidos Argelia y los territorios que hayan elegido el régimen europeo, y entre dos países situados fuera de Europa limítrofes o unidos por una vía de comunicación directa o, en fin, entre un país de Europa y un país situado fuera de Europa unidos por una vía de comunicación directa, en lo que se refiere a los telegramas a tarifa plena, incluidos los telegramas de prensa;

849 3° 24 horas en los demás casos. Para los telegramas-carta, este plazo se calcula a partir del momento en que el telegrama-carta debía ser entregado normalmente, en virtud de las disposiciones de los números **758** y **759**.

850 (2) La duración del cierre de las oficinas, cuando ésta es la causa del retraso, el plazo de noche, si se trata de telegramas que no llevan la indicación de servicio tasada =Nuit=, o de telegramas que llevan la indicación de servicio tasada =Jour=, la duración del envío por propio, el tiempo empleado en la transmisión marítima o aérea de los radiotelegramas y la transmisión marítima de los telegramas semafóricos, así como la duración de la espera de estos telegramas en una estación terrestre, o a bordo de una estación móvil, o en un semáforo, no se cuentan en los plazos anteriormente indicados.

851 (3) Los plazos de 12 horas y de 24 horas antes mencionados se reducen a la mitad para los telegramas de Estado con prioridad (número 782), los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasados.

Se reembolsa la tasa íntegra de todo telegrama no recibido o entregado tardíamente; sin embargo, el reembolso no se efectúa cuando el retraso se debe a la escritura ilegible del expedidor.

852 c) Acuse de recibo telegráfico que ha sufrido un retraso superior a 6 horas a partir del momento en que el telegrama se entrega al destinatario, sin tener en cuenta la duración del cierre de las oficinas ni, en su caso, la no permanencia de las comunicaciones telegráficas o radiotelegráficas.

Se reembolsa la tasa íntegra del acuse de recibo telegráfico.

**Telegramas detenidos, anulados o desviados por correo
u otros medios**

853 d) Telegrama detenido en curso de transmisión a consecuencia de la interrupción de una vía.

Se reembolsa la tasa íntegra del telegrama, a condición de que la oficina de origen haya recibido aviso de la detención del telegrama.

854 e) Telegrama detenido en aplicación de las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Convenio.

Se reembolsa la tasa íntegra del telegrama.

855 f) Telegrama anulado a petición.

Se reembolsa la parte de tasa reglamentaria (números 434 a 437).

856 g) Telegrama encaminado a su destino por vía postal o por otro procedimiento, a consecuencia de la interrupción de una vía telegráfica.

Se reembolsa la tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado, con deducción de los gastos originados por la sustitución del recorrido.

Errores u omisiones

857 h) Alteración o modificación del nombre de la oficina de origen

o de la fecha de depósito, en virtud de la cual el telegrama no ha podido cumplir su objeto.

Se reembolsa la tasa íntegra del telegrama.

858 i) Omisión en la transmisión.

Se reembolsa la tasa de la palabra o palabras omitidas cuando es igual o superior a dos francos (2 frs.), a menos que el reembolso de una parte del texto se conceda en aplicación del número 860, o bien que el error se haya subsanado por medio de un aviso de servicio (tasado o no tasado).

859 j) Error de transmisión u omisión de palabras que tengan como consecuencia, a juicio de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, alterar el sentido del telegrama o hacerlo incomprensible.

Se reembolsa la tasa íntegra del telegrama.

860 k) Error de transmisión u omisión de palabras que tengan como consecuencia, a juicio de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, que una parte del texto de un telegrama en lenguaje secreto con colación o de un telegrama en lenguaje claro no pueda cumplir su objeto.

Se reembolsa la tasa de esta parte del texto, cuando es igual o superior a dos francos (2 frs.), a menos que se haya subsanado el error o la omisión mediante un aviso de servicio (tasado o no tasado).

861 l) Error de servicio que ha motivado el envío de un aviso de servicio tasado, telegráfico o postal.

Se reembolsa la tasa íntegra del aviso de servicio tasado.

862 m) Repetición por aviso de servicio tasado.

Se reembolsa la tasa satisfecha por la repetición de las palabras incorrectamente reproducidas en el telegrama primitivo; no se reembolsa la tasa de las palabras correctamente transmitidas la primera vez. Cuando se aplica, ya sea el mínimo de percepción de 1,50 fr. (número 819), ya sea un sistema diferente de tasas para los avisos de servicio (número 820), el reembolso se calcula sobre la base de la tasa percibida, a prorrata del número de palabras transmitidas incorrectamente; sin embargo, la tasa de las palabras

correctamente transmitidas debe reembolsarse, cualquiera que sea el lenguaje en el cual esté redactado el telegrama, si la administración (o empresa privada de explotación reconocida) interesada reconoce que las palabras incorrectamente transmitidas impiden interpretar el sentido de las que no han sido desnaturalizadas.

Bonos de respuesta pagada

863 n) Respuesta pagada que manifiestamente no haya podido cumplir su objeto a consecuencia de un error cometido en el servicio, ya sea en el telegrama demanda o en el telegrama respuesta.

Se reembolsa la tasa íntegra del telegrama demanda, comprendida la respuesta pagada.

864 o) Bono para respuesta pagada no utilizado o rechazado por el destinatario, cuando este bono se encuentra en poder del servicio que lo ha expedido o cuando ha sido restituído a una oficina de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) del país de origen o del país de destino, antes de la expiración del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de su emisión.

Se reembolsa la suma pagada para la respuesta.

865 p) Bono para respuesta pagada de un valor superior al del importe de la tasa del telegrama franqueado por medio de este bono.

Se reembolsa la diferencia entre las dos sumas, a condición de que sea al menos igual a dos francos (2 fr.) y de que la petición se haga dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de emisión del bono (número 487).

Servicios especiales

866 q) Servicio especial no prestado.

Se reembolsan la tasa relativa al servicio no prestado y la correspondiente a la indicación de servicio tasado.

867 § 2. En los casos previstos en los números **845** a **851**, **853**, **856** a **860**, el reembolso se aplica a los telegramas mismos que no hayan llegado o que hayan sido anulados, retrasados o desnaturalizados, e incluso a las tasas accesorias no utilizadas, pero no a las correspondencias que hubieren sido motivadas o resultaren inútiles por la no entrega, retraso o alteración.

868 § 3. En ningún caso se reembolsa la tasa de las palabras anuladas por aviso de servicio tasado.

869 § 4. (1) Cuando una estación terrestre comunica a la oficina de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse a la estación móvil destinataria, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) del país de origen promueve en seguida el reembolso al expedidor de las tasas terrestres y de a bordo relativas a este radiotelegrama.

870 (2) Cuando la estación terrestre ha hecho llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación distintos a la T.S.H. (según las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones), la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de que depende la estación terrestre conserva para sí la tasa terrestre, y únicamente se reembolsa al expedidor la tasa de a bordo, por conducto de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de que depende la oficina de origen.

871 (3) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no ha llegado a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, no se reembolsa la tasa sino cuando se ha reconocido que el radiotelegrama da lugar a reembolso.

872 § 5. En caso de reembolso parcial de un telegrama múltiple, el cociente obtenido al dividir la tasa total percibida por el número de direcciones determina la tasa correspondiente a cada copia.

873 § 6. Cuando los errores imputables al servicio telegráfico han sido subsanados por avisos de servicio tasados en los plazos resultantes de la aplicación de los números **846** a **851**, contados a partir de la hora de depósito del telegrama primitivo, el reembolso no comprende sino las tasas de estos avisos de servicio. No se debe ningún reembolso por los telegramas a que se refieren estos avisos.

874 § 7. No se concede reembolso alguno por los telegramas rectificativos que, en lugar de cruzarse de oficina a oficina en forma de avisos de servicio tasados (art. 86), se han cruzado directamente entre el expedidor y el destinatario.

875 § 8. En el caso previsto en el número **838**, no se reembolsa nunca la sobretasa de 2 francos.

Artículo 88

Procedimiento aplicable a los reembolsos

876 § 1. Toda reclamación de reembolso de tasa debe presentarse, so pena de caducidad, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de depósito del telegrama, salvo en los casos previstos en los números **864** y **865**.

877 § 2. (1) Las reclamaciones deben formularse, en general, ante la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, e ir acompañadas, en la medida de lo posible, de documentos probatorios.

878 (2) Sin embargo, el destinatario puede formular la reclamación ante la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino, que juzga si debe darle curso o hacer que se formule ante la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen.

879 § 3. A la presentación de una demanda de reembolso, puede percibirse del reclamante una tasa uniforme de reclamación que no sea superior a dos francos (2 frs.).

880 § 4. Cuando las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas estiman que una reclamación es fundada, habida cuenta de las disposiciones de los números **885** y **895**, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen efectúa el reembolso reglamentario, y la tasa de reclamación, si ha sido percibida, se restituye al reclamante.

881 § 5. El derecho al reembolso caduca después de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de la carta en virtud de la cual se ha informado al expedidor de haberse accedido al reembolso.

882 § 6. El expedidor que no reside en el país donde ha depositado su telegrama puede formular su reclamación ante la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen por conducto de otra administración (o empresa privada de explotación reconocida). En este caso, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la hubiere recibido es, si ha lugar, la encargada de efectuar el reembolso.

883 § 7. Las reclamaciones comunicadas entre administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) se transmiten, si es necesario, con un expediente completo y contienen, por tanto (en original, extracto o copia), todos los documentos y cartas que les conciernen. Estos documentos deben analizarse en francés cuando no están redactados en esta lengua o en una lengua que comprendan todas las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

884 § 8. La administración (o empresa privada de explotación reconocida) que recibe una demanda de reembolso de la tasa pagada para una respuesta puede transmitirla directamente a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que ha expedido el bono. Esta última administración (o empresa privada de explotación reconocida) promueve el reembolso de esta tasa, ya autorizando a llevar el importe a su debe por vía de las diferentes administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) intermedias, ya haciendo llegar por giro postal, directamente a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, la suma que hay que reembolsar.

Artículo 89

Reembolso de tasas en los casos citados en el artículo 87

885 § 1. (1) Cuando el reembolso de tasa es la consecuencia de un error del servicio telegráfico y la suma a reembolsar no excede de cinco francos (5 frs.), el reembolso corre a cargo de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen.

886 (2) En todos los casos en que la suma a reembolsar pasare de cinco francos (5 fr.), el reembolso corre a cargo de las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) que hubiesen participado en el encaminamiento del telegrama, abandonando cada una de ellas las tasas o partes de tasas que se les había asignado.

887 (3) En el cálculo del límite de cinco francos (5 fr.), no se tiene en cuenta sino la tasa por palabra del telegrama primitivo (ordinario, urgente, tarifa reducida), con exclusión de las tasas accesorias correspondientes a los servicios especiales (=RPx=, =TC=, =XP=, etc.).

888 § 2. (1) La administración (o empresa privada de explotación

reconocida) de origen reembolsa las tasas sin investigación previa. si:

889 a) En caso de no entrega, el expedidor presenta una declaración de la oficina destinataria, aseverando que el telegrama no ha llegado;

890 b) En caso de retraso o de alteración, el expedidor prueba irrecusablemente este retraso o esta alteración presentando, ya el telegrama entregado al destinatario, ya una copia certificada o fotografiada de este telegrama;

891 c) En caso de que no se emplee el bono de respuesta, el expedidor presenta el mencionado bono.

892 (2) La decisión de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que reembolsa es inapelable cuando el reembolso ha sido hecho conforme al Reglamento.

893 § 3. Cuando el reembolso debe hacerse a cargo de las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) que han intervenido en la transmisión, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen hace seguir la reclamación a dichas administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) en causa, para la aplicación del número **886**. Por otra parte, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen tiene la facultad de hacer seguir todas las reclamaciones cuando, en interés del servicio, juzgue necesaria una investigación.

894 § 4. El reembolso de la tasa accesoria aplicable a un servicio especial no realizado corre a cargo de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) en cuyo provecho ha revertido esta tasa accesoria, salvo el caso previsto en el número **885**.

895 § 5. El reembolso total o parcial de la tasa pagada por una respuesta, cuando el bono no ha sido utilizado o lo ha sido incompletamente, corre a cargo de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, si la suma a reembolsar no pasa de cinco francos (5 fr.). Esta disposición no se aplica al caso en que el reembolso se efectúa por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino.

896 § 6. En los casos mencionados en el número **886**, cuando se ha formulado una reclamación y se la ha dado curso en los plazos fijados en el número **876**, si la solución no ha sido notificada en

el plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que ha recibido la reclamación reembolsa la tasa reclamada, y el reembolso corre a cargo de las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) que han participado en el encaminamiento.

897 § 7. Los reembolsos de tasas de los avisos de servicio tasados corren a cargo de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que ha percibido estas tasas.

Artículo 90

Reembolso de tasa en caso de detención de los telegramas

898 (1) El reembolso de la tasa de todo telegrama detenido en virtud de los artículos 29 y 30 del Convenio corre a cargo del Miembro o Miembro asociado que ha detenido el telegrama.

899 (2) Sin embargo, cuando este Miembro o Miembro asociado ha notificado, con arreglo al artículo 30 del Convenio, la suspensión de ciertas categorías de correspondencias, el reembolso de las tasas de los telegramas de estas categorías corre a cargo de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, a partir del día siguiente a aquel en que le llegue la notificación.

CAPITULO XXIX

Contabilidad

Artículo 91.

Administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) que establecen las cuentas

900 § 1. El franco oro, tal y como se define en el artículo 39 del Convenio, sirve de unidad monetaria en el establecimiento de las cuentas internacionales.

901 § 2. (1) Salvo acuerdo contrario, cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) carga las partes de tasas que le corresponden al debe de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) con la que comunica directamente y, en su caso, las partes de tasas correspondientes a los recorridos a efectuar más allá de su territorio, por todos los telegramas que haya recibido de esta administración (o empresa privada de explotación

reconocida). No se tienen en cuenta las reducciones de tarifa concedidas a los telegramas de Estado como consecuencia de arreglos particulares; estas reducciones son objeto de una liquidación especial entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

902 (2) En lo que concierne a las comunicaciones por circuitos directos entre dos países no limítrofes, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que ha recibido los telegramas prepara la cuenta de las tasas debidas por todo el recorrido, hasta el destino, indicando separadamente la parte que corresponde a cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) interesada. Después de aceptada definitivamente su cuenta por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que ha transmitido los telegramas, envía esta última una copia a cada una de las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) intermedias.

903 (3) Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) anota, en el debe de la que le precede, las partes de tasas que le pertenecen y las partes de tasas correspondientes al recorrido más allá de su territorio. Por este procedimiento, que tiene por objeto facilitar la liquidación de las cuentas, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) sirven de intermediarias para el pago de las partes de tasas entre el país de origen y el país o países más allá de su territorio.

904 § 3. Las tasas terminales pueden liquidarse directamente entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) extremas, previo acuerdo entre estas últimas y las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) intermedias.

905 § 4. En caso de aplicación del artículo 102, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) del país Miembro o Miembro asociado en relación directa con la administración del país no Miembro o no Miembro asociado se encarga de liquidar las cuentas entre ésta y las demás partes contratantes a las cuales ha servido de intermediaria en la transmisión.

Artículo 92

Establecimiento de las cuentas

906 § 1. Las cuentas se establecen según el número de palabras

transmitidas durante el mes, distinguiendo las diversas categorías de telegrama y teniendo en cuenta:

907 a) Eventualmente, ciertas tasas accesorias;

908 b) El mínimo de percepción aplicado a los telegramas ordinarios, a los telegramas urgentes y a los telegramas de prensa del régimen extraeuropeo, y a los telegramas-carta de los dos regímenes.

909 § 2. La tasa que sirve de base a la repartición entre administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) es la que resulta de la aplicación regular de las tasas establecidas entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, sin tener en cuenta los errores de tasación en que se pudiera haber incurrido.

910 § 3. El número de palabras anunciado por la oficina de origen sirve de base a la aplicación de la tasa, salvo en el caso en que, a consecuencia de un error de transmisión, hubiere sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina correspondiente.

911 § 4. Las tasas accesorias, a excepción de las que son objeto de los números **912 a 914**, se excluyen de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de llegada y percibidas por otra oficina. Se excluyen igualmente de las cuentas las tasas de reexpedición percibidas del destinatario al final del recorrido, las tasas relativas a los avisos de servicio tasados y a los telegramas cuya tasa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento, no ha sido cobrada por la oficina de origen o por la oficina de reexpedición. Esta regla admite las excepciones siguientes en los dos regímenes:

912 a) La tasa especial correspondiente a la colación de los telegramas se lleva a las cuentas y se reparte entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, en proporción a sus partes normales;

913 b) La tasa percibida de antemano por una respuesta pagada se lleva a las cuentas y pertenece íntegramente a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) destinataria del telegrama con respuesta pagada; en cuanto a la tasa del telegrama, pagado total o parcialmente por medio de un bono de respuesta, se incluye en las cuentas

y se reparte entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, como si esta tasa hubiese sido pagada en numerario. Sin embargo, las tasas de las respuestas pagadas, si estas respuestas se han pedido por aviso de servicio tasado (==ST==), no entran en las cuentas internacionales y pertenecen íntegramente, como en general las tasas de los avisos de servicio, a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que las ha percibido;

914 c) Las tasas correspondientes al envío por propio se llevan a las cuentas, y corresponden íntegramente a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) a que pertenece la oficina telegráfica de llegada.

915 § 5. (1) Cuando la transmisión se separa de la vía que ha servido de base al establecimiento de la tarifa, la tasa que queda disponible a partir del punto en que se ha abandonado esta vía se reparte entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) que han participado en la transmisión del telegrama, incluida la que ha efectuado la desviación. Este reparto debe efectuarse de la manera siguiente:

916 a) Las tasas terminales quedan sin modificación;

917 b) Las tasas de tránsito de las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) que no tengan conocimiento de la desviación quedan asimismo sin variación;

918 c) Las tasas de tránsito de las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) que tengan conocimiento de la desviación se disminuyen proporcionalmente, de manera que el total de estas tasas reducidas sea igual al total de las tasas de tránsito por esta parte de la vía normal.

919 (2) Los telegramas transmitidos excepcionalmente por una vía telefónica se incluyen en la contabilidad telegráfica.

920 (3) Las disposiciones anteriores se aplican igualmente a los telegramas transmitidos por una vía más costosa, en las condiciones indicadas en el número **421**.

921 (4) En este último caso, ninguna administración (o empresa privada de explotación reconocida) puede recibir, por el hecho de la desviación, una tasa superior a la que hubiera percibido si el

telegrama hubiese sido transmitido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía realmente seguida es más elevada, la tasa que se habría percibido normalmente es la que debe figurar en el total de las tasas a repartir a prorrato, como se ha indicado anteriormente.

922 § 6. Cuando los telegramas cruzados entre países limítrofes se encaminan por una vía distinta de la normal, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que recibe los telegramas lleva al debe de la que se los transmite el importe de las tasas normales, en las condiciones previstas en el artículo 91, salvo arreglos especiales.

Artículo 93

Establecimiento de cuentas, según promedios, en el régimen europeo

923 § 1. En el régimen europeo, las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) pueden, de común acuerdo, liquidar las cuentas según el número de telegramas que hayan pasado la frontera, considerando cada telegrama como si contuviese el número medio de palabras resultante de las estadísticas formadas contradictoriamente.

924 § 2. En el caso previsto en el número **923**, sólo se tienen en cuenta los telegramas ordinarios, los telegramas urgentes (contándose por dos cada telegrama urgente) y las respuestas pagadas.

925 § 3. Las estadísticas destinadas a determinar el promedio de palabras por telegrama se refieren a una duración de dos veces veintiocho días, a saber: los veintiocho primeros días del mes de febrero y los veintiocho primeros días del mes de agosto. En caso de acontecimientos excepcionales acaecidos en uno de los dos períodos mencionados, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas pueden entenderse para realizar un nuevo cómputo en época diferente.

926 § 4. (1) Para determinar la media del número de palabras por telegrama, se divide el número total de palabras transmitidas en cada relación por el número de telegramas cruzados durante el período precitado y en la misma relación. De igual modo se procede para determinar el valor medio de las respuestas pagadas.

927 (2) Estos valores medios se redondean a dos decimales:

6 milésimas y más se cuentan por una centésima; toda fracción inferior a 6 milésimas se desprecia. Pueden establecerse para los telegramas cursados en ambos sentidos o en cada uno separadamente.

928 § 5. Los valores medios así obtenidos sirven para el establecimiento de las cuentas hasta su revisión; ésta no debe realizarse hasta transcurridos dos años por lo menos.

929 § 6. Las oficinas en relación directa incluyen en cuenta, diariamente, el número de telegramas cursados, dividiendo el tráfico según los diferentes países.

930 § 7. Multiplicando el número de telegramas por la cifra media del número de palabras se obtiene, para el mes considerado, el número total de palabras, el cual debe entonces multiplicarse por la cifra de la parte de tasa terminal o de tránsito correspondiente. Se procede del mismo modo para determinar el importe de las tasas para las respuestas pagadas que hay que acreditar.

931 § 8. En su caso, las oficinas interesadas se comunican diariamente, por categorías, el número de telegramas expedidos la víspera, indicando igualmente el número de telegramas que llevan la indicación de servicio tasada =RPx=.

932 § 9. Serán objeto de comprobación únicamente las diferencias superiores a un máximo fijado de acuerdo entre las dos administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas. Este máximo se determina según el número habitual de telegramas cruzados durante un mes.

Artículo 94

Intercambio y comprobación de cuentas — Pago de los saldos

933 § 1. Las cuentas se formulan mensualmente; el intercambio de las cuentas de un mes debe efectuarse antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel al que las cuentas se refieren.

934 § 2. La notificación de la aceptación de una cuenta o de las observaciones relativas a la misma se efectúa antes de la expiración del sexto mes que sigue a aquel al que la cuenta se refiere. La administración (o empresa privada de explotación reconocida) que durante este intervalo no hubiere recibido ninguna observación rectificativa considera la cuenta mensual como admitida en plenitud de derecho.

935 § 3. (1) Las cuentas mensuales se admiten sin revisión cuando la diferencia entre las cuentas formuladas por las dos administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas no es superior a veinticinco francos (25 fr.) o no excede del 1 por 100 de la cuenta de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora, con tal de que el importe de esta cuenta no sea superior a cien mil francos (100.000 fr.); cuando el importe de la cuenta formulada por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora es superior a cien mil francos (100.000 fr.), la diferencia no debe exceder de una suma total que comprenda:

1° 1 por 100 de los primeros cien mil francos (100.000 fr.):

2° 0,5 por 100 del resto del importe de la cuenta.

936 (2) Comenzada una revisión, ésta cesa tan pronto como, a consecuencia de un intercambio de observaciones entre las dos administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, la diferencia se ha reducido a un valor que no excede del máximo fijado en el párrafo primero.

937 § 4. (1) Inmediatamente después de la aceptación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora, salvo arreglo contrario entre las dos administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, formula una cuenta trimestral que especifica el saldo por el conjunto de los tres meses del trimestre, y la envía en dos ejemplares a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, la cual, después de comprobada, devuelve uno de los dos ejemplares, en el que hace constar su aceptación.

938 (2) A falta de aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del sexto mes que sigue al trimestre al que se refieren estas cuentas, la cuenta trimestral puede, sin embargo, ser formulada por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora, con objeto de proceder a una liquidación provisional, que se considerará obligatoria para la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, en las condiciones fijadas en el número **940**.

939 (3) Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan necesarias se incluyen en una liquidación trimestral subsiguiente.

940 § 5. ¹⁾ La cuenta trimestral debe comprobarse y su importe debe pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora la ha recibido. Transcurrido este plazo, las sumas debidas a una administración (o empresa privada de explotación reconocida) por otra producen intereses a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

941 § 6. ¹⁾ (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se paga por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y las de los acuerdos monetarios especiales que pueden existir entre los países a que pertenecen las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

942 (2) Este pago puede efectuarse, sin gastos para la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora ²⁾ por uno de los medios enumerados a continuación:

943 a) A elección de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagaderos a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o, también, por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias deben ser extendidos en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice núm. 2 del presente Reglamento:

944 b) Según acuerdo entre las dos administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

945 c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

946 (3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados

¹⁾ Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

²⁾ No son considerados como gastos a sufragar por el deudor, las tasas, gastos de clearing y provisiones, que pueden ser percibidos por el país de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora sobre ésta.

en francos oro, son las que figuran en el Apéndice núm. 2 del presente Reglamento.

947 (4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, se someten a las reglas siguientes:

948 a) En caso de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números **999**, **1000** y **1001** del Apéndice núm. 2 del presente Reglamento, las dos administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas participan en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales;

949 b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, son aplicables las reglas indicadas en el número **948**, salvo si se trata de un alza o de una baja resultante de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;

950 c) En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora es responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considera como retraso, todo plazo injustificado ¹⁾ que transcurra entre la emisión por el banco y la expedición del cheque o de la letra; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta debe abonarse a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora:

951 d) En todos los casos previstos en los números **948** a **950**, las diferencias que no pasen del 5 por 100 se desprecian;

952 e) Los números **942** a **946** son aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se cuentan a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.

953 (5) A petición de la administración (o empresa privada

¹⁾ Plazo superior a cuatro días laborables (días de trabajo); este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque o de la letra (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

de explotación reconocida) acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, deben ser notificados por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, mediante un telegrama de servicio.

CAPITULO XXX

Archivos

Artículo 95

Plazos de conservación de los archivos

Los originales de los telegramas y los documentos referentes a los mismos, retenidos por las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas), se conservan hasta la liquidación de las cuentas que a ellos se refieren, y, en todo caso, al menos durante diez meses, a contar del mes que sigue al de depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto.

Artículo 96

Comunicación de los originales de los telegramas Entrega de copias de los telegramas

955 § 1. (1) Salvo las excepciones previstas en el artículo 32, apartado 2, del Convenio, los originales o las copias de los telegramas no pueden comunicarse sino al expedidor o al destinatario, después de comprobar su identidad, o bien al apoderado de uno de ellos.

956 (2) Se puede percibir por esta comunicación una tasa máxima de un franco (1 fr.).

957 § 2. Dentro del plazo mínimo fijado para la conservación de los archivos, el expedidor y el destinatario de un telegrama o sus apoderados tienen el derecho de hacerse entregar copias certificadas conformes, o fotografías:

a) De este telegrama;

b) De la copia de llegada, si esta copia o un duplicado de la

misma ha sido conservado por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino.

958 § 3. (1) Se percibe, por toda copia entregada conforme al presente artículo, un derecho máximo de un franco cincuenta céntimos (1 fr. 50) por telegrama que no exceda de 100 palabras. Para más de 100 palabras, se aumenta este derecho en cincuenta céntimos (0 fr. 50) por serie o fracción de serie de 50 palabras.

959 (2) El precio de las fotografías de originales o de copias se fija por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que entrega estas fotografías.

960 § 4. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) no están obligadas a facilitar comunicación, copia o fotografía de los documentos antes mencionados, sino cuando los expedidores, los destinatarios o sus derechohabientes suministran las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas a que se refieren sus demandas.

CAPITULO XXXI

Secretaría General — Comunicaciones recíprocas

Artículo 97

Relaciones de las administraciones entre sí por mediación de la Secretaría General

961 § 1. Las administraciones de la Unión se transmiten recíprocamente los documentos esenciales relativos a su organización interior y se comunican los perfeccionamientos importantes que lleguen a introducir en la misma.

962 § 2. Por regla general, estas notificaciones se hacen por conducto de la Secretaría General.

963 § 3. Dichas administraciones envían a la Secretaría General, por carta franqueada o, en caso de urgencia, por telegrama, la notificación de todas las medidas relativas a la composición y a los cambios de tarifas interiores e internacionales, a la apertura de nuevas vías de comunicación y a la supresión de las existentes, en tanto estas vías interesen al servicio internacional, en fin, a las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas.

Los documentos, impresos o autografiados a este fin por las administraciones, se remiten a la Secretaría General, ya en la fecha de su distribución, ya, a más tardar, el primer día del mes siguiente a esta fecha.

964 § 4. Dichas administraciones remiten igualmente a la Secretaría General, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones o restablecimientos de las comunicaciones, o de cualquier otra circunstancia anormal que afecte a la correspondencia internacional (artículo 30 del Convenio).

965 § 5. Le hacen llegar, al principio de cada año, cuadros estadísticos formados, tan completos como sea posible, según las indicaciones de la Secretaría General, que distribuye, a este efecto, formularios ya preparados.

966 § 6. Remiten igualmente a la Secretaría General dos ejemplares de las diversas publicaciones que editen y que consideren susceptibles de interesar a las demás administraciones de la Unión.

967 § 7. Las administraciones que tuvieran dificultades para la estricta observancia de las disposiciones del presente artículo, las aplicarán en la medida de lo posible.

Artículo 98

Trabajos de la Secretaría General

968 § 1. La Secretaría General coordina y publica la tarifa. Comunica a las administraciones, en tiempo hábil, todos los informes relativos a la misma y, en particular, los que se especifican en el número **963**. En caso de urgencia, estas comunicaciones se transmiten por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos en el número **964**. En las notificaciones relativas a los cambios de la tarifa, da a estas comunicaciones la forma adecuada para que dichos cambios puedan ser inmediatamente incluidos en el texto de los cuadros de tasas.

969 § 2. La Secretaría General prepara una estadística general telegráfica.

970 § 3. Levanta y publica mapas oficiales de las vías internacionales de telecomunicación y los revisa periódicamente.

971 § 4. (1) Establece y publica un nomenclátor de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional, incluyendo en él las estaciones radiotelegráficas terrestres y las estaciones semafóricas, como asimismo anexos periódicos de este documento que den a conocer las adiciones y modificaciones que deban ser introducidas.

972 (2) A fin de asegurar la exactitud de los datos de este nomenclátor, las administraciones están en la obligación de facilitar a la Secretaría General, al mismo tiempo que los nombres de sus oficinas, el nombre de la subdivisión territorial (provincias, « comitat », Estado federal, cantón, etc.), para su inserción, después del nombre del país, en la segunda columna del nomenclátor. Sólo las administraciones de los pequeños países se hallan exentas del cumplimiento de tal obligación.

973 § 5. La Secretaría General publica, además, un nomenclátor de las vías de radiocomunicación entre puntos fijos.

974 § 6. Aparte de los documentos mencionados en los números **969** a **973**, la Secretaría General publica los documentos siguientes:

975 Cuadro A de las tasas elementales del régimen europeo (número **176**);

976 Cuadro B de las tasas elementales del régimen extra-europeo (número **195**);

977 Cuadro C de las tasas totales del régimen europeo;

978 Cuadro indicando la aplicación de las disposiciones facultativas del Reglamento Telegráfico Internacional, las lenguas propias de la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro, las horas legales, etc.;

979 Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo;

980 Lista de las vías internacionales de telecomunicación.

CAPITULO XXXII

Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)

Artículo 99

Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)

981 § 1. El Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.)

está encargado de estudiar y de formular recomendaciones sobre problemas técnicos de explotación y tarificación relativos a la telegrafía y a los facsímiles.

982 § 2. La constitución y los métodos de trabajo del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (C.C.I.T.) están determinados en el artículo 8 del Convenio y en la segunda parte del Reglamento General a él anexo.

CAPITULO XXXIII

Otras disposiciones

Artículo 100

Negativa a aplicar las tarifas reglamentarias

983 (1) Los Miembros y Miembros asociados y sus empresas privadas de explotación reconocidas que aplican las tarifas previstas en el Reglamento y en los documentos publicados por la Secretaría General, pueden dejar de aplicar estas tarifas a los Miembros y Miembros asociados y a sus empresas privadas de explotación reconocidas que no se ajusten a las tarifas reglamentarias y a las notificadas a la Secretaría General.

984 (2) Los Miembros y Miembros asociados, o sus empresas privadas de explotación reconocidas que apliquen esta disposición, deben hacerlo sin discriminación con relación a todos los Miembros y Miembros asociados y a sus empresas privadas de explotación reconocidas a quienes tengan motivos fundados para rehusarles el beneficio de sus tarifas.

Artículo 101

Estipulaciones relativas a las empresas privadas de explotación

985 § 1. Las empresas privadas de explotación reconocidas que desenvuelvan su actividad dentro de los límites de uno o varios países Miembros o Miembros asociados y que participen en el servicio internacional, se consideran, desde el punto de vista de este servicio, como formando parte integrante de la red telegráfica de esos países.

986 § 2. La aplicación por las empresas privadas de explotación

reconocidas de las disposiciones del presente Reglamento que tienen un carácter facultativo está subordinada a las leyes, reglamentos oficiales y tratados del país o países en que estas empresas desenvuelven sus actividades.

987 § 3. Las demás empresas privadas de explotación gozarán de las ventajas reconocidas en el Convenio y en el presente Reglamento, siempre que adquieran el compromiso de ajustarse a todas las cláusulas obligatorias de los mismos, y previa notificación del país que ha concedido o autorizado la explotación. Esta notificación se dirige a la Secretaría General, que la pone en conocimiento de los Miembros y Miembros asociados.

988 § 4. El compromiso previsto en el número **987** debe ser impuesto a las empresas privadas de explotación que unen dos o varios países contratantes entre sí, en la medida en que estén obligadas, por su contrato de concesión, a someterse en este aspecto a las obligaciones prescritas por el país que ha otorgado la concesión.

989 § 5. Las empresas privadas de explotación que soliciten de uno cualquiera de los países contratantes la autorización de unir sus vías de telecomunicación a la red de este país, no la obtienen sino con el compromiso formal de someter la cuantía de sus tarifas a la aprobación del país que otorga la concesión y de no aplicar una modificación de tarifas sino después de una notificación de la Secretaría General, que no será ejecutiva hasta después del plazo previsto en el artículo 29.

990 § 6. Las empresas privadas de explotación reconocidas pueden transmitir directamente a la Secretaría General las notificaciones referentes a la apertura, interrupción de vías, etc., a que se refieren los números **963** y **964** Pero no están autorizadas para transmitir las que se relacionan con la aplicación de las disposiciones del artículo 30 del Convenio.

Artículo 102

Relaciones con los países no Miembros o no Miembros asociados de la Unión

991 1. Cuando se establecen relaciones telegráficas con países que no son Miembros ni Miembros asociados, o con empresas privadas

de explotación a las que no se impone por un Miembro o por un Miembro asociado el cumplimiento de las disposiciones del apartado 2 del artículo 20 del Convenio, las disposiciones del presente Reglamento se aplican invariablemente a las correspondencias en la parte de su recorrido por el territorio de los países Miembros o Miembros asociados, o cuando utilicen circuitos explotados por empresas privadas de explotación reconocidas por estos Miembros o Miembros asociados.

992 § 2. Las administraciones interesadas fijan la tasa aplicable a esta parte del recorrido. Esta tasa se añade a la de las administraciones no participantes.

CAPITULO XXXIV

Disposición final

Artículo 103

Entrada en vigor del Reglamento

993 El presente Reglamento, anexo al Convenio, entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos cincuenta.

994 En fe de lo cual, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Francia, el cual remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada gobierno contratante.

En París, a 5 de agosto de 1949.

Pour la Belgique :

Ch. Bauman

Pour la République soviétique socialiste
de Biélorussie :

H. Labunov

Pour la République populaire de Bulgarie :

D. Gerasimov

Pour le Canada :

W. L. Connelly

Pour Ceylan :

A. G. Ratnayake

Pour le Chili :

Ing. J. J. J. J. J.

Pour la Chine :

費之權 Feu Lie-chuen
万安奇 Fay Wen-chee

Pour l'Etat de la Cité du Vatican :

R. Stoulong
L. Opudrs -

Pour les Colonies portugaises :

Luís de Almeida
Luís de Almeida

Pour le Congo belge et les Territoires du Ruanda-Urundi :

S. Li'gou

Pour le Danemark :

K. Empolot
Fugmann Pedersen

Pour la République Dominicaine

[Signature]

Pour l'Egypte .

de ne
Di. 10/10
Chabaza
Abdel-Hamid Mohd. El-Halim
Youssef

Pour les Etats-Unis d'Amérique :

Wayne Coy
Francis [Signature]

Pour l'Ethiopie :

P. P. Nathan

Pour la Finlande :

S. J. Ahala.
Ch. Sautier

Pour la France :

Clange
Larney
Pommaray
Amst
Blangy
Rombert
J. J. J.
J. J. J.

Pour la Grèce :

Spetses
S. Kaping

Pour la République de Honduras :

Antonio Vidal

Pour la Hongrie :

Aruliofina

Pour l'Inde :

W. P. Nathani

L. Dayagofad

Mur

(N. A. J. Vassnik)

Pour l'Indonésie :

Leclercq
D. G. J. M. L.
Obertus

Pour l'Iran :

H. Samy

Pour l'Irlande :

McShane
McDonagh

Pour l'Etat d'Israël :

McCarthy D. G. J. M. L.

Pour l'Italie :

G. Guen
D. Berginella
A. Berg

Pour le Liban :

P. Bara
M. Bara

Pour le Luxembourg :

J. Bara

Pour Monaco :

M. Lotz

Pour le Nicaragua :

Stubs caucos 4:

Pour la Norvège :

50 Lyving-Tourenson
Larssen
Andreas Amund

Pour la Nouvelle-Zélande :

Stubs caucos

Pour le Pakistan :

M. H. Husain Stubs
Stubs Stubs

Pour Panama :

Stubs

Pour les Pays-Bas, les Antilles néerlandaises et le Surinam :

W. H. A. L. M.

A. J. A. A. L.
P. J. J. J. J.
J. M. J. J. J.

Pour la République de Pologne :

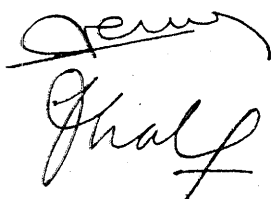
J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.

Pour le Portugal :

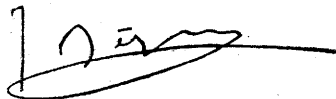
J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.

Pour les Protectorats français du Maroc et de la Tunisie :

Pour le Maroc :


Ghalp

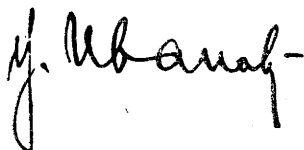
Pour la Tunisie :



Pour la République fédérative populaire de Yougoslavie :

B. Lunic

Pour la République Socialiste Soviétique de l'Ukraine :


Y. Ubanaq

Pour la Rhodésie du Sud :



Pour la République populaire roumaine :


D. D. Mironescu

G. Simionescu

Pour le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et de l'Irlande du Nord :

~~A. J. G. G. G.~~
Leonard Lewis

Charles E. G. G.
G. G. G.

Pour la Suède :

Håkan Stenby

H. Heimberg
Antonymermark
Eug. O. O. O.

Pour la Confédération suisse :

Alb. Hocke

Ch. Chassagnon

H. Wyss

Dejorico

Pour la Syrie :

Ben

Mabey. D'ic

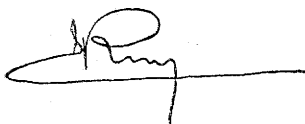
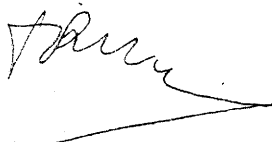
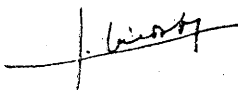
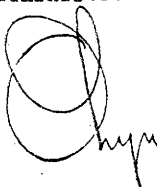
Pour la Tchécoslovaquie :

Guaravone

Dymay

Direuy

Pour les Territoires d'Outre-Mer de la République française :
et les territoires administrés comme tels :



Pour la Turquie :



Pour l'Union de l'Afrique du Sud
et le Territoire du Sud-Ouest Africain :



Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques :

W. Aganacch
Ciguenich
Msaech
A. Torduf

Pour la République orientale de l'Uruguay :

Néstor Larcon

Pour les Etats-Unis de Vénézuéla :

Felipe Hénol

APENDICE NUM. 1

C L A V E

**que se ha de emplear en los avisos de servicio
y en la explotación**

Cuadro con clasificación alfabética del texto

Texto en lenguaje claro	Expresiones de clave
<i>I. Avisos de no entrega</i>	
Continúa sin entregar	RACYB
No entregado, barco fuera de alcance	REJAB
No entregado, barco no llegado todavía	RUFKU
No entregado, barco no se ha anunciado	ROFJO
No entregado, barco ya salió	ROFER
No entregado, barco ya salió, a reexpedir por radio	RUFAJ
No entregado, búsqueda en el tren sin resultado	RUCYD
No entregado, calle (plaza) desconocida	ROCOG
No entregado, cobrese tasa de reexpedición... francos oro	ORJOB
No entregado, destinatario ausente	RAFUJ
No entregado, destinatario desconocido	RAJAJ
No entregado, destinatario marchó	RAFYZ
No entregado, destinatario marchó a...	RAJEV
No entregado, destinatario marchó, reexpedido correo a...	RAHOT
No entregado, destinatario marchó sin dejar señas	RAJFU
No entregado, destinatario no está a bordo	ORDAD
No entregado, destinatario no está en el hotel	RAJIF
No entregado, destinatario no llegó	RAJGO
No entregado, destinatario ya desembarcado	RUFMO
No entregado, dirección caducada	RICOD
No entregado, dirección no registrada	RIJAG
No entregado, hotel, casa, firma, etc., ya no existe	RUCOS
No entregado, hotel desconocido	RIHUB

Texto en lenguaje claro	Expresiones de clave
No entregado, lugar desconocido No entregado, no existe número de la casa No entregado, no reclamado No entregado, no reclamado a bordo No entregado, número telefónico indicado en la dirección no corresponde al nombre del destinatario No entregado, rechazado, el telegrama no atañe al destinatario No entregado, rehusado por el destinatario No entregado, señas insuficientes No entregado, señas insuficientes sin indicación del número de la casa No entregado, tren ya salió No entregado, varias personas del mismo nombre (homónimos)	RIKEN RISOB RAFIS ROFAB RUOMU RUCXO OPWIG REKEG RESIN RUCZA REGAD
<i>II. Avisos de servicio diversos</i>	
Anulamos segunda copia Anulen en la contabilidad Anulen en la contabilidad; error de encaminamiento, telegrama retransmitido por vía regular Anulen, error de servicio Anulen nuestro número... Borrar CTF en las menciones de servicio Borrar los números... Comuniquen fecha y hora de entrega Comuniquen nombre y dirección del expedidor Confirmación dada por el expedidor Consúltese al expedidor Contestar por hilo... (o sector); aquí, aglomeración Corrección hecha por el expedidor ¿Cuándo y por qué hilo han recibido el telegrama en litigio? ¿Cuándo y por qué hilo han transmitido el telegrama en litigio? Cuenten ... palabras en...	MIDUN AZGUN AZWET AZJEW AZKEG POMDU BACYS JOKID ATHAS PITUG POSAG DADRO POHCO XESCU XESLA CODUN

Texto en lenguaje claro	Expresiones de clave
Dirección no registrada	PATOS
Entregado ahora, reclamado	JYBAG
Entregado ahora y aceptado por... (dirección completa)	JYDOT
Entregado en la dirección registrada.	JIFAG
Entregado posteriormente, o reclamado. Anulen aviso de no entrega	PYSAT
Error de servicio	NEFAT
Error en la transmisión telefónica	NOVEF
Esperamos contestación a nuestro aviso de servicio	WEFXU
... es contestación a su... ¿pueden entregar ahora?	JUFAR
¿Este telegrama continúa siendo CTF?	PUFOB
Falta el acuse de recibo telegráfico (CR)	OHBIN
Hacemos seguir por correo	MANAG
...indagamos, responderemos en cuanto sea posible	NACBA
Lugar de destino incompleto, varios; envíen datos	NEDIB
Nuestra administración no admite esta categoría de tráfico	BINZA
Nuestra copia... Si conforme con la copia de origen del telegrama, consúltese al expedidor	PYHOP
¿Podemos depositar para...?	TIBOH
¿Puede entregarse ahora el telegrama?	JAJAR
Punto de destino desconocido; dirigimos a...; rectifiquen si procede	NEMYD
Punto de destino no figura en nomenclátor; informen	WEJOD
Punto de origen no está en nomenclátor; informen	NEKLO
Recibido dos veces; hemos anulado una transmisión	NIGYC
Rectifiquen, si procede	POFIH
Referencia falsa; manifiesten número, fecha, hora de depósito y digan por qué hilo fué transmitido	WEJYV
Repitan la palabra después de...	RPTWA
Repitan todo desde...	RPTAA
Repitan todo lo que han transmitido	RPTAL
Rogamos contesten urgentemente	WAPUC

Cuadro alfabético de las expresiones de clave

Expresiones de clave	Significación
ANH	Aglomeración
ATHAS	Comuniquen nombre y dirección del expedidor
AZGUN	Anulen para la contabilidad
AZJEW	Anulen, error de servicio
AZKEG	Anulen nuestro número...
AZWET	Anulen para la contabilidad; error de encaminamiento, telegrama retransmitido por la vía regular
BABSO	Telegrama anulado
BACYS	Borrar los números
BINZA	Nuestra administración no admite esta categoría de tráfico
BQ	Contestación a RQ
CODUN	Cuenten... palabras en...
DADRO	Contestar por hilo... (o sector); aquí aglomeración
DF	Establezco comunicación
DX	Duplex
JAJAR	¿Puede entregarse ahora el telegrama?
JIFAG	Entregado en la dirección registrada...
JOKID	Comuniquen fecha y hora de entrega
JUFAR	...es contestación a su... ¿Pueden entregar ahora?
JYBAG	Entregado ahora, reclamado
JYDOT	Entregado ahora y aceptado por... (dirección completa)
LR	¿Hasta qué punto (palabra o telegrama) ha recibido usted? Nosotros hemos recibido hasta...
MAHVU	Su telegrama número... nos ha llegado con la siguiente dirección:... Si esta última difiere de su copia original, sírvanse indicárnoslo
MANAG	Hacemos seguir por correo
MAWET	Telegrama contiene dos direcciones; avisen cuál es la correcta
MIDUN	Anulamos segunda copia

Expresiones de clave	Significación
NACBA	...Indagamos, responderemos en cuanto sea posible
NEDIB	Lugar de destino incompleto, varios: envíen datos
NEFAT	Error de servicio
NEKLO	Punto de origen no está en nomenclátor; informen
NEMYD	Punto de destino desconocido; dirigimos a...; rectifiquen si procede
NIGYC	Recibido dos veces; hemos anulado una transmisión
NOVEF	Error en la transmisión telefónica
OHBIN	Falta el acuse de recibo telegráfico (CR)
OK	Conformes; todo está bien
OPWIG	No entregado, rehusado por el destinatario
ORDAD	No entregado, destinatario no está a bordo
ORJOB	No entregado, cóbrese tasa de reexpedición... francos oro
PASCA	Transmitido dos veces; anulen segunda transmisión
PATOS	Dirección caducada
PIPKU	Se espera respuesta de ... (administración o empresa privada de explotación reconocida) corresponsal — Llamadas hechas
PITUG	Confirmación dada por el expedidor
POFIH	Rectifiquen en caso necesario
POHCO	Corrección hecha por el expedidor
POMDU	Borrar CTF en las menciones de servicio
POSAG	Consúltese al expedidor
PUFOB	¿Sigue siendo este telegrama CTF?
PYHOP	Nuestra copia... si conforme con la copia de origen del telegrama, consúltese al expedidor
PYSAT	Entregado posteriormente, o reclamado. Anulen aviso de no entrega
RACYB	Continúa sin entregar
RAFIS	No entregado, no reclamado
RAFUJ	No entregado, destinatario ausente
RAFYZ	No entregado, destinatario marchó
RAHOT	No entregado, destinatario marchó, reexpedido por correo a...

Expresiones de clave	Significación
RAJAJ	No entregado, destinatario desconocido
RAJEV	No entregado, destinatario marchó a...
RAJFU	No entregado, destinatario marchó sin dejar señas
RAJGO	No entregado, destinatario no llegó
RAJIF	No entregado, destinatario no está en el hotel
REGAD	No entregado, varias personas del mismo nombre (homónimos)
REJAB	No entregado, barco fuera de alcance
REKEG	No entregado, señas insuficientes
RESIN	No entregado, señas insuficientes, sin indicación del número de la casa
RICOD	No entregado, dirección caducada
RIHUB	No entregado, hotel desconocido
RIJAG	No entregado, dirección no registrada
RIKEN	No entregado, lugar desconocido
RISOB	No entregado, no existe número de la casa
ROCOG	No entregado, calle (plaza) desconocida
ROFAB	No entregado, no reclamado a bordo
ROFER	No entregado, barco ya salió
ROFJO	No entregado, barco no se ha anunciado
RPTAA	Repitan todo desde...
RPTAL	Repitan todo lo que han transmitido
RPTWA	Repitan la palabra después de...
RQ	Designación de una demanda
RUCMU	Número telefónico indicado en la dirección no corresponde al nombre del destinatario
RUCOS	No entregado, hotel, casa, firma, etc., ya no existe
RUCXO	No entregado, rechazado, el telegrama no atañe al destinatario
RUCYD	No entregado, búsqueda en el tren sin resultado
RUCZA	No entregado, tren ya salió
RUFAJ	No entregado, barco ya salió, a reexpedir por radio
RUFKU	No entregado, barco no llegado todavía
RUFMO	No entregado, destinatario ya desembarcado
SX	Simplex
TIBOH	¿Podemos depositar para...?

Expresiones de clave	Significación
WAPUC	Rogamos contesten urgentemente
WEFXU	Esperamos contestación a nuestro aviso de servicio
WEJOD	Punto de destino no figura en nomenclatór; informen
WEJYV	Referencia falsa; manifiesten número, fecha, hora de depósito y digan por qué hilo fué transmitido
XESCU	¿Cuándo y por qué hilo han recibido el telegrama en litigio?
XESLA	¿Cuándo y por qué hilo han transmitido el telegrama en litigio?

APENDICE NUM. 2¹⁾**Pago de los saldos**

995 Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número **946** del Reglamento Telegráfico, son las siguientes:

A. Monedas de pago

996 Las monedas utilizadas para el pago de las sumas equivalentes a los saldos en francos oro de las cuentas telegráficas internacionales son las siguientes:

997 a) Si el país de que depende la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, la moneda designada por este acuerdo;

998 b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor puede solicitar:

999 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional, a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante «moneda oro»);

1000 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante «moneda libre») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;

1001 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

1002 4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las

1) Disposiciones comunes al Reglamento Telegráfico y al Reglamento Telefónico.

condiciones fijadas en los números 999, 1000 ó 1001 ; en este caso, es necesario que las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, lo consientan ;

- 1003 c) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en la letra b) 1, 2 ó 3, corresponde a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora designar la moneda de pago que le conviene.

B. Reglas de conversión

1004 La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectúa según las reglas siguientes :

- 1005 a) Si las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectúa :

1006 1. A elección de la administración (o de la empresa privada de explotación reconocida) deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional ; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unen a los dos países ;

1007 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor : a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números 999, 1000 ó 1001 ; el resultado obtenido se convierte después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales ;

1008 3. A elección de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo

entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unen a los dos países;

1009 b) Si las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) dependen de países que no tienen concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectúa como sigue:

1010 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;

1011 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;

1012 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por conducto de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transforma en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;

1013 c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, la moneda de pago es la comprendida en el número **1002**, el saldo en francos oro se convierte en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convierte en moneda del país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

APENDICE NUM. 3

**(Declaración hecha en la duodécima y última sesión
de la Asamblea Plenaria de la Conferencia International
Telegráfica y Telefónica de París, 1949)**

- (I) Los Estados Unidos de América declaran formalmente que por la firma, en su nombre, del presente Reglamento, los Estados Unidos de América no aceptan obligación alguna de aplicar en los Estados Unidos ninguna disposición del Reglamento a los telegramas cruzados entre los Estados Unidos, por una parte, y el Canadá, México y San Pedro y Miquelón, por otra, ni las tarifas aplicables a estos servicios.
- (II) Los Estados Unidos declaran de manera expresa que los Estados Unidos de América no harán uso de la facultad, prevista en el artículo 81 del Reglamento Teleográfico, de restringir la recepción de radiocomunicaciones, y expresa la esperanza de que las demás administraciones no ejercitarán la facultad expresada.

Tabla analítica

Materia	Número
A: Abreviatura que figura en el preámbulo.....	363
Abreviatura(s) del nombre de la oficina de destino.....	377, 378
— de uso corriente admitidas en el lenguaje claro	42
— en los telegramas-carta	763
— para indicar en el Nomenclátor oficial de oficinas telegráficas la naturaleza del servicio y las horas de funcionamiento.....	27-29
— para indicar en el preámbulo de un telegrama la naturaleza de éste.....	363
Acuse de recibo. Indicaciones de servicio tasadas =PC= y =PCP=	498, 499
— Formalidades en la oficina de destino..	501-510
— Formalidades en la oficina de origen..	497-500
— Fototelegramas	648
— Manera de transmitirlo	392-397, 354-358
— Procedimiento en caso de interrupción..	401-405
— Procedimiento en caso de no entrega....	507
— Reembolso de tasa	509, 510, 852
— Servicios especiales combinados.....	479
— Tasa	498, 499
— Tasa (Reservas)	Protocolo
— Telegrama reexpedido	542
— de telegramas recibidos por correo.....	426, 427
— postal	499, 506
— telegráfico	498
ADG: Abreviatura que figura en el preámbulo.....	363
Agentes consulares (Telegramas de los).....	776
Alfabeto telegráfico internacional núm. 1.....	214-218
Alfabeto telegráfico internacional núm. 2.....	230-248
— Reservas	Protocolo
«Ampliation»: mención de servicio.....	405
Anexos al Nomenclátor de oficinas telegráficas.....	971
«Anten»: mención de servicio	412
Anulación. Ejemplo de aviso de servicio tasado.....	829
— Reembolso de tasa	855, 868
— de un fototelegrama a petición del expedidor..	621
— de un telegrama a petición del expedidor	433-437
— en caso de interrupción o de desviación.....	403, 405, 463
Aparatos aritméticos. Separación de las diferentes partes de un telegrama	307
Aparatos múltiples. Corte de la transmisión	329
Apartado de correos	82
Apellidos (Cómputo)	123

Materia	Número
Apóstrofo	119
Archivos (Plazo de conservación)	954
Arras por el expedidor (Depósito de)	209
Arriendo de circuitos a los servicios meteorológicos (Reducción de tarifas)	Resolución núm. 12
— — telegráficos	Resolución núm. 9
— — telegráficos para la transmisión de telegramas de tránsito	Resolución núm. 18
«A urgent»: Aviso de servicio urgente	398-400, 402, 403
«Avec priorité»: Mención de servicio	777
Aviso que se acompaña a un telegrama desviado	429
Aviso de entrega que se envía después de un aviso de no entrega	471-473
Aviso de no entrega. Comprobación de la dirección	462
— — Dirección completada o rectificada por el destinatario	470
— — Disposiciones generales	459-477
— — Gastos de propio o de reexpedición no satisfechos	535, 536, 538, 569
— — Insuficiencia de datos	520
— — Redacción	459, 464-465, 477
— — Reexpedición por correo	534
— — Telegrama no retirado	461
— — Uso de las expresiones de clave	477, Apéndice 1
— — (Telegrama reclamado después del envío del)	471-473
Aviso de servicio tasado. Definición y objeto	812, 813, 817
— — Ejemplos	824-831
— — Mención de servicio ST	822
— — Orden de transmisión	290
— — Orden de transmisión del nombre de la oficina de destino	365
— — Reembolso	842, 861-864, 897
— — Reservas	843
— — Respuesta postal	823
— — Retención de un telegrama semafórico	676
— — Tasas	814-820
— — Mención de servicio RST (Respuesta a un)	832
— — relativo a la reexpedición de un telegrama	529, 531

Materia	Número
Aviso de servicio tasado relativo a la repetición de un telegrama	818-820, 827, 828, 832-839
— — urgente (Orden de transmisión)	290
B: Abreviatura que figura en el preámbulo	363
Banco de Pagos Internacionales	944
Barco. Emisión del acuse de recibo cuando se trata de un radiotelegrama o de un telegrama semafórico....	505
— considerado como formando parte del territorio del Gobierno del cual depende	152
— (Nombres de) (Cómputo y ejemplos)	123, 158
Caracteres de reproducción imposible	64
— que deben emplearse	57, 58
C.C.I.T. (Véase Comité Consultivo Internacional Telegráfico)	
C.D.E. (Supresión de los telegramas)	Resoluciones
	1 y 2
Cifras. Admisión	57
— No aceptación de combinaciones de cifras y letras	53
— Repetición de oficio	384, 388
— aisladas (Cómputo)	115
— del alfabeto Morse	256, 257
— romanas (Forma de transmitir las)	60, 61
Circuitos. Notificación a las administraciones de cualquier modificación que en ellos se haga	16
— internacionales (Conservación)	18, 19
Clave. Expresiones que deben emplearse en la correspondencia de servicio	332, 347, 803, Apéndice 1
— Su presentación en la oficina de destino o en la de origen	34, 739, 784
Código internacional de señales. Telegramas semafóricos..	664, 666, 671, 672
Colación. Indicación de servicio tasada =TC=	493
— Objeto	492
— Quién la efectúa	495
— Reembolso de tasa	860
— Reparto de la tasa entre las administraciones..	912
— Tasa de los telegramas de Estado	494
— Tasa en la transmisión alternativa	496
Comillas. Cómputo	118
— Transmisión	222
Comité Consultivo Internacional Telegráfico	
Disposiciones generales	981, 982
Gastos de reunión de las Comisiones de Estudio	Resolución
	núm. 19
Recomendaciones	12, 19
Comité Consultivo Internacional Telefónico	
Utilización del sistema de deletreo del C.C.I.F. en la transmisión telefónica de los telegramas	283

Materia	Número
Cómputo de palabras. Apellidos.....	123
— Designaciones de aeronaves y trenes	123
— Disposiciones generales	104-107
— Ejemplos	158
— Estaciones terrestres	140, 143
— Firma	110, 141, 143
— Fracciones	123
— Guión	106, 117, 119,
—	121
— Grupos de cifras, de letras, etc.	120
— Indicaciones de servicio tasadas....	113
— Lenguaje claro	136
— Letra X en los telegramas meteorológicos	138
— Marcas de comercio	120, 137
— Menciones de servicio en el preámbulo	109
— Nombre de barcos	123
— Nombre de la oficina o estación de destino	126-132
— Nombre de la oficina postal (Giros y transferencias telegráficos)	114
— Nombre de lugares, personas, barcos, calles, etc.	123
— Nombre de oficinas telegráficas....	140
— Números de habitación	120, 134
— Números enteros, etc.	123, 124
— Números ordinales	120
— Palabras separadas por un apóstrofo, guión o raya de quebrado....	119
— Raya de quebrado	117, 121, 134
— Reunión de palabras	123
— Signo de multiplicación	139
— Signos de puntuación repetidos....	108
— Signos, letras o cifras aislados.....	115
— de la dirección	126-135
— de la firma	110, 141-143
— de la oficina de origen	125
— de los telegramas en lenguaje claro o secreto	136
— del texto	136-140
Conservación de circuitos internacionales	18, 19
«Consultez expéditeur»: demandas de repetición.....	828, 832, 837-839, 875
Contabilidad. Fototelegramas	625, 626, 644,
—	645
— Tasas accesorias	626-645,
—	911-914
— Telegramas-carta	764
Conversión de los saldos en moneda de pago.....	1004-1013
Copias certificadas conformes de los telegramas.....	890, 955-960
— — (Reservas)	Protocolo

Materia	Número
Correo. Condiciones para el envío postal de telegramas....	561-563, 577-584
— Desviación de telegramas en caso de interrupción	425-432
— Indicaciones de servicio, y dirección.....	570, 571
— Remisión por correo desde una oficina telegráfica de otro país	563, 572
— Respuesta por correo a ST	823
— Tasas	572-576
Correo aéreo. Condiciones para el envío de telegramas por avión	561, 562
— Indicación de servicio tasada =PAV=	570
— Procedimiento	588
— Tasa	575, 576
Correspondencia telegráfica de servicio (Definición).....	786-789
Cotizaciones de bolsa o de mercado.....	40
CR: Abreviatura que figura en el preámbulo.....	363
=CTA=: Indicación de servicio tasada.....	557
CTIF: Menció n de servicio	382, 399, 401
CTFSN: Menció n de servicio; repetición provisional.....	835
CTP: Menció n que figura en los avisos de servicio	837
Cuadro A (Tasas elementales del régimen europeo).....	176, 192, 193
Cuadro B (Tasas elementales del régimen extraeuropeo) ..	195
Cuenta(s). Aceptación	934-939
— Conversión de saldos	1004-1013
— Liquidación en las relaciones con países no Miembros	905
— Manera de contabilizar las tasas.....	901-905
— Su establecimiento según el número de palabras transmitidas	906-908
— Su establecimiento según promedios	923-932
— Unidad monetaria para su establecimiento....	900
— basadas en el número de palabras anunciado por la oficina de origen	910
Cuentas mensuales. Formación, revisión, rectificación.....	933-939
— Fototelegramas	Ruegos 6, 7
— Pago de saldos	941, 953, Apéndice núm. 2
— Reparto de tasas en caso de desviación	915-922
Cuentas trimestrales. Formación, comprobación, rectifica- ción y pago	937-953
Cheques y letras de cambio (Pago de las cuentas interna- cionales por medio de)....	943, Apéndice núm. 2
— — (Reglas en caso de pérdidas o de ganancias provenientes de una liquidación de los saldos por medio de)	947-952
«Chez» y expresiones equivalentes	83
Definición(es). Estudio por el C.C.I.T.....	Resolución núm. 14

Materia	Número
Definición(es) de los términos empleados en el RTg.....	4-10
Deletreo adoptado en la transmisión telefónica (Sistema de)	283
Derechos. Acuse de recibo postal	499
— Anulación anterior a la transmisión	434
— Comunicación del original de un telegrama....	956
— Copias certificadas conformes o fotografías de un telegrama	958, 959
— Copias de telegramas múltiples.....	554, 556
— Petición de reembolso	879
— Recibo pedido por el expedidor	206
— Servicios especiales. Fototelegramas	653-658
— Telegramas entregados en lista de correos o lista de telégrafos	456
Destinatario. Identidad	30
— Negativa al pago	151, 157
— Tasas satisfechas	149, 155-157, 205, 207-209,
— Telegramas reexpedidos por su orden.....	523, 670
Desviación. Aviso de servicio	530-549
— Contabilidad	808
— Numeración continua de los telegramas desviados	915-922
— en caso de error	350, 351
— por correo	320
— por telégrafo o teléfono	425-432
— por télex	418-424
Detención de telegramas. Ejercicio del derecho previsto en el Convenio	445, 446
— Reembolso de tasa	438
— dirigidos a una agencia telegráfica de reexpedición	853, 854
— notificada a la administración de origen	440-444
— prohibida	444
«Dévié»: Mención de servicio	154, 439, 748
Diferidos (Supresión de los telegramas)	422
Dirección. Colocación del nombre de la oficina de destino	Resolución
— Comprobación en caso de no entrega.....	núm. 2
— Cómputo de palabras	93, 95
— Ejemplos de cómputo de palabras.....	462, 463
— Escritura de la dirección en caracteres de imprenta	126-135
— Fototelegramas	158
— Indicaciones esenciales y complementarias.....	73
— Indicaciones complementarias (Cómputo).....	604
— Lengua que debe utilizarse	73, 74, 76,
— Números de habitación (Cómputo)	77, 97, 98
— Reunión por el empleado tasador de varias expresiones en una sola palabra.....	131
— Telegramas dirigidos a China	79
	120, 134
	133
	78

Materia	Número
Dirección. Telegramas semafóricos	662-665
— del expedidor en el formulario del telegrama....	31
— de los telegramas dirigidos a Lista de correos o Lista de telégrafos	84
— de los dirigidos a un apartado de correos.....	82
— de los dirigidos a una persona a la casa de otra	83
— de los dirigidos a viajeros en trenes y aeronaves	85-90
— de los que han de comunicarse por teléfono o télex múltiple	80, 81
— rectificada o completada por avisos de servicio..	71, 550-560,
— registrada	872
	825
	38, 91, 92,
	751, 800
Duración del servicio	21-29
é: Letra no admitida en el lenguaje secreto.....	52
— Transmisión	223
«Ecriture douteuse»: Nota de servicio	834
Ejemplos de cómputo de palabras.....	158
Electroimán (Regulación del).....	271
=ELT=: Aviso de servicio tasado	745
=ELTF=: Aviso de servicio tasado	746
Empresas privadas de explotación	
Condiciones que han de reunir para disfrutar de las ventajas del Convenio y del RTg.....	985-990
Contribución a los gastos extraordinarios de la Unión	Resolución núm. 6
Estipulaciones relativas a las mismas	985-990
Entrega de telegramas a la familia, etc., del destinatario..	451, 461
— — a los pasajeros en un barco o aereo- nave	458
— — a viajeros en un tren	85
— — depositándolos en el buzón del des- tinatario	474
— — en lista de correos	455
— — en lista de telégrafos	457
— — en propia mano	452, 453
— — en un apartado de correos.....	454
— — por correo o correo aéreo.....	572-589
— — por orden de recepción y prioridad	442
— — por teléfono o por télex	80, 81, 447
— — por telégrafo (hilo privado).....	80, 81, 447
— — por telégrafo (hilo directo).....	80, 81, 447
— — que lleven la indicación =Jour= o =Nuit=	449
— — (Suspensión de la)	149, 150
— — por propio (Definición y tasas)....	564-569
— — de los fototelegramas	648-653
— — (Indicaciones de servicio tasadas)	566, 567
Equivalente del franco oro	172-174
— monetario (Reservas)	Protocolo

Materia	Número
Error (Signos empleados)	225, 247, 259, 272 44
Esperanto (Admisión del)	782
Estado (Véase Fototelegramas de Estado y Telegramas de Estado)	567
«Etat»: Mención de servicio	363, 782
=Exprès=: Indicación de servicio tasada	412
F: Abreviatura que figura en el preámbulo	648, 649
«Fil»: Mención de servicio	23-26
=Film=: Indicación de servicio	110, 141-143
Fin del servicio	102, 103, 110
Firma, Cómputo de palabras	101
— Legalización	101, 604
— Redacción	957, 959, 960
— facultativa	Resolución núm. 15
Fotografía de los telegramas	644, 645
Fototelegrafía en el régimen extraeuropeo	595, 603
Fototelegramas. Contabilidad	627-638, 650
— Generalidades	604-626, 646-656
— Intercambio entre estaciones privadas y entre éstas y estaciones públicas	657, 658
— Servicio entre estaciones públicas	Resolución núm. 16
— Sobretasas	607
— Tasas	646, 650, 651
— de Estado	123
— urgentes	389
Fracciones. Cómputo	221, 243, 260
— Repetición	172-174
— Transmisión	Protocolo 930
Franco oro. Equivalente	Ruego núm. 1
— Equivalente (Reservas)	511
— Unidad monetaria	256, 357, 394, 396
Franquicia telegráfica y telefónica	691
=FS= Indicación de servicio tasada	690-694
Giros y transferencias telegráficos. Acuse de recibo	363
— — Dirección	114
— — Disposiciones generales	324
— — MDT: Abreviatura que figura en el preámbulo	378, 384, 404
— — Nombre de la oficina emisora (Cómputo de palabras)	692
— — Repetición	753
— — Transmisión	
— — aceptados con la tasa de telegramas-carta	
— — transmitidos como telegramas-carta	

Materia	Número
=GP=: Indicación de servicio tasada	447
=GPR=: Indicación de servicio tasada	68, 648
Grupos de cifras. Cómputo	120
— en los telegramas procedentes de China o destinados a dicho país	45, 78
Grupos de cifras y letras. Cómputo y ejemplos	120, 158
— — Repetición	390
— — admitidos en el lenguaje claro	37
— — con significado secreto	53
— — en los telegramas de prensa	716
Guión (Cómputo)	106, 117, 119, 121
Hilo (Desviación vía)	417
— pedida por el expedidor (Transmisión por)	412-415
Hora de depósito de los fototelegramas	606
— de los telegramas (Transmisión de la)	372, 373
Hora legal	26
Horas de servicio	21-29
Hughes (Aparato). Señales	263-274
— Suspensión de la transmisión	327, 328
Identidad del expedidor o del destinatario	30, 457, 696, 955
Indicaciones de servicio tasadas. Abreviaturas	68, 69, 72
— — Cómputo	113
— — Lugar que ocupan en la dirección	70, 71
Intereses de sumas debidas	940
Interrupción de una transmisión ya empezada	298
Interrupción de comunicaciones. Acuse de recibo	401, 402
— — Dirección que deben seguir los telegramas	409, 410
— — Fototelegramas	641
— — Notificación	422, 964
— — Procedimiento de transmi- sión	418
— — Reexpedición «par amplia- tion»	430-432
— — Reexpedición por una vía más costosa	421
— — Transmisión por correo	425-432
— — Transmisión por teléfono	283, 284, 419
— — Utilización distinta de la normal en caso de avería de vías	15
=Jou=: Indicación de servicio tasada	449
=Jx=: Indicación de servicio tasada	674
=KP= y =Kx=: Menciones de servicio:	648
Latín (Admisión del)	44
Legalización de la firma	102, 103, 110
Lenguaje claro. Admisión	33
— Cómputo	136

Materia	Número
Lenguaje claro. Definición.....	35-43
— Notificación a la Secretaría General de las lenguas admitidas	44
Lenguaje secreto. Admisión	32, 33
— Cifras y letras no admitidas en un mismo grupo	53
— Definición	46-51
— Longitud máxima de las palabras.....	47
— No admisión de la letra é	52
— Presentación obligatoria de la clave.....	34
Letras acentuadas (Admisión de)	218, 235, 262, 267, 279
=Lettre= y =Lettre RCM=: Indicaciones de servicio ta- sadas	823
Libertad de información	Resolución núm. 4
	Ruego núm. 3
Lista de correos. (Dirección de los telegramas enviados a)	84
— (Entrega de telegramas en)	447
Lista de telégrafos. Identidad del destinatario.....	457
— Indicación de servicio tasada =TR= ..	447
— (Dirección de los telegramas enviados a	84
L.R: Acuse de recibo	354-359
=LT= y =LTF=: Indicaciones de servicio tasadas.....	745, 746
=LX= y =LXDEUIL=: Indicaciones de servicio tasadas	592
Mapas oficiales publicados por la Secretaría General.....	970
Marcas de comercio. Admisión	39
— Cómputo	120
Menciones de servicio no tasadas.....	169
Mensaje de prueba	17
MDT: Abreviatura que figura en el preámbulo.....	383
Miembro de la Unión. Relaciones con los países no Miembros	905, 991, 992
MOM: Señal de transmisión.....	226
Monedas de pago	996-1003
Morse (Aparato). Reglas de transmisión.....	303, 307, 332, 337, 360, 367, 385, 388
— Señales del alfabeto.....	249-262
=MP=: Indicación de servicio tasada.....	452
Multiplicación (Signo de)	62, 138
Naciones Unidas (Telecomunicaciones de las)	Ruego núm. 2
— (Telegramas de las)	778, 779
No entrega. Plazo de conservación de los telegramas.....	476
— Telegrama reexpedido	519-521, 528
— de un telegrama con acuse de recibo.....	507, 508
— o entrega diferida (Reservas).....	Protocolo
— si el destinatario se niega a pagar la tasa per- cibida de menos	149
— si no se encuentra a nadie en la dirección indi- cada en el telegrama.....	474

Materia	Número
Orden de las menciones de servicio que constituyen el preámbulo	359-374
— de entrega de los telegramas	448
— de transmisión de los fototelegramas.....	612
— — de los telegramas, según su categoría	285-294
— — por las oficinas intermedias.....	295, 296
Organización interior de las administraciones de la Unión (Notificación recíproca por conducto de la Secretaría General)	961
Pago de saldos	941, 943, 995-1013
— (Reservas)	Protocolo
Paréntesis. Admisión	57
— Cómputo	116
=PAV=: Indicación de servicio tasada	570
=PC= y =POF=: Indicaciones de servicio tasadas.....	498, 499
«Percevoir XP»: Mención de servicio	569
Plazo de aplicación de las nuevas tasas	199-202
— de conservación de los archivos.....	954
— de conservación de los telegramas no entregados..	476
— de presentación de reclamaciones de reembolso....	876
— de validez de los bonos de respuesta.....	486
— que da derecho al reembolso de telegramas no entregados	845-852
=Poste=: Indicación de servicio tasada	570
=Postxp=: Indicación de servicio	648
Preámbulo. Acuse de recibo	502
— Datos del preámbulo que deben figurar en la copia que se entrega al destinatario	375
— Diferencia entre el número de palabras dado y el de palabras reales	144
— Menciones de servicio no tasadas.....	109
— Orden de transmisión	359-374
— Signo empleado para separarlo de las demás partes del telegrama	307
— de las copias de telegramas múltiples.....	559
— de los telegramas FS	518
=PRESSE=: Indicación de servicio tasada.....	695
Prioridad. Letra característica «X»	347
— Telegramas de Estado	288
— Telegramas de las Naciones Unidas.....	778, 779
— Telegramas relativos a la seguridad de la vida humana	286
— Telegramas urgentes	290, 291, 480, 481
=Priorité Nations=: Indicación de servicio tasada.....	779
Publicaciones de la Secretaría General	968-980
Radiocomunicaciones a múltiples destinos.....	731-742, Apéndice núm. 3

Materia	Número
Radiocomunicaciones a múltiples destinos (Libertad de información) — (Aplicación del Reglamento Telegráfico a las).. —	Resolución núm. 4 2
Radiodifusión de los telegramas de prensa.....	695-697, 709, 714, 718-721
Radiotelegramas. (Aplicación de las modificaciones de las — tarifas telegráficas a los) — No admisión como telegramas carta..... — Reembolso	201 750 869-871
Raya de quebrado. Cómputo.....	117, 121, 134
Rebajas. (Prohibición de conceder)	210
Recibo pedido por el expedidor de un telegrama internacional	206 .
Reembolso. Acuse de recibo.....	852
— Administración que debe efectuarlo.....	885-897
— Aviso de no entrega no comunicado al expedidor	466
— Aviso de servicio tasado.....	842, 861, 862
— Consulta al expedidor.....	875
— Entrega tardía de un telegrama	846-851
— Error rectificado por medio de aviso de servicio tasado	873
— Fototelegramas	621-624
— Omisión de palabras	858
— Procedimiento	876-884
— Procedimiento (Reservas)	Protocolo
— Radiotelegramas	869-871
— Recorrido eléctrico no efectuado	856
— Repetición por medio de aviso de servicio tasado	862
— Respuesta pagada	487, 488, 863-865
— Respuesta pagada (Reservas)	Protocolo
— Restricciones	867, 874
— Servicio especial no prestado.....	866
— Tasas percibidas de más	212
— Telegramas alterados	857, 859, 860
— Telegramas anulados	434, 437, 855, 868
— Telegramas anulados (Reservas)	Protocolo
— Telegramas-carta	849
— Telegramas detenidos	853-855, 898, 899
— Telegramas múltiples	872
— Telegramas no recibidos.....	845
— Telegramas no recibidos (Acuse de recibo)....	509, 510
Reexpedición. (Agencia telegráfica de) (Detención de tele- gramas)	440-444
— (Agencia telegráfica de) (Detención de tele- gramas) (Reservas)	Protocolo
— por orden del destinatario	530-549
— por orden del expedidor	511-529

Materia	Número
=Réexpédié de.=: Indicación de servicio tasada	530
Régimen europeo. Definición.....	160
— Tasas elementales	176-192
Régimen extraeuropeo. Definición	161
— Tasas elementales	195-198
Reglamento(s). Aplicación	2, 3
— Estructura del Reglamento Telegráfico....	Resolución núm. 7
— Firma y aprobación.....	Ruego núm. 4
— Objeto	1
Repetición. Consulta al expedidor	834, 836-839, 875
— Ejemplos de avisos de servicio.....	827, 828, 832
— Escritura dudosa, etc.	834-837
— Recepción incomprensible	309
— Reembolso de tasa	862
— Tasas y formalidades	813-820, 832, 833
Repetición de oficio. Cifras	384, 388, 389
— Retraso y detención prohibidos.....	391
— Telegramas de Estado.....	384, 783
— Telegramas de más de 50 palabras..	387
— Telegramas de servicio en lenguaje secreto	801
Reservas	Protocolo, Apéndice núm. 3
Respuesta pagada. Contabilidad	913, 924, 926, 930
— Indicación de servicio tasada =RPx=	484
— Reembolso	863-865, 891, 895
— Reexpedición de telegramas.....	539-541
— (Bono de)	484-491
— (Bono de) Fototelegramas	646, 647
Resultados deportivos. Telegrama de prensa.....	715
=RM=: Indicación de servicio tasada.....	68
=RPx=: Indicación de servicio tasada	484
RST: Abreviatura que figura en el preámbulo.....	832
S: Abreviatura que figura en el preámbulo.....	363
Saldos de cuentas (Pago de).....	941, 953, Apéndice núm. 2, Ruegos números 6, 7
Sanciones por la concesión de rebajas.....	210
Secretaría General. Intercambio de datos e informaciones	961-967
— Publicaciones	968-980
— Su constitución en oficina de compen- sación	Ruego núm. 8
=SEM=: Indicación de servicio tasada.....	661

Materia	Número
Señales. «Cambio de línea»	240, 242
— «Cifras D»	237, 238
— «Cifras J»	237, 239
— «Retroceso del carro»	240, 241
— 0/0, ó 0/00	245
— de los distintos aparatos	213-282
— para dar un «blanco»	246
Serie. Falta de un número de serie	352
— Mención que debe figurar en el preámbulo	362
— Número de serie ya empleado	353
— Transmisión por series	337-342
Servicio. Notaciones que indican su naturaleza y extensión	27
— (Cierre del) (Formalidades)	23-25
— (Menciones de)	109
— (Notas de)	323
Servicios especiales combinados	70, 478, 479
Servicios facultativos	Ruego núm. 5
Siemens (Aparato). Suspensión de la transmisión	331
— Señales	275-282
Signos. Cómputo	107, 108, 115
Sincronismo (Regulación del)	270
Sobretasas. Fototelegramas	657
ST: Mención de servicio	822
SVH: Mención de servicio	363
Tarifa. Composición y reservas	164-169
— Establecimiento por palabra	y Protocolo
— Fototelegramas	164, 171
— Modificaciones notificadas a la Secretaría General	617-621, 639
— Nuevos sistemas de tarificación	199
— Régimen europeo o extraeuropeo	Resolución núm. 10
— Servicio de abonados al telégrafo	159-163
— exenta de todo impuesto	594
Tarjetas de identidad de los corresponsales de prensa	175
Tasa(s) elemental(es). Facultad de redondearlas	696
— Negativa a aplicar las tarifas reglamentarias	203, 204
— Recepción del expedidor y reservas	983, 984
— Recibo pedido por el expedidor	205-209, 456,
— Reclamación de reembolso	460, 487, 512,
— Telegramas-carta	521, 523, 525,
— Telegramas de prensa	568, 569, 670
— del régimen europeo	y Protocolo
— insuficiente	206
— mínima	876-884
— mínima (ST)	743, 908
	703
	176-194
	153
	169
	819, 862

Materia	Número
Tasa(s) elemental(es) nuevas y modificaciones (Plazo de aplicación)	199-202
— nuevas y modificaciones (Plazo de aplicación) (Reservas)	Protocolo
— percibida de menos (Irregularidades en el cómputo de palabras)	149-157
— percibida de menos a completar por el expedidor	211
— percibida de más (Reembolso)	212
— radioeléctricas	187-189
Tasas terminales y de tránsito, Régimen europeo	176-194
— — Régimen extraeuropeo	195-198
— — unificadas	Resolución núm. 1
=TC=: Indicación de servicio tasada	493
Telecomunicación (Definición)	4
Telefonía (Definición)	6
Teléfono (Entrega por)	80, 81
— (Transmisión por)	283, 284
Telegrafía, Definición	5
— armónica (Círculo de reserva)	29
Telegramas, Definición	7
— Su transmisión a pesar de ciertas irregularidades	321
— (Abreviaturas que indican la clase de los)	363
— aceptadas por cuenta y riesgo del expedidor	90, 96, 98
— a hacer seguir (=FS=)	511-529
— — (Nombre de la oficina de destino)	365
— con destino a una localidad que no figure en los Nomencladores oficiales	129
— con destino a una localidad no servida por vías internacionales de comunicación	75, 562
— de lujo	590-592
— de más de cincuenta palabras	111, 316-319,
— en lenguaje secreto (Definición)	381
— — (Nombre del código no tasado)	55
— — (Tasa)	104
— expedidos por propio	56
— que sólo contienen la dirección	418
Telegramas-carta, Contabilidad	100
— Disposición obligatoria	764, 908
— Entrega	744
— Lengua	758-762
— Lengua (Reservas)	155, 749,
— Reembolso de tasa	751-755, 763
— Reexpedición	Protocolo
— Servicios especiales	849
— Tasas	757
Telegramas de prensa, Citaciones en idiomas diferentes	756
	169, 743, 747
	713

Materia		Número
Telegramas de prensa. Direcciones registradas autorizadas..		698
— Generalidades		695-697, 707-716
— Indicación de servicio tasada: =Presse=		695
— Instrucciones relativas a la publi- cación o radiodifusión		697
— Necesidad de la tarjeta de identidad únicamente admitidos en tránsito..		696
Telegramas de prensa múltiples		705, 706 700
— — Orden de transmisión....		291, 293
— — Servicios especiales admiti- dos		699
— — Tasa		701-704
— — Tasas terminales y de tránsito		701
— — que no reúnen las con- diciones requeridas		156, 717-722
Telegramas-giro (Véase Giros y transferencias telegráficos)		
Telegramas meteorológicos. Definición y condiciones		726, 729
— Letra X en los grupos de cifras		138
— OBS: abreviatura que figura en el preámbulo		363
— =OBS=, indicación de servicio tasada		727-730
— Orden de transmisión		289, 295
— Tasas		728
Telegramas múltiples. Comuníquense todas las direcciones: =CTA=		557, 558
— Dirección		550, 551
— Indicaciones del lugar de la entrega		551
— Indicaciones del número de palabras en las copias		559
— Indicaciones de servicio tasadas....		550, 552, 557
— Reembolso parcial		872
— Reservas		560
— Servicios especiales admitidos		557
— Tasas		553-556
Telegramas privados. Definición		10
— «Conferencia»		Ruego núm. 1
Telegramas relativos a la se- guridad de la vida humana. Ejemplos		286
— — Entrega		450
— — Mención de servicio SVH.....		363
— — Nombre de la oficina, de destino		365
— — Prioridad		286, 295
— — Transmisión de derecho		439
Telegramas remitidos por propio, correo, avión (Reservas)..		Protocolo
Telegramas semafóricos no admitidos como telegramas-carta		750
Telegramas-transferencia (Véase Giros y transferencias tele- gráficos).		

Materia	Número
Telegramas urgentes. Abreviatura que figura en el preámbulo	363
— Contabilidad	924
— Orden de transmisión	290, 291, 481
— Plazo que da derecho al reembolso..	851
— Reexpedición	546, 547
— Tasas	480
— Tasas (Reservas)	Protocolo
— aceptados en tránsito	482, 483
Telegramas y avisos de servicio. Características	790, 797, 798, 802
— — Categorías	363, 793
— — Colación	494, 801
— — Colación (Reservas)	Protocolo
— — Definición	9, 797
— — Detención prohibida	439
— — Empleo gratuito del servicio telefónico	795, 796
— — Empleo obligatorio de una dirección registrada	800
— — Franquicia	792, 794
— — Lenguas empleadas y redacción	791, 801, 803, 806
— — Preámbulo	799
— — Vía a seguir	807
Télex. Definición	593
— Depósito de los telegramas	Resolución núm. 17
— Entrega por télex	80, 81
— Reexpedición por télex	445, 446
— Tasas y disposiciones	594
=Télex...=: Indicación de servicio tasada.....	80
Texto. Orden de colocación	67
— Redacción	32, 33, 99
— no admitidos (Telegramas sin)	100
— rectificado o completado por aviso de servicio tasado	826
=TF...=: Indicación de servicio tasada.....	80
=TMx=: Indicación de servicio tasada.....	550
=TR=: Indicación de servicio tasada.....	447
Transmisión alternativa de telegramas.....	332-336
— con numeración continua	343-358
— de giros y de transferencias telegráficos....	356, 357, 378, 394-396
— de telegramas de más de 50 palabras.....	111, 316-319, 381
— de varios telegramas con el mismo texto....	312-315
— en caso de error (Corte de la)	308
— en la oficina de tránsito (Corte prohibido de la)	154
— en los diversos aparatos (Corte de la)	324-331

Materia	Número
Transmisión (Interrupción de la) Recepción incomprensible	309
— (Orden de)	285-294
— por series	337-342
— por vía alámbrica o inalámbrica.....	412-417
Unidad monetaria	900
Unificación de tarifas, y reservas	Resoluciones núms. 1, 2 y Protocolo
Urgent: Abreviatura que figura en el preámbulo.....	363
=Urgent=: Indicación de servicio tasada.....	480
Vía(s) alámbrica o inalámbrica (Transmisión por).....	412-417
— internacionales de comunicación (Acuerdo relativo a la explotación de las).....	13-15
— internacionales de comunicación (Número y funciona- miento)	11-14
— no prescrita por el expedidor.....	410, 411, Protocolo
— prescrita por el expedidor.....	194, 198, 406-409
— que han de seguir los avisos de servicio tasados....	822
Vía alámbrica. (Desviación por).....	417
— pedida por el expedidor (Transmisión por)	412-415
Vía inalámbrica. Disposiciones aplicables a las comunica- ciones inalámbricas	2
— Tasas en el régimen europeo.....	187-189
— (Desviación por)	416
— pedida por el expedidor (Transmisión por)	412-417
Vía (Indicación de la). Abreviaturas admitidas.....	407
— Orden de transmisión	374
— Transmisión facultativa	374, 413
— Transmisión obligatoria	197
Wheatstone (Señales de los aparatos).....	254, 326
X: Mención que figura en el preámbulo.....	347, 361
=XP=: Indicación de servicio tasada.....	566